



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES  
DIVISIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CON ACREDITACIÓN PNPC  
(002478)

**“EL ESTADO MEXICANO FRENTE A LA VIOLENCIA VICARIA, BAJO  
UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO”**

**TESIS**

PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO

PRESENTA:  
LIC. ANTONIO MEDINA RIVAS

DIRECTORA DE TESIS:  
DRA. ROSELIA RIVERA ALMAZÁN  
PITC DE LA FD y CS DE LA UAEM

CUERNAVACA, MORELOS

JUNIO DE 2024

## ÍNDICE

Introducción .....	1
<b>CAPÍTULO I. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO MEXICANO; VIOLENCIA VICARIA; Y PERSPECTIVA DE GÉNERO .....</b>	<b>1</b>
I. Acercamiento a la problemática de la violencia vicaria y la responsabilidad del Estado en México.....	3
I.1 La conexión entre Estado y violencia.....	5
I.1.1 El Estado: funciones y mecanismos para atender la violencia .....	10
I.1.2 La responsabilidad del Estado mexicano frente a la violencia.....	12
I.2 La violencia vicaria: una nueva forma de ejercer violencia psicológica ...	17
I.2.1 La relación jurídica entre el Estado y el abordaje conceptual de la violencia vicaria .....	19
I.3 La influencia del Síndrome de Alienación Parental en los casos de violencia vicaria .....	26
I.4 Tres argumentos de responsabilidad pública para prevenir, reparar y sancionar la violencia vicaria .....	28
I.4.1 La doctrina de la debida diligencia y las obligaciones positivas del Estado .....	28
I.4.2 La preparación del sistema estatal ante casos de violencia de género y discriminación contra las mujeres.....	34
I.4.3 La necesidad de la perspectiva de género en las instituciones del Estado .....	38
<b>CAPÍTULO II. MARCO HISTÓRICO – NORMATIVO. DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES, LAS VIOLENCIAS Y PERSPECTIVA DE GÉNERO ....</b>	<b>48</b>
II.1 Evolución histórica de la protección universal de los derechos humanos de la mujer en el mundo .....	49
II.1.1 Instrumentos internacionales para atender la discriminación y la violencia en torno a las mujeres (CEDAW y Convención Belém do Para)	54
II.1.2 Sentencia de la Corte IDH que obligó al Estado mexicano a atender la violencia que sufren las mujeres (Caso Campo Algodonero) .....	61
II.2 Marco jurídico internacional y nacional en el tema de la violencia de género .....	64

II.2.1 La violencia contra las mujeres, su abordaje en el marco jurídico internacional y regional.....	66
II.2.2 La violencia contra las mujeres, su abordaje en el marco jurídico nacional mexicano.....	76
II.3 Marco normativo en torno a la perspectiva de género en México.....	82
II.3.1 Protocolo para juzgar con perspectiva de género (SCJN).....	86
<b>CAPÍTULO III. COMPARATIVA JURÍDICA ENTRE MÉXICO Y ESPAÑA SOBRE LA ATENCIÓN DEL ESTADO EN TORNO A LA VIOLENCIA DE GÉNERO Y LA VIOLENCIA VICARIA .....</b>	
III.1 Igualdad jurídica e interés superior del menor en la Constitución de México .....	91
III.1.1 Marco jurídico-estratégico para erradicar la Violencia de Género en el Estado mexicano .....	97
III.1.2 Compromisos internacionales adquiridos por México para la lucha contra la violencia de género.....	102
III.1.3 El sistema jurídico mexicano frente a la violencia vicaria .....	104
III.1.4 El sistema mexicano para atender la violencia de género.....	109
III.2 Género, igualdad jurídica e interés superior del menor en la Constitución de España.....	115
III.2.1 Marco jurídico-estratégico para erradicar la Violencia de Género en el Estado español.....	119
III.2.2 Compromisos internacionales adquiridos por España en la lucha contra la violencia de género.....	125
III.2.3 El sistema jurídico español frente a la violencia vicaria .....	128
III.2.4 El sistema español para atender la violencia de género.....	136
III.3 Ejercicio comparativo de los sistemas jurídicos español y mexicano frente a la violencia de género .....	143
III.3.1 Semejanzas entre los sistemas jurídicos español y mexicano frente a la violencia de género.....	143
III.3.2 Diferencias entre los sistemas jurídicos español y mexicano frente a la violencia de género.....	144
III.4 Conclusiones .....	145
<b>CAPÍTULO IV. Discusión de hallazgos y propuesta de reconocimiento de la violencia vicaria por el Estado mexicano, bajo una perspectiva de género igualitaria .....</b>	
	147

IV.1 Discusión de hallazgos capitulares.....	148
IV.2 Situación actual del reconocimiento de la Violencia Vicaria por parte del Estado mexicano .....	161
IV.2.1 Datos y estadísticas alarmantes sobre la violencia vicaria en México .....	162
IV.2.2 Situación legislativa frente a la Violencia Vicaria.....	168
IV.2.3 México tras los pasos de España en torno a la atención de la violencia de género y la violencia vicaria.....	172
IV.3 Sobre la urgencia de reconocer con perspectiva de género igualitaria la violencia vicaria en México .....	181
IV.4 Propuesta de reconocimiento de la violencia vicaria en México .....	187
IV.5 Conclusiones.....	199
Fuentes de investigación .....	201
ANEXOS .....	216
FORMATO DE ENTREVISTA EN PROFUNDIDAD SEMIESTRUCTURADA .....	217

## **Abreviaturas y siglas**

Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares → CNPCYF

Código Penal Federal → CPF

Comisión Interamericana de Derechos Humanos → CIDH

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer →  
COCEDAW

Constitución Española → CE

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos → CPEUM

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación  
contra la Mujer → CEDAW

Corte Interamericana de los Derechos Humanos → Corte IDH

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia →  
LGAMVLV

Objetivos de Desarrollo Sostenible → ODS

Organización de las Naciones Unidas → ONU

Suprema Corte de Justicia de la Nación → SCJN

Tribunal Europeo de los Derechos Humanos → TEDH

## **Introducción**

La violencia vicaria es un fenómeno social alarmante que afecta a innumerables personas en todo el mundo. Esta forma de violencia se caracteriza por el maltrato o abuso ejercido por una persona sobre otra, generalmente dentro del entorno familiar o de convivencia, con el propósito de ejercer control y poder sobre la víctima. Sin embargo, a pesar de la creciente conciencia de la gravedad de este problema, existe una carencia significativa en los legisladores mexicanos en cuanto a una perspectiva de género igualitaria a la hora de abordar la violencia vicaria.

La violencia vicaria, en su forma más común, afecta a hombres, mujeres y niños por igual, siendo los menores de edad las víctimas directas por sufrir la instrumentalización de cualquiera de sus progenitores o tutores legales. A pesar de que se han realizado avances notables en la comprensión y la prevención de la violencia doméstica y de género en las últimas décadas, subsisten obstáculos significativos en la prevención, sanción y erradicación de esta problemática debido a una falta de perspectiva de género igualitaria. Esta falta de perspectiva en el abordaje de la violencia vicaria no solo perpetúa la victimización de las mujeres, sino que también pasa por alto a otros grupos vulnerables, como hombres, personas LGBTQ+, personas discapacitadas, y muy especialmente, a los hijos e hijas menores de edad de estos. Esta limitación, que se centra únicamente en la protección de la mujer, no permite un enfoque integral y efectivo para prevenir y abordar este tipo de violencia específica.

En este contexto, el presente trabajo de investigación tiene como objetivo principal que el Estado mexicano integre en sus diversas funciones (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) a la violencia vicaria, para prevenirla, sancionarla y erradicarla. Insertándose nuestro trabajo dentro del Derecho Público por ser la rama del derecho que se encarga de regular las relaciones entre el Estado y los individuos o entidades privadas en asuntos de interés público, como es la preservación del interés superior del menor en la

erradicación de la violencia de género y doméstica, a través de la firma y posterior ratificación de los diversos instrumentos internacionales en los que los Estados, como México, se comprometen a reconocer, desarrollar e implementar los mecanismos necesarios para prevenirla, sancionarla y erradicarla.

Para que el Estado mexicano reconozca la violencia vicaria, bajo una perspectiva de género igualitaria desarrollaremos en el capítulo primero un marco teórico-conceptual de nuestras tres variables: La responsabilidad del Estado, la violencia vicaria y la perspectiva de género. En el capítulo segundo desarrollaremos un marco histórico-normativo referente a los Derechos humanos de las mujeres, las violencias y perspectiva de género en el Estado mexicano para que posteriormente, en el capítulo tercero realicemos una comparativa jurídica con España por ser el marco de referencia del legislador mexicano en la atención en torno a la violencia de género y la violencia vicaria. Y finalmente, en el capítulo cuarto, discutiremos los hallazgos; analizaremos y juzgaremos la situación actual de esta problemática en México y realizaremos nuestra propuesta de reconocimiento de la violencia vicaria.

Los métodos que se utilizarán para el desarrollo del primer capítulo son: el deductivo, analítico y sintético; el método histórico para el segundo capítulo para reconocer los antecedentes históricos y normativos; el método comparativo respecto a los sistemas jurídicos de México y España para el tercer capítulo; y finalmente para el desarrollo del cuarto capítulo el método deductivo correlacionar, abordando la situación actual sobre la violencia vicaria; y el método sintético que concreta la propuesta.

## **CAPÍTULO I. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO MEXICANO; VIOLENCIA VICARIA; Y PERSPECTIVA DE GÉNERO**

Sumario: I. Acercamiento a la problemática de la violencia vicaria y la responsabilidad del Estado en México I.1 La conexión entre Estado y violencia I.1.1 El Estado: funciones y mecanismos para atender la violencia I.1.2 La responsabilidad del Estado mexicano frente a la violencia I.2 La violencia vicaria: una nueva forma de ejercer violencia psicológica I.2.1 La relación jurídica entre el Estado y el abordaje conceptual de la violencia vicaria I.3 La influencia del Síndrome de Alienación Parental en los casos de violencia vicaria I.4 Tres argumentos de responsabilidad pública para prevenir, reparar y sancionar la violencia vicaria I.4.1 La doctrina de la debida diligencia y las obligaciones positivas del Estado I.4.2 La preparación del sistema estatal ante casos de violencia de género y discriminación contra las mujeres I.4.3 La necesidad de la perspectiva de género en las instituciones del Estado

Los Estados modernos como organizaciones socio-políticas, se distinguen por realizar actividades según las funciones que tienen encomendadas, para dar respuesta a las diversas necesidades sociales que se presentan, se crean o modifican normas, planes o programas entre otros. La atención prioritaria de las diversas problemáticas se relaciona con el impacto social, con las tendencias y compromisos internacionales, así como el propio contenido normativo.

En el caso mexicano, la violencia de género es uno de los temas pendientes: *“La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) expresa preocupación ante el recrudecimiento de la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes en México y urge al Estado a redoblar esfuerzos para investigar, juzgar, sancionar y reparar la violencia basada en el género.*

*Así también debe tomar medidas eficaces para prevenir y evitar la repetición de patrones de violencia”<sup>1</sup>.*

Aunado a lo anterior, la obligación del Estado mexicano por atender la violencia vicaria, no estriba en que se trate de un tipo de violencia de género, sino porque atenta contra el principio del interés superior del menor, reconocido en el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM):

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez<sup>2</sup>.*

El presente capítulo primero tiene por objetivo analizar teorías y conceptos que permitan comprender la obligación del Estado mexicano, para que desde las funciones que tiene encomendadas, atienda la violencia vicaria con perspectiva de género, resguardando el interés superior del menor y la pueda prevenir, sancionar y erradicar.

---

<sup>1</sup>“México debe adoptar medidas urgentes para erradicar la violencia contra las mujeres”, Organización de los Estados Americanos, Comunicado de prensa, 10 de mayo de 2022, fecha de acceso: 15 de mayo de 2022, <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2022/097.asp>

<sup>2</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, México, Artículo 4o, párrafo 9.

## **I. Acercamiento a la problemática de la violencia vicaria y la responsabilidad del Estado en México**

A la hora de abordar la responsabilidad del Estado mexicano frente a la violencia vicaria en el presente trabajo de investigación, nos vemos en la obligación de comenzar realizando un pequeño diagnóstico preliminar a través de los datos facilitados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (en adelante, INEGI) en colaboración con el Instituto Nacional de las Mujeres vertidos en la publicación “Mujeres y Hombres en México 2020-2021”. Por lo que nos centraremos en el apartado dedicado a la Violencia.

A nivel nacional, el 44.8% de las mujeres mayores de 15 años vivió por lo menos un incidente de violencia durante el último año, esto en cualquier ámbito y por cualquier agresor. De las que el 25.6% ha sufrido algún incidente de violencia por parte de la actual pareja o la última. No obstante, se observa que de las mujeres de 15 años y más el 31.0% enfrentó violencia emocional, que consiste en acciones u omisiones que dañen la estabilidad psicológica de las mujeres como humillaciones, insultos o amenazas<sup>3</sup>. Sin embargo, no se facilitan los mismos datos respecto de las víctimas masculinas, cuando existen estudios que demuestran que los varones también pueden ser víctimas de malos tratos por parte de las mujeres.

En México 4 de cada 10 hombres sufre algún tipo de violencia perpetrada por una mujer. De acuerdo con un estudio realizado por la asociación civil, *Colectivo Hombres sin Violencia* en 2018, el 40% de los varones mexicanos, sufrieron algún tipo de maltrato, en cambio, solo el 4% de

---

<sup>3</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), “Mujeres y hombres en México 2020-2021”, México, INEGI, 2021, pp. 238-259, [https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod\\_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva\\_estruc/889463900009.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/889463900009.pdf)

ellos se atrevió a formular una denuncia<sup>4</sup>. Esto se debe a las ideas machistas y a la vergüenza que la situación les provoca por “la masculinidad hegemónica que el patriarcado históricamente consolidó y que se basa en la dominación masculina, a través del *habitus*”<sup>5</sup>. Lo que los convierte, junto con las mujeres, en víctimas del machismo.

Pero la violencia, no solamente se inflige de hombres a mujeres y viceversa. También se dirige a los hijos e hijas menores de edad por sus progenitores. Un estudio realizado por especialistas de la Facultad de Ciencias de la Conducta de la Universidad Autónoma del Estado de México (UAEM) reveló en el año 2012 que “el 58 % de los menores de edad que sufren algún tipo de maltrato en el seno familiar son víctimas de su propia madre, el 26 % de su padre, mientras que el resto es violentado por su padrastro, madrastra o hermanos mayores”<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Pérez Albores, Eduardo, “En México 4 de cada 10 hombres sufren violencia”, *Somos hermanos. Agencia de Noticias*, 27 de febrero de 2020, fecha de consulta: 08 de febrero de 2023, <https://www.somoshermanos.mx/en-mexico-4-de-cada-10-hombres-sufren-violencia/>

<sup>5</sup> Reyes Barragán, Ladislao Adrián et al., “El micromachismo presente en la región centro de México”, *Dinámicas Urbanas y Perspectivas Regionales de los Estudios Culturales y de Género*, México, Universidad Nacional Autónoma de México y Asociación Mexicana de Ciencias para el Desarrollo Regional A.C., 2018, p.398, <http://ru.iiec.unam.mx/4425/1/1-202-Sandoval-Reyes-Santiago.pdf>

<sup>6</sup> El Universal, “Agreden madres jóvenes con frecuencia a hijos”, *Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación*, 08 de agosto de 2012, fecha de consulta: 08 de febrero de 2023, [https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=noticias&id=2749&id\\_opcion=&op=447](https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=noticias&id=2749&id_opcion=&op=447)

Estos datos son importantes porque la violencia vicaria se centra en menoscabar la integridad psicológica y emocional de uno de los progenitores por el otro (violencia de género) a través de la instrumentalización de los hijos e hijas menores de edad (violencia familiar), cuando no se puede ejercer violencia directa con la finalidad de crear un sentimiento de culpa y de poder sobre el otro. No constando datos oficiales al respecto en el informe *Mujeres y hombres en México 2020-2021*, por lo que podemos considerar a los hijos e hijas menores de edad junto a sus progenitores como víctimas invisibles. Con base en lo anterior, partimos de la necesidad de realizar una conexión entre el Estado y la violencia, para lograr los objetivos perseguidos del presente capítulo.

### **I.1 La conexión entre Estado y violencia**

Referirnos al Estado, involucra la existencia de una organización destinada a la satisfacción de los fines del individuo, en los que se ven reflejados los ideales de la sociedad en la toma de decisiones y los individuos forman parte de los órganos de dirección. Esta visión del Estado, en palabras del doctor Julio Cabrera Dircio, *“nos lleva de manera directa a la doctrina del bien común (en latín: bonum commune) que engloba el bien (estar) de todos los miembros de una comunidad hacia el interés público, donde la premisa fundamental es el bien de todos encaminada de manera directa a la satisfacción de sus necesidades, respetando sus derechos y cumpliendo sus deberes”*<sup>7</sup>.

Partiendo del derecho natural, la connotación de Estado se encuentra cimentada sobre la idea aristotélica de que el hombre es sociable por naturaleza. Las virtudes del hombre se fortalecieron sobre las demás especies gracias al uso del lenguaje, que a su vez se combinó con el sentimiento de

---

<sup>7</sup> Cabrera Dircio, Julio, *Derechos Humanos. Un camino hacia la pacificación*, México, Fontamara, 2020, p.14.

justicia, lo que derivó en la conformación del Estado, con la finalidad de obtener un bien común, tal y como se describe en la siguiente cita:

*El hombre es un animal sociable, aún en mayor grado que las abejas y cuántos animales viven reunidos. La naturaleza, como decimos, no hace nada en vano entre todos los animales, el uso de la palabra no lo tiene más que el hombre; la voz se la ha dado también a otros animales, porque es signo de dolor y de placer. Todos los animales están organizados para experimentar sentimientos de dolor y de placer y para hacérselo comprender los unos a los otros; pero la palabra tiene por objeto hacer comprender lo que es útil o perjudicial y, por consiguiente, justo o injusto. Lo que distingue singularmente al hombre es que conoce [el] bien y el mal, lo justo y lo injusto, como todos los sentimientos cuya comunicación constituye precisamente la familia del Estado<sup>8</sup>.*

Como puede advertirse, Aristóteles considera que el Estado no es algo dado, sino que se constituye para beneficio de todos los ciudadanos. El Estado se vincula con la violencia, toda vez que la búsqueda de la justicia obedece a que se padece un desequilibrio en las fuerzas y una parte ejerce su fuerza violenta. Ante esa necesidad una fuerza superior a las partes debe dar a cada uno lo que corresponda, esa fuerza superior es una expresión del Estado, que actualmente vemos reflejada en la función judicial.

El Estado encuentra múltiples acepciones, enfoques y teorías, sin embargo, el interés de este apartado está centrado en las posturas que existen sobre el Estado y su relación con la violencia. Para algunos autores el elemento violencia, de manera directa o indirecta, se vincula con el ente encargado de poner orden, y este ente llamado Estado presenta un denominador común, que es la responsabilidad en sus diversas formas. Los

---

<sup>8</sup> Aristóteles, *La política, versión castellana de Nicolás Estévez*, Casa Editorial Garnier Hermanos, Francia, 1932, p.5.

dos elementos mencionados: violencia y responsabilidad, se encuentran ligados a la intención de mantener la paz entre sus individuos<sup>9</sup>.

Para fortalecer el argumento sobre la relación entre el Estado, la violencia y su responsabilidad, continuaremos con el análisis de teóricos clásicos que plantean el concepto de Estado con el vínculo de violencia.

Para Thomas Hobbes, la sociedad como uno de los elementos del Estado se funda sobre un solo cimiento: el temor a la muerte violenta, por este motivo, el hombre decide ceder parte de su libertad en erigir un poder común, para ganar seguridad en una persona o asamblea de personas. La realidad del hombre, es que no quiere vivir en tensión, sin embargo, vive con el miedo paralizante que genera ser su propio lobo, se cumple la premisa de: "*Homo homini lupus*". Esta locución latina cuyo significado es: El hombre es un lobo para el hombre, nos ubica en la realidad humana, la de la violencia, en donde los seres humanos nos estamos destrozando en diferentes esferas, por distintas razones vamos perfeccionando los métodos para hacernos sufrir, ante ello debe surgir la fuerza del Estado fuerte y autoritario, de soberanos y súbditos<sup>10</sup>.

Las referencias de Thomas Hobbes nos marcan con claridad que el Estado es quien debe ser fuerte, incluso autoritario para señalar lo que ha de obedecerse, para controlar los impulsos humanos, porque sólo el Estado puede imponer violencia legítimamente para frenar otras violencias. *"Articulándose así, tanto la sociedad civil como el orden jerárquico de las leyes. Una cabeza que decide por el resto del cuerpo. Solos quedan, una vez*

---

<sup>9</sup> Barrios Medina, Frida Carolina, "El Estado y la vulnerabilidad ante la violencia", *Estudios sobre Estado y Sociedad*, Guadalajara (México), Espiral, 2019, vol.26, núm. 74, pp. 235-240.

<sup>10</sup> Cfr. Hobbes, Thomas, *Leviatán: La materia, forma y poder de un estado eclesiástico y civil*, Madrid, Alianza, 1989, pp. 144-145.

*ratificado el contrato social, los lobos que están fuera de la ley, del orden, a los que el gobernante perseguirá hasta someterlos, de un modo u otro”<sup>11</sup>.*

En análisis más recientes sobre la visión de Hobbes, se considera que, debido a esta necesidad de frenar a la violencia con violencia, se generó ese dios mortal, a quien debemos nuestra paz y seguridad, tras la conformación del Estado fruto de la multitud unida en una persona o asamblea de personas<sup>12</sup>, le asignamos a ese ente llamado Estado la carga de frenar a la violencia, de tal manera que se aprecia la convergencia entre el Estado y su responsabilidad ante la violencia.

Por su parte, Jhon Locke, otro clásico influyente en la concepción del Estado, secundó la hipótesis de Hobbes, pero bajo una concepción de pacto social, basado en la propia naturaleza del hombre con la que actúa en plena libertad, sin embargo, decide sujetarse a un gobierno que le permita preservar sus propiedades personales, en una sociedad donde todavía no existían las leyes<sup>13</sup>.

Los teóricos clásicos se planteaban, *“la dificultad de encontrar una forma de asociación que defendiera y protegiera con la fuerza común a la persona y los bienes de cada asociado, por lo cual cada uno, uniéndose a todos, no obedezca sino a sí mismo y permanezca tan libre como antes”<sup>14</sup>*, la problemática fue resuelta por Jean Jacques Rousseau en el Contrato Social

---

<sup>11</sup> Peñas, Esther, “Hobbes, o el miedo como principio rector”, *Ethic, Cultura*, 18 de enero de 2022, fecha de acceso: 15 de febrero de 2022, <https://ethic.es/2022/01/hobbes-o-el-miedo-como-principio-rector-filosofia/>

<sup>12</sup> Montero Zendejas, Daniel, *La lucha de clases en el imperialismo de la globalización*, México, Porrúa, 2005, p. 125.

<sup>13</sup> *Ídem*.

<sup>14</sup> Vid. Rousseau, Juan Jacobo, “El contrato social”, *Nuevos clásicos* 23, 4ª. ed., UNAM, México, 1984, p.20.

basándose en ideas de igualdad entre los hombres, pero sujetos a un poder, con compromisos recíprocos entre los hombres y el Estado.

Las diversas interpretaciones de las teorías sobre el Estado y específicamente las desarrolladas por Rousseau, consideran que está basado en la idea fundamental de que los hombres nacen libres por naturaleza, pero es la sociedad quien los encadena<sup>15</sup>. Con base en tal reflexión, entonces la sociedad también en sus diversas áreas, tiene la obligación de plantear mecanismos para encadenar aquello que comprometa la seguridad de una sociedad.

Realizada una reflexión alrededor de las teorías abordadas, podemos considerar que, la libertad natural de los hombres debe cederse a un interés colectivo mayor, conformando la institución estatal en la que reside el poder que cada individuo deposita en esta. Es el figurativo contrato o pacto social celebrado entre todos los miembros de una comunidad, *“en el que limita la acción individual libre y natural a cambio de una convivencia social”*. Constituyendo esta obra uno de los tratados ideológicos fundamentales en la Revolución Francesa y de sus principios políticos y humanos, un movimiento de transcendencia histórica en la conformación de los estados modernos, de los derechos políticos y aún de los derechos humanos<sup>16</sup>.

Como podemos apreciar, la raíz del Estado Moderno es la violencia. La sociedad ha ido cediendo su poder en aras de preservar la paz. Fruto de esta cesión ha surgido el contrato social por el cual, el Estado se compromete a la salvaguarda de los derechos humanos de cada uno. De esta forma, frente al temor de los hombres, se garantiza la paz y se conforma la responsabilidad de la preservación de las libertades en una cabeza o asamblea de cabezas

---

<sup>15</sup> Montero Zendejas, Daniel, *loc. cit.*

<sup>16</sup> Rousseau, Jean-Jacques, “El contrato social”, *Colección Clásicos Universales de Formación Política Ciudadana*, Ciudad de México, PDR, 2017, p. contraportada.

pensantes que dirige el Estado, para lograr los objetivos de prevención y erradicación de la violencia.

Para concluir este punto e iniciar el siguiente tomamos como referencia el análisis del doctor Montero Zendejas sobre las teorías de la naturaleza del Estado, dónde lo importante es comprender que: solamente el orden estatal garantiza una organización de la convivencia humana, dónde lo ideal es que no existan grandes desigualdades sociales y que el Estado sea libre sin ser sometido al voluntarismo de una persona<sup>17</sup>. En estas necesidades que se presentan en la convivencia humana se precisa de funciones, a las que nos referiremos en el siguiente punto.

### **I.1.1 El Estado: funciones y mecanismos para atender la violencia**

A la hora de lograr los objetivos de prevención y erradicación de la violencia por el Estado, y con el fin de cumplir con las obligaciones nacionales e internacionales, se hace necesaria la coordinación y el trabajo conjunto de los tres poderes del Estado (P. Legislativo, P. Ejecutivo y P. Judicial), que se originaron con la Teoría de la Separación de Poderes de Montesquieu frente al voluntarismo del gobernante, para que pueda desempeñar su principal función frente a la violencia y se respeten las libertades individuales de las personas.

Montesquieu, partiendo de la hipótesis de que todo hombre que tiene poder tiende a abusar de él concibió su famosa teoría de la separación de los poderes como garantía de la libertad frente al hombre o asamblea de hombres. Esta doctrina propone que el poder contenga el poder, lo que se lograría dividiendo el poder estatal y oponiendo las partes respectivas para que se refrenden recíprocamente; ello a su vez se consigue distribuyendo las

---

<sup>17</sup> Montero Zendejas, Daniel, *op. cit.*, p.124.

funciones estatales entre diferentes órganos, constituidos por personas físicas distintas<sup>18</sup>.

Esta distribución de funciones se ha solucionado constitucionalmente con el principio de separación de poderes tratando de seguir la triple premisa que dio lugar a la Teoría de Montesquieu:

1. Que el que hace las leyes no sea el encargado de aplicarlas, ni de ejecutarlas;
2. Que el que las ejecute no pueda hacerlas, ni juzgar de su aplicación;
3. Que el que juzgue no las haga, ni las ejecute<sup>19</sup>.

Surgiendo así el germen del concepto de “*división de poderes*”, que significa fundamentalmente que cada poder, cada órgano del Estado, tenga a su cargo una sola función del Estado. Lo que se manifiesta en una separación de funciones correlativa a una separación de órganos, ya que es imprescindible que el poder estatal sea ejercido por tres órganos diferenciados, que son: legislativos, judiciales y administrativos:

*Los órganos legislativos son las Cámaras que integran el Congreso de la Nación; los órganos judiciales se caracterizan por constituir órganos imparciales (ajenos a la contienda que ante ellos se discute) e independientes (no sujetos a órdenes de ningún superior jerárquico acerca de cómo deben desempeñar su función específica); los órganos administrativos, a diferencia de los judiciales, se caracterizan por ser*

---

<sup>18</sup> Cfr. Ortiz Ortiz, Eduardo. et al., “La función Administrativa y las funciones del Estado. Cuatro amigos, cuatro visiones sobre el Derecho Administrativo en América Latina”, *Las funciones del Estado*, Caracas, Fundación Editorial Jurídica Venezolana, 2014, pp. 61-62.

<sup>19</sup> *Ídem*.

*órganos estructurados jerárquicamente, esto es, que dan o reciben órdenes: no son, pues independientes*<sup>20</sup>.

Se puede afirmar, en líneas generales, el porqué de este modo de ubicar las distintas funciones estatales es el siguiente, tal y como nos explica el doctor Julio Cabrera Dircio:

*La división tradicional de las funciones del Estado es la ejecutiva, la legislativa y la judicial; de esta manera, le corresponderán al poder ejecutivo todos los actos relativos a la administración pública; al legislativo, velar por la existencia de un marco normativo que sea acorde con la realidad social y que sea respetuoso de las libertades, y el judicial se encargará de que exista un Estado de derecho, en el que los operadores jurídicos generen confianza y la armonía necesarias para su buen funcionamiento*<sup>21</sup>.

Como podemos apreciar, con Montesquieu se garantizan las libertades de la sociedad dividiendo el poder en tres partes independientes, las unas de las otras. De esta forma se garantiza que el hombre que lidera a la sociedad no puede usar ese poder de forma que la sociedad pierda libertades, en vez de salvaguardarlas. Por este motivo, el Estado nace y se configura, para garantizar los derechos y libertades del hombre. De ahí el origen de su responsabilidad frente a la violencia.

### **I.1.2 La responsabilidad del Estado mexicano frente a la violencia**

La responsabilidad del Estado es una institución clásica del derecho que ha ido evolucionando en la dirección del progresivo reconocimiento de los distintos ámbitos de responsabilidad por actuación regular como irregular de

---

<sup>20</sup> *Ídem.*

<sup>21</sup> Cabrera Dircio, Julio, *op. cit.*, p.14.

las autoridades que provoquen o propicien con su actividad u omisión daños antijurídicos frente a la violencia.

La posibilidad de exigir y reclamar a las autoridades mexicanas el cumplimiento de los objetivos marcados en la constitución es de vital importancia para un Estado de derecho, especialmente, en el ámbito procedimental, en el que deben de adoptar las autoridades todas aquellas medidas que sean necesarias para proteger las libertades que por mandato popular le fueron encomendadas para su protección, Si no lo hacen, incumben en responsabilidad<sup>22</sup>.

Lo anterior queda claro en casi todos los ámbitos, pero cuando se trata de casos de violencia que atenten contra el interés superior del menor, en los que el Estado mexicano actúa de forma deficiente, tardía o pasiva, el tema no parece tan sencillo, y máxime cuando se instrumentaliza a los hijos e hijas. Esto llama la atención, pues está claro que tiene deberes de orden constitucional y convencional en materia de igualdad y protección contra la violencia en el ámbito familiar<sup>23</sup>. Es decir, a pesar de que se considera coloquialmente que el derecho familiar pertenece al derecho privado, existen situaciones que deben regularse desde la visión del poder que frena e impone para garantizar relaciones armónicas entre los integrantes de una sociedad.

El desarrollo de los puntos anteriores nos dirige a la necesidad que tiene el mundo para contener toda expresión de violencia, sin embargo los criterios globales se enfocan limitadamente, y de forma específica en la responsabilidad del Estado frente a la violencia contra la mujer, tal limitación

---

<sup>22</sup> Aprile, Natalia Soledad, “La responsabilidad del Estado por casos de violencia doméstica”, *Precedente. Revista Jurídica*, Bogotá, julio-diciembre de 2020, vol. 17, pp.129-130

<sup>23</sup> El artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promueve la igualdad material ante la Ley entre las mujeres y los hombres, y protege a las familias (CPEUM/ Art.4o).

ha dejado de advertir que existe otras expresiones de violencia que atentan contra otros sectores que también necesitan ser resguardados, y de los que daremos cuenta posteriormente en la presente investigación.

La violencia contra la mujer constituye un problema que atraviesa épocas, culturas, niveles socioeconómicos y edades. Actualmente, en el mundo una de cada tres mujeres es afectada, es decir, cerca de 736 millones son violentadas física o sexualmente. Por lo anterior las tendencias y los estudios se enfocaron principalmente en la situación de violencia que sufren las mujeres. Dentro de los instrumentos internacionales que visibilizaron la problemática descrita encontramos la *“Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer”*, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que define el concepto como: *“(…) todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como privada”*<sup>24</sup>.

La definición antes señalada resulta triplemente relevante: En primer lugar, porque otorga visibilidad a las mujeres como víctimas de la violencia vivida dentro del ámbito familiar. En segundo lugar, porque desde el plano internacional clasifica los tipos de violencia que puede sufrir una mujer reconociendo la existencia de la violencia psicológica, que es uno de los ejes centrales de la presente investigación, tal y como se explicará posteriormente. Finalmente, en tercer lugar, es relevante porque al referirse al ámbito público como privado introduce el plano de la función del Estado, que se considera

---

<sup>24</sup> Porter, Bárbara y López-Angulo, Yaranay, “Violencia vicaria en el contexto de la violencia de género: un estudio descriptivo en Iberoamérica”, *Cienciamérica: Revista de divulgación científica de la Universidad Tecnológica Indoamérica*, Ecuador, 2022, vol. 11, no. 1, enero-junio de 2022, pp. 11-42.

como una forma de eliminar la privacidad como justificación, tolerancia o inactividad de los poderes públicos en el abordaje de este fenómeno<sup>25</sup>.

La orientación para atender esta violencia en palabras de diversos teóricos constituye una deuda histórica que el propio Estado ha de afrontar, por ser parte de las fuerzas patriarcales que han sostenido un modelo de dominación sobre la doctrina de la separación entre lo público y lo privado<sup>26</sup>. Como se aprecia, el Estado tiene una obligación de atender la violencia, pero prioritariamente cuando esta se ejerce contra la mujer, ya que las cifras y los estudios relacionados con el fenómeno de la violencia se direccionaron principalmente visibilizando a las mujeres.

Esta idea de atención prioritaria para la mujer se amplió con las aportaciones de autores como Pateman, quien señaló que; las mujeres nunca fueron totalmente excluidas de la vida pública, sin embargo, que la forma en que se produjo su inclusión se basó, con la misma firmeza que su posición en la esfera doméstica, en creencias y prácticas patriarcales<sup>27</sup>. Es decir, que la mujer tanto en lo público como en lo privado está colocada en una situación de desventaja por diversas causas, dentro de ellas por las prácticas patriarcales, por lo tanto, la discusión ha permanecido centrada en la violencia que sufren las mujeres.

A la par de estas problemáticas en torno a la violencia que sufren las mujeres surgen los temas relativos al género, que a pesar de que serán desarrollados en temas subsecuentes y con mayor profundidad, cabe mencionar que se tratan de construcciones culturales a partir de la genitalidad de un sujeto sobre este particular tema que como criterio involucra tal y como se desarrollará más adelante y a mayor profundidad una construcción cultural.

---

<sup>25</sup>Cfr. *Ídem*.

<sup>26</sup>Aprile, Natalia Soledad, *op. cit.*, p.130.

<sup>27</sup>Pateman, C, *Sexual contract*. The Wiley Blackwell Encyclopedia Gender and Sexuality Studies, John Wiley & Sons, 2016, pp.2-3.

En algún momento el ideario colectivo quedó cautivo de considerar. Por otra parte, distinguiendo las esferas entre el espacio público y el privado, sustrato de la crítica feminista a la teoría del derecho, permite explicar que la violencia basada en género se observe habitualmente con gafas públicas, estableciéndose que:

*Aunque está demostrado que la violencia de género como fenómeno de dimensiones estructurales se agudiza en el entorno familiar, y que está claro que los Estados no pueden dar la espalda al tema, lo cierto es que la inacción o ineficaz esfuerzo de las autoridades públicas para contener situaciones de violencia en la esfera íntima no se plantea como supuesto de responsabilidad estatal. Y no es por falta de regulación normativa o ausencia de institucionalidad en el tema, pues si hay algo que está claro, es que existe sobre el tema un vasto desarrollo normativo, jurisprudencial e institucional que asigna deberes concretos al Estado para garantizar la seguridad y protección de las mujeres<sup>28</sup>.*

Por el motivo anterior, se configuró un supuesto de responsabilidad estatal frente a casos de violencia contra la mujer, que es factible, y que obliga a revisar la teoría jurídica de la responsabilidad del Estado frente a estos casos de violencia en el seno privado de la familia, aplicando el enfoque de género en el derecho.

Lo que se pretende demostrar es que la propia evolución de las instituciones de Derecho Público nos permite abrir un horizonte nuevo en la teoría jurídica de responsabilidad estatal con la que operamos frente a la violencia. Dentro de esta atención haciendo presente la dificultad añadida de que no han sido sus agentes los generadores directos del daño. Demostrando que existe un tipo de violencia psicoemocional, vinculada con la violencia de género, a la que se nombró violencia vicaria, en la que un sujeto activo (padre

---

<sup>28</sup>Aprile, Natalia Soledad, *loc. cit.*

o madre) daña en diversos grados, incluyendo la privación de la vida, a sus hijos e hijas, con la finalidad de dañar al otro padre o madre.

En este contexto para poder prevenir, sancionar y erradicar este tipo de violencia, debemos de visibilizarla previamente, al igual que la violencia contra la mujer, para que el Estado mexicano en sus diversas funciones pueda reconocerla e integrarla en sus diversos cuerpos normativos (penal, familiar, administrativo, etc), como veremos a continuación.

## **I.2 La violencia vicaria: una nueva forma de ejercer violencia psicológica**

El nacimiento o adopción de un hijo o de una hija, en la mayor parte de los casos, supone alegría y amor y, muy especialmente, la unión previa de dos individuos que serán muy importantes durante su existencia: mamá y papá. Por esta razón, es necesario tener presente que, ante el nacimiento o adopción de un hijo, también nacen los padres, cuyos roles y participación en la dinámica familiar se irá marcando en la medida que ambos participen en la crianza y educación de estos seres humanos. De tal forma que un padre y una madre son esenciales para el óptimo desarrollo de cualquier persona en partes iguales, pues debemos de reconocer que la maternidad y la paternidad son coexistentes y necesarios, es decir, la una complementa a la otra y viceversa<sup>29</sup>.

Sin embargo, el problema surge cuando el padre y la madre deciden romper su relación afectiva, ya sea separándose o divorciándose, y máxime cuando la decisión es tomada de forma unitaria por cualquiera de las partes. Esto supone una situación familiar compleja, ya que constituye un proceso de transición, que desgraciadamente, en el marco de la investigación presente, dificulta las interacciones entre los miembros de la familia. Derivando en situaciones de violencia en el seno familiar, que en la mayoría de los casos

---

<sup>29</sup>Buchanan Ortega, Graciela G, *Alineación Parental. Ensayo sobre su trascendencia en el ámbito judicial*, México, Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, 2012, p.1.

sufren los hijos por la acción del padre o la madre, transformándose en una situación de violencia basada en el género por el sentimiento de pertenencia que tienen uno de los padres sobre el otro, o directamente, por odio.

Dentro de las herramientas con las que cuenta el padre o la madre que ejerce violencia indirecta contra el otro, encontramos la instrumentalización que sufren los hijos e hijas, para infligir daño psicológico originado por el sentimiento de temor. Ese sentimiento de temor del que al comienzo del capitulado hablábamos y que originó la obligación de responsabilidad por parte del Estado con el contrato social. A este temor que genera un daño psicológico sobre el otro padre o madre se le conoce como “*violencia vicaria*”.

Aunque el término de “*violencia vicaria*” fue acuñado en el año 2012 por la psicóloga Sonia E. Vaccaro, en la sociedad mexicana existe una falta reconocimiento de esta atroz realidad, que se agudiza en el desconocimiento de que el Estado tiene una obligación de responsabilidad cuando sus instituciones y autoridades públicas no actúan de manera diligente bajo una perspectiva de género<sup>30</sup>.

Desgraciadamente, poco se ha escrito hasta el momento, ya que la forma de abordar esta problemática ha sido tratando puntos de la variable de forma muy dispersa y simple, sin entrar a valorar lo expuesto hasta el momento, pero con un denominador común: “*la criminalización del hombre por el simple hecho de serlo*”.

Por ello, y como pieza esencial del engranaje de la investigación, conceptualizaremos la violencia vicaria y su relación jurídica, dando a conocer su momento de mayor riesgo durante el régimen de visitas. Además, trataremos, antes de finalizar el presente capitulado, la influencia que tiene el Síndrome de Alienación Parental en los casos de violencia vicaria, como

---

<sup>30</sup> Vaccaro, Sonia E., *Violencia Vicaria: un golpe irreversible contra las madres*, Granada, Asociación de mujeres de psicología feminista, 2021, p.10.

principal alegato del maltratador, para dañar la imagen del otro frente a los tribunales, cuando decide tomar medidas legales frente al mismo.

### **I.2.1 La relación jurídica entre el Estado y el abordaje conceptual de la violencia vicaria**

La psicóloga Sonia Vaccaro acuñó en el año 2012 el término de violencia vicaria como una forma de violencia secundaria que se ejerce sobre la víctima principal, que es la mujer. En palabras de Vaccaro: *“Es a la mujer a la que se quiere dañar y el daño se hace a través de terceros, por interpósita persona. El maltratador sabe que dañar a los hijos e hijas, es asegurarse que el daño llega a la mujer del modo más cruel, sin posibilidad de control por parte de ella”*<sup>31</sup>. Es una forma de ejercer la violencia de género psicológica de manera extrema. El término vicario se toma como adjetivo, y significa “aquello que ocupa el lugar de otra persona o cosa”<sup>32</sup>.

Este tipo de violencia secundaria se origina como respuesta a los obstáculos que la justicia pone sobre el hombre violento, que presenta un afán de ejercer la violencia sobre lo que considera su *“propiedad privada”* (la mujer con la que mantiene o mantuvo una relación sentimental), a través de la parte más vulnerable para las mujeres: sus hijos e hijas, en los que ha encontrado el modo de continuar ejerciendo violencia psicológica sobre la mujer.

O, dicho de otro modo, se trata de una *“violencia desplazada”*, en el que el objetivo es la mujer (violencia de género), aunque se esté usando a los hijos e hijas (violencia familiar):

*Los agresores saben perfectamente que una de las maneras de dañar a las mujeres es dañando a los hijos, o rompiendo la relación de éstos con sus madres. A veces dañan al niño siendo negligentes en los cuidados, o no devuelven a los niños a su hora tras una separación, o*

---

<sup>31</sup> *Ídem.*

<sup>32</sup> *Ibidem.*, p.11.

*hablan mal de la madre delante de ellos. Otras veces el padre les manipula para que vigilen a su madre, o para que entren dentro de los insultos. Son utilizados por su padre, al que también tienen miedo*<sup>33</sup>.

Sin embargo, dicha violencia no siempre se traslada en una amenaza directa a los hijos e hijas, sino que puede cobrar la forma de dañar todo aquello hacia lo que la mujer sienta cariño<sup>34</sup>. Por ejemplo: hacer daño a una mascota o a un ascendiente dependiente.

Los dos periodos más críticos que provocan el aumento de este tipo de violencias, que pueden llegar al extremo del feminicidio e incluso del suicidio del propio agresor son cuando se muestra una amenaza de separación o divorcio; o cuando ya se han consumado. Esto puede afectar significativamente sobre la salud mental y física de los menores, llegando a presentar conductas problemáticas causadas por dificultades emocionales<sup>35</sup>.

En consecuencia, *“los hijos e hijas víctimas del maltrato es fácil que en el futuro reproduzcan los roles que han aprendido en su familia siguiendo bien el rol del maltratador, bien el de la víctima”*<sup>36</sup>, ya que aprenden los patrones de conducta de sus progenitores, por ser sus principales referentes. Motivo, más

---

<sup>33</sup>Porter, Bárbara y López-Angulo, Yaranay, “Violencia vicaria en el contexto de la violencia de género: un estudio descriptivo en Iberoamérica”, *CienciAmérica*, 2022, vol. 11, no 1, p. 11-42.

<sup>34</sup>González Riega, Carla, “Violencia Vicaria. Cuando la violencia machista va más allá de tu persona: la pesadilla española”, *Asociación para las Naciones Unidas en España, Cataluña*, junio de 2021, p.1.

<sup>35</sup>Porter, Bárbara y López-Angulo, Yaranay, “Violencia vicaria en el contexto de la violencia de género: un estudio descriptivo en Iberoamérica”., *op.Cit.*, p.3.

<sup>36</sup>San Segundo Manuel, Teresa, *La violencia de género. La asistencia social ante la violencia de género*. En San Segundo Manuel, Teresa (Ed.): *A vueltas con la violencia. Una aproximación multidisciplinar a la violencia de género*. Capítulo I, Tecnos, Madrid, 2015, p.32.

que de sobra, por el cual un progenitor maltratante no puede ser nunca un buen padre.

Y no puede ser un buen padre porque la violencia vicaria está muy presente en los casos de homicidios o asesinato de menores por parte de sus progenitores, especialmente hombres, si hacemos un análisis de la intencionalidad de los mismos, a pesar de no ser un término que aparezca en el texto de las sentencias o que quede recogido en el Código Penal Federal de México<sup>37</sup>.

A pesar de centrarnos en la situación mexicana, por ser el territorio donde se fragua esta investigación, se hace necesario destacar que este tipo de conducta ha conmocionado, también, otros países, como ocurrió en España con el caso de las niñas de Tenerife, desaparecidas en la primavera del año 2021, día en que su padre, Tomás Gimeno, de 37 años de edad, debía de entregarlas en casa de su exesposa, Beatriz Zimmermann, tras pasar la tarde con las pequeñas, al tener la guarda y custodia compartida, durante el tiempo establecido en el régimen de visitas<sup>38</sup>.

Sin embargo, este tipo de violencia a diferencia de lo que defiende la señora Vaccaro entre otras personas pertenecientes al movimiento de las mujeres, puede ser ejercida a través de la mujer, incluso dentro del propio matrimonio, puesto que se trata de un tipo de violencia en la que la superioridad física sobre el otro progenitor pasa a un segundo plano, al darse a través de los hijos e hijas, pudiendo encontrar ejemplos de ello en las noticias. Noticias que a diferencia de las realizadas por el hombre no tienen la misma fuerza social que cuando se comenten sobre la mujer. Ejemplo de ello,

---

<sup>37</sup>*Ídem.*

<sup>38</sup>Redacción, “Olivia y Anna: el trágico desenlace en el caso de dos niñas desaparecidas junto a su padre que conmociona a España”, BBC News Mundo, junio de 2021, disponible, fecha de acceso: 12 de mayo de 2022, <https://www.bbc.com/mundo/noticias-57437444>

lo podemos encontrar en el municipio de Chignahuapan, Puebla, México, cuando “Anabel N., mató a sus dos hijos en Chignahuapan para vengarse de su esposo porque la contagió de una enfermedad de transmisión sexual (ETS)”<sup>39</sup>.

Ejemplos como el anterior, ayudan a afirmar que la violencia vicaria deshumaniza a las personas más vulnerables y cercanas de la víctima, con el fin de provocar dolor y culpa, al no poder proteger el padre o la madre a sus hijos e hijas. De esta forma, el actor mantiene el control sobre el sujeto pasivo, tal y como declara la experta en Derecho de Familia, Rosa Pilar Sáez: *“El maltratador con esta acción se asegura que va a destruir totalmente a la otra persona, que va a tener que vivir con la ausencia de sus hijos y con la carga de si habrá sido responsable por sus actos de ese suceso”*<sup>40</sup>.

Como podemos apreciar, se trata de un tipo de violencia psicológica que se da en el ámbito privado de las familias, y en el que el mecanismo de coacción que se utiliza es la violencia instrumental de todo cuanto aquello aprecia, ama y valora el padre o la madre, especialmente, si se trata de sus hijos e hijas, ya que el actor sabe que no tiene derechos sobre su pareja, pero si sabe que conserva poder y derechos sobre las hijas e hijos. Por lo mismo, los transforma en objetos para continuar el maltrato y la violencia. Sabe que será capaz de callar, tolerar, ceder y seguir aguantando muchas cosas sólo por sus hijos e hijas. Sabe que la amenaza más efectiva, y que siempre está

---

<sup>39</sup> Villegas, Lauro, “Mujer mata a sus hijos como venganza contra su esposo por contagiarle infección sexual”, *El Sol de la Laguna*, 9 de junio de 2021, fecha de consulta: 15 de mayo de 2022, <https://www.elsoldelalaguna.com.mx/doble-vida/mujer-mata-a-sus-hijos-como-venganza-contra-su-esposo-por-contagiarle-infeccion-sexual-6821655.html>

<sup>40</sup>González Riega, Carla, “Violencia Vicaria. Cuando la violencia machista va más allá de tu persona: la pesadilla española”, *op.cit.*, p.4.

presente en todos los casos de maltrato en la pareja es: te quitaré a los/as niños/as.

Este patrón de conducta, consiste en ejercer amenazas previas hacia el otro referente a “no volverás a ver a tus hijos e hijas” y “te daré donde más te duele”. Especialmente, cuando estos aprovechan su derecho a la guarda y custodia. Este derecho es la fijación legal de con quien convivirá de forma habitual el hijo o la hija, en caso de separación o divorcio de los padres. A pesar de no tener la guarda y custodia, el padre o madre con quien no conviva tendrá derecho de visitas con el fin de relacionarse con su hijo e hija menor de edad<sup>41</sup>. En estos casos, consideramos que lo que debe de primar a la hora de decidir es el interés superior del menor, teniendo en cuenta que la situación más deseable es que dicha custodia sea compartida. Sin embargo, dicha institución es incompatible con la violencia de género.

No obstante, a nivel práctico y tomando en consideración los datos que se exponen, esto no acaba de cumplirse, puesto que la existencia de dicha circunstancia no lleva a la automática denegación de la misma. Esto acaba permitiendo que personas que ya ejercen violencia vicaria ganen poder de forma exponencial, perpetuando la situación de maltrato y añadiéndole un plus de peligrosidad. Todo ello se debe a la falta de perspectiva de género a la hora de analizar el interés superior del menor, puesto que se olvida que un maltratador nunca puede ser un buen padre o madre. Es por ello que, como en el caso de las niñas de Tenerife en España, estos hijos e hijas fueron asesinados durante el régimen de visitas.

En base a lo anterior, llegamos a la conclusión de que el término vicario, como forma de instrumentalización de los hijos e hijas con la finalidad de infligir un daño psicológico en el otro, debe de reconocerse lo primero, para que posteriormente se incluya en los diferentes cuerpos normativos del Estado mexicano (penal, civil, administrativo, ...).

---

<sup>41</sup> *Ídem.*

Aunque el término procede de la psicología, no debemos de olvidar que tanto la psicología como el derecho se encuentran relacionadas directamente a través de la conducta humana *porque “mientras que la psicología se centra en el análisis de la conducta humana, el derecho lo hace en las leyes que regulan esa conducta”*<sup>42</sup>, pues no debemos de olvidar lo siguiente:

*Cuando una conducta se adecua a la descripción de la ley, puede afirmarse que el acto constituye un delito. En cambio, cuando la adecuación no se produce en su totalidad, la acción no supone un delito. Esta adecuación está vinculada a la tipicidad de los hechos. La ley se encarga de describir detalladamente los delitos. Así se establecen las conductas típicas: aquellas conductas que se ajustan a lo descrito como un delito. Esta tipicidad es indispensable para que un juez pueda evaluar los hechos concretos de acuerdo a los tipos fijados por la ley*<sup>43</sup>.

Ahora supongamos que, en una legislación, se establece que la violencia vicaria es un delito y que la conducta típica de la misma implica la acción de instrumentalizar a los hijos e hijas comunes para infligir un daño psicológico en el otro. Si un padre o madre mata o maltrata a sus hijos aprovechando un régimen de visitas, dicha conducta se ajusta con el tipo penal que describe la ley. La tipicidad, por lo tanto, indica que el padre o madre en cuestión incurrió en un delito. Por tal ejemplo, la relación jurídica en la

---

<sup>42</sup> Equipo de expertos en Ciencias de la Salud, “Psicología jurídica: descubre la relación entre psicología y derecho”, *Universidad Internacional de Valencia*, 27 de septiembre de 2021, fecha de consulta: 01 de julio de 2022, <https://www.universidadviu.com/es/actualidad/nuestros-expertos/psicologia-juridica-descubre-la-relacion-entre-psicologia-y-derecho#:~:text=Tanto%20la%20psicolog%C3%ADa%20como%20la,leyes%20que%20regulan%20esa%20conducta>

<sup>43</sup> Pérez Porto, Julián y Merino, María, “Definición de Tipicidad”, *Definición.de*, 2021, fecha de consulta: 05 de julio de 2022, <https://definicion.de/tipicidad/>

necesidad de tipificar el estudio de esta conducta humana proveniente de la psicología es evidente y necesaria para que nuestros jueces puedan castigar esta atroz realidad. En este sentido, el doctor Ladislao Adrián Reyes Barragán afirma lo siguiente:

*La compleja sociedad globalizadora contemporánea, sus transformaciones y la emergencia de nuevos procesos, han dado lugar a la aparición y el desarrollo de nuevos sujetos, actores sociales y prácticas sociales que hacen que aparezcan objetos, conceptos y técnicas, incluso formas de conocimiento novedosas en el área jurídica verbigracia los derechos humanos, cuya implementación se traduce en la recomposición del espacio social. En este sentido emergen organizaciones e instituciones que rearticulan el derecho, definen nuevas formas de organización jurídica y establecen nuevas normas. Estas transformaciones y su impacto sobre el escenario jurídico y político han dado lugar a novedosas respuestas, cuyo estudio resulta fundamental para la comprensión de las interacciones entre sociedad y derecho<sup>44</sup>.*

Bajo esta comprensión de la relación jurídica existente del término violencia vicaria proveniente de la psicología, los derechos de los padres, madres, hijos e hijas como instrumentos jurídicos deben convertirse en algo más que una norma. La norma misma debe de cobrar vida, debe de entrar en la conciencia jurídica de los países y en la conciencia pública de los ciudadanos, para transformar las particularidades sociales y culturales que van en la misma vía de la violencia vicaria.

---

<sup>44</sup> Reyes Barragán, Ladislao Adrián, “La Universidad Autónoma del Estado de Morelos y la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales”, en Campero Villalpando, Héctor Horacio (coord.), *Derecho y Globalización*, México, Editorial Flores, 2015, pp. 1-2.

### **I.3 La influencia del Síndrome de Alienación Parental en los casos de violencia vicaria**

Diversos profesionales, tanto de la psicología como del ámbito jurídico, defienden la teoría de que el Síndrome de Alienación Parental es un arma que sirve para perpetuar la violencia de género, al alegar el padre o la madre la excusa de que le pone en contra a los hijos e hijas, como mecanismo ante cualquier denuncia que le pueda presentar.

En base a esta teoría, todas aquellas sentencias que conceden visitas a los maltratadores, fundamentando su decisión en el Síndrome de Alienación Parental, alteran el orden de los derechos, al hacer prevalecer el relacionarse con sus hijos e hijas por encima de la protección de su interés superior e ignorar que estos son también víctimas directas de la violencia vicaria. Trayendo consigo, desde el ámbito jurídico, una vulneración de los derechos humanos, puesto que la justicia juzga y sentencia en función de un instrumento inexistente, así como acientífico, discriminatorio y arbitrario, por no estar reconocido como un síndrome o trastorno médico<sup>45</sup>.

Mientras esto acontece, los jueces deben sensibilizarse y hacer efectivas sus atribuciones para ordenar la práctica de exámenes psicológicos, con la finalidad de verificar si existe o no este síndrome. En caso de encontrarla, deberán de aplicar los preceptos legales que lo facultan para decretar la suspensión del ejercicio de la patria potestad y la variación de la custodia compartida. Pues recordemos que el actuar del juzgador, se rige por el interés superior de la infancia, para brindarles una auténtica protección legal,

---

<sup>45</sup>Cfr. Puente Pascual, Ana, “El Síndrome de Alineación Parental: Una nueva forma de Violencia de Género”, Universidad del País Vasco, Trabajo Fin de Grado, 2022, p.24, [https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/55567/TFG\\_Puente\\_Pascual\\_Ana.pdf?sequence=2&isAllowed=y](https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/55567/TFG_Puente_Pascual_Ana.pdf?sequence=2&isAllowed=y)

que se reflejará en su personalidad<sup>46</sup>. Esto significa que la efectividad de una medida u orden judicial debe aportar estabilidad al menor de edad.

Por este motivo, no debemos de confundir la violencia vicaria con el Síndrome de Alienación Parental, ya que la violencia vicaria es la utilización de los hijos e hijas por parte del maltratador en el contexto de la violencia de género, para proporcionar mayor daño al otro padre o madre. Y también se usa cuando el maltratador no puede acceder al otro por una orden de protección o porque ésta se ha alejado. Se usa para seguir haciéndole daño. Tenemos en muchos casos en que los niños y niñas han sido asesinados por sus padres. Es el extremo de la violencia vicaria<sup>47</sup>.

Podemos afirmar que lo único que tienen en común es que ambas son violencias indirectas contra el padre o la madre, porque el Síndrome de Alienación Parental constituye un elemento más creado por los maltratadores para continuar ejerciendo violencia indirecta y en este caso seguir aprovechándose de los hijos e hijas para lograr tal fin. Lo que implica que ambas víctimas queden desprotegidas por el propio sistema judicial.

No cabe la menor duda de que sobre la base de cualquier argumento por el que se pretenda disfrazar el Síndrome de Alienación Parental, subyace un prejuicio que condena a los padres y desprecia a los hijos e hijas. Por tales motivos, en el siguiente apartado analizaremos tres argumentos de responsabilidad pública para prevenir, reparar y sancionar la violencia vicaria.

---

<sup>46</sup>Buchanan Ortega, Graciela G, *Alienación Parental. Ensayo sobre su trascendencia en el ámbito judicial*, *op.cit.*, pp.35-36.

<sup>47</sup>Puente Pascual, Ana, “El Síndrome de Alineación Parental: Una nueva forma de Violencia de Género”, *op.cit.*, p.24

#### **I.4 Tres argumentos de responsabilidad pública para prevenir, reparar y sancionar la violencia vicaria**

El objetivo final del presente apartado, tras la conceptualización de la violencia vicaria y su relación jurídica de este término que se origina en el estudio de la conducta humana a través de la psicología, consiste en vincular la problemática de la violencia vicaria que se desarrolla en el ámbito privado de la familia, con la responsabilidad pública del Estado, a través de tres líneas argumentales que tienen como objetivo revisar la teoría de la responsabilidad estatal y conformar un marco teórico que otorgue responsabilidad al Estado, aun cuando sus agentes no han sido los partícipes directos del daño, como responsables de la prevención, sanción y erradicación de la violencia de género.

##### **I.4.1 La doctrina de la debida diligencia y las obligaciones positivas del Estado**

Para el supuesto de la violencia vicaria, abordaremos la doctrina de la debida diligencia y las obligaciones positivas del Estado desde la responsabilidad que tiene frente a la violencia contra las mujeres dentro de la esfera privada de las relaciones en familia. Quedando fuera las restantes expresiones de violencia que puedan ocurrir.

Una de las primeras ideas que pretende sustentar el hilo argumental del presente trabajo de investigación en materia de responsabilidad estatal frente a la violencia contra las mujeres en materia de prevención, erradicación y reparación, la han realizado los tribunales internacionales de derechos humanos sobre la doctrina de la debida diligencia y las obligaciones positivas del Estado.

La jurisprudencia referente a la doctrina de la debida diligencia y las obligaciones positivas del Estado, que procede del sistema internacional de los Derechos Humanos, fundamenta fuertemente la consideración de que los Estados tienen obligaciones de prevención y reparación de los daños

ocasionados a las mujeres en contextos de violencia, tal y como explican los doctores Martínez Vargas y Vega Barbosa:

*(...) los diferentes sistemas de protección de los derechos humanos han virado hacia una marcada tendencia de garantía y protección en lo que a las víctimas de la violencia de género concierne. En ese sentido, los sistemas interamericano, europeo y universal, a través de sus órganos competentes, han adoptado jurisprudencialmente una sustentada perspectiva de género que persigue erradicar todos aquellos actos que, de manera visible o invisible, han relegado y/o limitado a la mujer en el ejercicio pleno de sus derechos. En este contexto, la interpretación de los distintos órganos supra nacionales ha avanzado en lo que respecta a la exigencia de obligaciones más estrictas para los Estados, quienes no pueden excusarse en el cumplimiento de la mera obligación de respeto, sino que además se erigen como titulares de obligaciones positivas, que para la situación específica se traducen en el deber de prevención, e incluso, en el de seguimiento<sup>48</sup>.*

De la cita anterior, se desprende que, a nivel internacional, el Estado ha de responder, no solamente cuando sus agentes causen un daño de manera directa, sino que es factible, también, la responsabilidad cuando sus órganos de control omiten un comportamiento diligente de sus funciones, dándose una obligación de control, de la cual emanan la teoría de la responsabilidad indirecta que la Corte Interamericana explicó en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras del año 2013:

*En el caso, indicó que, por principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos proveniente de un acto de poder público. No obstante, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que*

---

<sup>48</sup>Martínez, Juan Ramón y Vega Giovanii, “La obligación estatal de prevención a la luz del corpus iuris internacional de protección de la mujer contra la violencia de género”, *Ius et Praxis*, Talca, vol.19, no. 2, 2013, p. 335-370.

*inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho mismo, sino por la falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención*<sup>49</sup>.

Como indica la doctora Aprile “de esta base teórica, la Corte Interamericana desprende la posibilidad de que los Estados puedan ver comprometida su responsabilidad por los actos de tolerancia respecto de particulares que actúen impunemente lesionando los derechos humanos”<sup>50</sup>. De lo anterior, se desprenden dos supuestos bajo los cuales un Estado puede ser responsable de la actividad indebida perpetrada por particulares, cuando:

- En el primero de ellos, los agentes del Estado crean, mantienen o favorecen situaciones discriminatorias y violatorias de los derechos humanos a particulares.
- Y ante la falta de la debida diligencia del Estado para prevenir que los particulares violen derechos humanos ajenos, consagrados en los instrumentos internacionales aplicables (Ejemplo: Convención Interamericana de los Derechos Humanos o Carta Europea de los Derechos Humanos)<sup>51</sup>.

El Tribunal Europeo de los Derechos Humanos añade a lo anterior la necesidad de haber tenido un conocimiento previo de ese riesgo en el caso

---

<sup>49</sup>Aprile, Natalia Soledad, *op. cit.*, p.133.

<sup>50</sup>*Ídem.*

<sup>51</sup>Medina Ardila, Felipe, “La responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares: análisis jurisprudencial interamericano”, *Debate interamericano*, Colombia, MRE, 2009, vol.2, pp.83-122.

Kontrová vs. Slovaquie (2007), Branko Tomasic et autres vs. Croatie (2009)<sup>52</sup>, condenando a una indemnización a los Estados involucrados por daños morales a las víctimas.

Se destaca que las sentencias del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos (TEDH), todas y cada una de las sentencias anteriores analizadas por la doctora López-Jacoiste tienen un hilo común de justificación, afincado en el deber de incumplimiento de protección de las autoridades del Estado respecto de las mujeres y sus hijos e hijas, aun cuando se trata de asuntos dentro de la esfera privada que supone la familia. La doctora destaca que la obligación de estas autoridades se debe de intensificar, cuando estas retiran la denuncia contra sus parejas, ya que esta pasividad favorece el ambiente de este tipo de situaciones violentas, especialmente, cuando el daño se encuentra consumado con la muerte, lo que da como resultado el fracaso del Estado, especialmente de sus autoridades, en la toma de medidas para su prevención<sup>53</sup>.

En relación con lo anterior, pero dentro del ámbito del sistema interamericano, también, se ha contribuido a construir una línea decisoria con perspectiva de género que abordaremos con mayor detalle más adelante. Se trata del Caso González y otras vs México mejor conocido como “Campo algodnero” cuya sentencia fue emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), el 16 de noviembre de 2009. Dicha sentencia representa un antes y un después para el Estado mexicano referente a la violencia de género porque condena al Estado mexicano como responsable en la desaparición y ulterior muerte de unas jóvenes cuyos cuerpos fueron

---

<sup>52</sup>Estas sentencias fueron analizadas por López-Jacoiste Díaz, Eugenia, “Violencia doméstica y malos tratos en el tribunal Europeo de los Derechos Humanos”, *Anuario español de derecho internacional*, vol.25, 2009, pp. 383-411.

<sup>53</sup>Cfr. *Ídem*.

hallados en un campo algodonero de Ciudad Juárez, el 6 de noviembre de 2001<sup>54</sup>.

La referida inauguró una línea consistente en reconocer la responsabilidad del Estado en contextos de discriminación y violencia por tolerancia frente a la violencia sufrida por las mujeres en razón de su género, ya que ha sido uno de los referentes más importantes para México, al poner de manifiesto que un país que no respeta y no puede garantizar los Derechos Humanos de los individuos no tiene un sólido Estado de Derecho y determinar que si el Estado ya tenía conocimiento de la situación vulnerable de las mujeres debía de haber actuado a través de políticas públicas o acciones que aseguraran su protección pues recuerda que las garantías también consisten en un hacer<sup>55</sup>.

Como podemos apreciar, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos reconocen la responsabilidad del Estado en estos casos de violencia, cuando estos son concedores de esta atroz realidad, pero nada hacen por atenderla, y máxime cuando no se continúan desarrollando las medidas necesarias, al retirar la denuncia pública que la mujer realiza, dando como resultado el desarrollo de la teoría de la debida diligencia en aras de proteger a las víctimas.

En definitiva, queda claro que ambos sistemas, el europeo y el interamericano, recogen en cada ámbito de responsabilidad estatal frente al supuesto de que los daños son provocados por actores no estatales, es decir, son actores indirectos del daño, aunque su nivel de responsabilidad no es ilimitado y no implica que el Estado responda por cualquier daño en la circunstancia que sea, pues:

---

<sup>54</sup>Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y Otras “Campo Algodonero” vs México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

<sup>55</sup>*Ídem*.

*Debe de corroborarse que, en la situación particular, las autoridades públicas conocían sobre la existencia de un riesgo cierto y que, en ese marco, no actuaron en forma diligente o que directamente incurrieron en una omisión que facilitó, o al menos no evitó, la producción del daño sobre la mujer víctima de violencia en razón de su género. Este comportamiento tolerante, cómplice y aquiescente del poder público es generador de responsabilidad estatal y demuestra el avance en la protección de los derechos humanos de las mujeres y en construir criterios diferenciales en el tratamiento del fenómeno de la violencia contra ellas*<sup>56</sup>.

De esta forma, el Estado que incumple sus obligaciones positivas que emanan de los instrumentos internacionales de los derechos humanos, para la prevención, reparación y erradicación del daño, incumplen abiertamente sus deberes, y permite que se produzca esta atroz realidad. Por este motivo, debe de restablecer los derechos que han sido violados por particulares, aun cuando se encuentren dentro de la esfera privada de la familia, pues su responsabilidad es una obligación resultante de los hechos ilícitos permitidos por su pasividad.

En tal sentido se hace necesario reconocer la violencia vicaria para que desde dentro de las obligaciones positivas del Estado en lo que a debida diligencia se refiere, las autoridades del mismo actúen frente a el primer aviso de esta atroz realidad, ya que como veremos a continuación, el sistema estatal se encuentra preparado ante estos casos de violencia de género y discriminación contra las mujeres.

---

<sup>56</sup>Aprile, Natalia Soledad, *op. cit.*, p.138.

#### **I.4.2 La preparación del sistema estatal ante casos de violencia de género y discriminación contra las mujeres**

En el presente apartado, se planteará la capacidad interna del sistema de responsabilidad estatal frente a casos de violencia vicaria basándonos en los casos de violencia y discriminación en contra de las mujeres, por tratarse de fenómenos fuertemente vinculados que afectan a la sociedad en la actualidad.

En congruencia con lo mencionado, la responsabilidad del Estado mexicano, se encuentra dentro de un proceso evolutivo, un ejemplo de ello en la materia, es la promulgación de la Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, cuyo objeto contenido en el artículo 1o es:

*(...) establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>57</sup>.*

Sin embargo, la evolución del sistema jurídico mexicano, como hemos podido apreciar con el ejemplo anterior, alcanza el fenómeno de la violencia de género, es decir, contra la mujer, aunque su configuración cuando se trata de la instrumentalización que sufren los hijos e hijas para dañar psicológicamente al padre o la madre, todavía no se ha tipificado como delito. Debemos de tener en cuenta que la mera idea de limitarnos a la afirmación de

---

<sup>57</sup> Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, 2007, México, Artículo 1o.

que el Estado no puede o debe responder por todo en cuanto acontece en la sociedad es inaceptable, porque los estados se han comprometido, a través de los distintos acuerdos internacionales, a que sus autoridades públicas actúen diligentemente en aras de evitar estas prácticas violentas y discriminatorias.

De lo anterior se desprende que de la protección que otorga el Estado a los derechos fundamentales marca el eje vertebrador que dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho tienen sus instituciones administrativas. Esta función social de las autoridades públicas del Estado, obliga a plantearse su nivel de responsabilidad, en lo que a orientación para el manejo de las situaciones violentas se refiere porque amenazan o lesionan los derechos fundamentales recogidos en sus normas supremas.

En el modelo mexicano, la responsabilidad estatal queda sujeta al factor de atribución objetivo y directo, el Estado responde por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los derechos de los particulares, pues según hemos podido constatar, México incorporó a su sistema jurídico este tipo de responsabilidad pública del Estado, quedando determinado el daño *“en la medida en que se demuestre la violación al contenido obligacional a cargo del Estado, sin indagar las causas de orden material o natural que propician el hecho generador del daño, como normalmente se plantea en la definición del nexo de causalidad”*<sup>58</sup>.

En otras palabras, aunque no exista la relación de causalidad de la administración con el daño, es atribuible, en términos jurídicos, imputarle responsabilidad en razón de una omisión. Poniéndose de ejemplo, la posición especial que tiene el Estado, respecto de su fuerza pública, ante una mujer sobre la que recaen amenazas intimidatorias, que pueden vulnerar los

---

<sup>58</sup>Ídem.

derechos fundamentales a la vida e integridad de la persona. Dicho de otro modo, el Estado ha de responder, aun cuando no haya creado el peligro.

Esta falla, por la actuación irregular o defectuosa, es motivo más que suficiente de justificación de la responsabilidad del Estado frente a situaciones de violencia basadas en género que acontecen en el ámbito doméstico, al tratarse de autoridades públicas que actúan en calidad de funcionarios estatales.

Aunado a lo anterior, es preciso destacar, que la función del Estado no debe detenerse en el ámbito privado, la violencia de género atañe a la esfera pública, porque en caso de darse lo contrario, se conferiría en cómplice. La violencia que se ejerce en contra de las mujeres, tanto en la esfera privada como pública, se enmarca dentro de la historia del patriarcado, su liberación llega con la consigna “*lo personal es político*”, lo que constituye este fenómeno como un asunto público<sup>59</sup>.

La evidencia de este problema social y político puede extraerse de las lamentables cifras que se registran, siendo México un claro ejemplo de ello, en base a los datos que se presentan a continuación.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) estima que en el país el 43.9% de las mujeres de 15 años y más han experimentado algún tipo de violencia por parte de su actual o última pareja, esposo o novio. Estas cifras son incluidas en la mencionada Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016<sup>60</sup>. De esa suma, el 78.6% declara

---

<sup>59</sup>Cfr. Segato, Rita Laura, *La guerra contra las mujeres*, Madrid, Traficantes, 2016, p.95.

<sup>60</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Encuesta Nacional sobre Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2016 (ENDIREH-2016), realizada en 2016, pp. 34-40. <https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2016/>.

que no solicitó apoyo y no presentó denuncia ante la autoridad pública, por varios motivos, de entre los cuales destacamos los relacionados con la presente investigación:

- El 14.8% de las mujeres no sabía cómo y dónde denunciar.
- El 11.4% por sus hijos.
- El 6.5% porque no confía en las autoridades.
- El 5.6% no sabía que existían leyes para sancionar la violencia.

De las evidencias anteriores, el maltrato en las relaciones de pareja configura un flagelo a nivel social para el Estado mexicano, al integrarse en su campo competencial en torno a su prevención y erradicación. Es más, la representante de ONU Mujeres en México, la Lic. Belén Sanz Luque, en el informe anual del año 2018, consideró al Estado mexicano como *“un líder y aliado clave (...) en la promoción de normas, políticas y estándares globales para la igualdad de género”*<sup>61</sup>.

Actualmente, México cuenta con diversos instrumentos normativos que prevén las órdenes de protección, destacando de entre todas ellas, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que junto a sus homologas en las entidades federativas, así como en códigos civiles, familiares, y en el Código Nacional de Procedimientos Penales, entre otras.

Del mismo modo, cada vez son más las entidades federativas que cuentan con protocolos para que las instituciones emitan órdenes de protección y realicen el seguimiento que en su caso corresponda. Sin embargo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México identifica con preocupación el vacío que actualmente existe para enfocar el proceso de solicitud, admisibilidad y ejecución de las órdenes de protección, así como de

---

<sup>61</sup>ONU Mujeres, Informe Anual 2018, México, 2019, p. 5, <https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Mexico/Documentos/Publicaciones/2019/ONU-Mujeres-Mexico-Informe-Anual-2018-2.pdf>

su seguimiento y debido registro para proteger y garantizar los derechos de las víctimas<sup>62</sup>.

En otras palabras, si analizamos los datos anteriormente expuestos con la denuncia realizada por la Comisión podemos determinar que el fenómeno de la violencia de género se encuentra suficientemente abarcado desde el plano normativo e institucional, pero siguen existiendo casos de mujeres que no confían en las autoridades públicas o que renuncian a denunciar por miedo a lo que les pueda pasar a sus hijos e hijas por lo expuesto.

Llegamos a la conclusión final, de que esta situación existe ante la resistencia de las instituciones para incluir un modelo de respuesta integral que cambie la estructura del sistema patriarcal del Estado. Sin embargo, no podemos negar ante ello, que su sistema de responsabilidad estatal se encuentra preparado para recibir estos casos, lo que no significa que exista una ciega admisión de todos ellos sobre el papel que juega la mujer en la sociedad y que las instituciones al servicio del Estado realicen su labor con perspectiva de género.

#### **I.4.3 La necesidad de la perspectiva de género en las instituciones del Estado**

Lo expuesto hasta el momento, demuestra que la configuración del sistema de responsabilidad pública permite configurar la posibilidad de imputar al Estado responsabilidad ante casos de violencia de género que se dan dentro de la esfera privada de la familia. Sin embargo, la sola alusión de argumentos teóricos jurídicos para justificar este supuesto resulta insuficiente.

---

<sup>62</sup> CNDH, “Las órdenes de protección y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia”, México, 2021, [https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Publicaciones/2\\_Estudio\\_161221.pdf](https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Publicaciones/2_Estudio_161221.pdf)

Por este motivo, en el presente apartado analizaremos la configuración del Estado, de las leyes y de las políticas públicas en relación a los derechos de las mujeres. Poniendo de manifiesto, como ha incidido la ideología patriarcal en la subordinación de la mujer y en la violencia sistemática que sufre, como ejercicio de poder masculino, un poder que dirige y controla la sociedad. Para llegar a la postura final de la necesidad de impregnar la perspectiva de género en todas las disciplinas del derecho y e instituciones del Estado<sup>63</sup>.

Previamente, debemos de tener en cuenta de que todas las violencias basadas en el género tienen arraigo en las estructuras patriarcales, esto quiere decir, que la posición teórica dominante dentro de la teoría feminista es aquella que afirma que el Estado y el derecho se edificaron sobre la base de un modelo masculino, pues el sujeto natural de la esfera pública es el hombre, cuyos enunciados representan el interés general con valor universal<sup>64</sup>.

A partir de esto, podemos observar que la relación existente entre el feminismo con el Estado es conflictiva y genera polémica en la sociedad, por existir un patriarcalismo imperante en todas las instancias de decisión política y en la institucionalidad. Lo que supone una lucha constante para arrancar conquistas sociales en materia de derechos<sup>65</sup>.

La situación de subordinación de la mujer viene de largo, porque si analizamos la historia, la sociedad la ha excluido de la conquista de derechos, tal es así que en el hito histórico de la Revolución Francesa que marca una

---

<sup>63</sup>Cfr. Solís Carrión, María Cristina, “Reflexiones feministas sobre el Estado y las políticas públicas”, *Makuma: Revista de divulgación de experiencias pedagógicas*, Ecuador, núm. 12, *septiembre-diciembre 2019*, pp.64-72, p.64.

<sup>64</sup>Aprile, Natalia Soledad, “La responsabilidad del Estado por casos de violencia doméstica”, *op. cit.*, p.149.

<sup>65</sup> Solis Carrión, María Cristina, “Reflexiones feministas sobre el Estado y las políticas públicas”, *op.cit.*, p.65.

nueva etapa en la configuración de los Estados Modernos, “se promulga la “Declaración Universal de los derechos del hombre y el ciudadano<sup>66</sup>, de la cual se entienden excluidas las mujeres y toda persona que no responde al modelo universal del hombre”<sup>67</sup>.

Tuvieron que pasar dos años para que en 1971 el accionar liderado por Olympia de Gouges y Mary Wollstonecraft promovieran la “Declaración Universal de los Derechos de la mujer y la ciudadana”, a fin de incorporar a la restante media humanidad en el goce de los derechos y el ejercicio de la ciudadanía. Denunciando de esta manera la falsa universalidad del contrato social definido solo por hombres. Este hecho histórico fue plasmado por Lucas y Bayon:

*(...) a partir de la Ilustración nacen “unos ideales éticos que impulsaron el progreso de la historia occidental, pero que fueron incapaces de evitar los hitos amargos de esa misma historia”. Con estas líneas se hace presente la limitación de acceso de las mujeres a estos ideales y, por tanto, su condición de ciudadanas: igualdad, propiedad, razón, progreso o educación, entre otros, son valores que gracias a la Revolución Francesa convierten en súbditos al ciudadano. Y decimos ciudadano y no ciudadana porque las mujeres se van a quedar al margen<sup>68</sup>.*

En la actualidad, rige en el Estado mexicano la igualdad entre mujeres y hombres. Sin embargo, por experiencia y por historia somos conscientes de que la realidad dista de lo declarativo, no solo que no es aplicado, sino que este precepto constitucional es burlado, ya que la ley trata a las mujeres como los hombres las ven:

---

<sup>66</sup> Si analizamos la Declaración Universal de los derechos del hombre y del ciudadano (1789) podemos comprobar que en sus 17 artículos no aparece en ningún momento la palabra “mujer o mujeres”.

<sup>67</sup> *Idem.*

<sup>68</sup> *Ibidem.*, p.66.

*La ley ve y trata a las mujeres como los hombres ven y tratan a las mujeres. El Estado liberal constituye con coacción y autoridad el orden social a favor de los hombres como género, legitimando normas, formas, la relación con la sociedad y sus políticas básicas. Las normas formales del Estado recapitulan el punto de vista masculino en el nivel de designio. (...) El gobierno de la ley y el gobierno de los hombres son una sola cosa, indivisible a un tiempo oficial y oficiosa: oficialmente está circunscrita, oficiosamente no lo está. El poder estatal encarnado en la ley, existe en toda la sociedad como poder masculino al mismo tiempo que el poder de los hombres sobre las mujeres en toda la sociedad se organiza como poder del Estado<sup>69</sup>.*

Esta idea referente al patriarcalismo, para Pascual y Herrero, es un soporte fundamental de la ideología de dominación del hombre hacia las mujeres, ya que *“el pensamiento patriarcal estructura el mundo en una serie de dualismos o pares de opuestos que separan y dividen la realidad”<sup>70</sup>*. Configurando una sociedad que discrimina y subordina a la mujer de forma natural y legítima, por medio de las instituciones del Estado, que se encargan de normar y organizar bajo un esquema de injusticia, que refuerza lo dicho. Socavando las bases mismas de la subsistencia humana<sup>71</sup>.

Frente a esta idea de dominación masculina, el movimiento feminista está realizando una lucha basada en la defensa de los derechos fundamentales a la igualdad y a la vida frente a la violencia patriarcal. Promoviendo cambios constitucionales, leyes, políticas públicas, planes de

---

<sup>69</sup>*Ídem.*

<sup>70</sup>Pascual, M y Herrero, Y, *Ecofeminismo, una propuesta para repensar el presente y construir futuro*. Debates Feministas, Madrid, Centro de Investigación para la Paz (CIP-Ecosocial), 2010, p.7.

<sup>71</sup>Solis Carrión, María Cristina, “Reflexiones feministas sobre el Estado y las políticas públicas”, *op.cit.*, p.67.

igualdad, contra la violencia, etc. Revertir este orden patriarcal a través de la legislación y de las políticas públicas es una tarea difícil que pone a prueba al Estado<sup>72</sup>.

Cuando nos referimos a las políticas públicas, debemos de tener en cuenta la diferenciación que recoge Lucas y Bayón, entre aquellas que hasta ahora concernían a la vida de las mujeres y las que promueven la igualdad entre géneros:

*En las primeras, las mujeres son objetos y no sujetos. Se caracterizan por ser políticas íntimamente relacionadas con la familia y en las que se entiende al colectivo femenino en relación: madres, esposas e hijas, emplazadas preferentemente en el ámbito doméstico. Las mujeres no participan en la ejecución de las políticas, reciben la implementación como objetos de ellas. Sin embargo, en las políticas de igualdad entre los géneros se convierten en sujetos del proceso político (...)*<sup>73</sup>.

Si observamos de forma rigurosa los avances en este tipo de políticas públicas evidenciamos que su esencia no está dirigida a socavar las causas. Y si miramos los resultados podemos decir que la sociedad no está avanzando en sentido positivo. Actualmente 1 de cada 3 mujeres es maltratada en el mundo (entre el 30% y 60%)<sup>74</sup>. Este dato refleja que *“es un síntoma de la historia, de las vicisitudes por la que pasa la sociedad (...) de la precariedad de la vida, la cual hace uso de la pedagogía de la crueldad, que no es otra*

---

<sup>72</sup>*Ibidem*, p.68.

<sup>73</sup>*Ídem*.

<sup>74</sup> ONU Mujeres, *Hechos y cifras poner fin a la violencia contra las mujeres*, noviembre de 2020, <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/facts-and-figures>.

*cosa que el disciplinamiento que las fuerzas patriarcales imponen a todos los que habitamos ese margen de la política, de crímenes del patriarcado*<sup>75</sup>.

En efecto, si se ha posicionado en la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible el quinto objetivo de Igualdad de Género referente a los derechos de las mujeres y las niñas, los indicadores no demuestran una reversión del problema. Volviéndose sobre las cifras este extremo amenazante para su vida e integridad, pues tal pareciera que hay un mayor ensañamiento, al seguir siendo territorio de disputa del poder patriarcal con plena intervención del Estado<sup>76</sup>. La conclusión a la que podemos llegar es la siguiente:

*Atribuir al Estado la responsabilidad por situaciones que se perpetran en el espacio privado entre particulares pone en jaque los elementos clásicos de la responsabilidad pública y obliga a su revisión, para replantear la realidad, observarla con otra lente y reaccionar para modificarla. Y no solamente se trata de un acto de sensibilización en la defensa y protección de las mujeres, obviamente necesario, sino también de incorporar en las estructuras básicas del derecho la idea que los Estados y sus agentes deben asumir la función que cumplen con un conocimiento profundo de la perspectiva de género y que sus decisiones se fundamenten a partir de esa óptica*<sup>77</sup>.

La autora quiere decir que en las diversas situaciones en las que se dan actos de violencia de género dentro del ámbito privado de la familia, el Estado que incumple su obligación de prevención, erradicación y reparación del daño, al darse una situación por su parte de omisión del deber de actuar con la

---

<sup>75</sup>Solis Carrión, María Cristina, “Reflexiones feministas sobre el Estado y las políticas públicas”, *op.cit.*, p.69.

<sup>76</sup>*Idem.*

<sup>77</sup>Aprile, Natalia Soledad, “La responsabilidad del Estado por casos de violencia doméstica”, *op. cit.*, p.150.

debida diligencia a la hora de proteger los derechos de la mujer, la coloca en una situación vulnerable.

Por este motivo, tanto el papel de la justicia como el aparato burocrático destinado a la atención y protección de las víctimas juegan un papel importante. Es decir, la adecuada comprensión del fenómeno que motiva esta lacra social debe esperarse por parte de los funcionarios de la administración de justicia como del resto de los agentes de la administración que actúan en las diversas fases<sup>78</sup>.

En todas estas fases en que se despliega la atención de las mujeres que denuncian maltrato en la esfera privada de la familia debe exigirse la aplicación del enfoque de género, tal y como ha expresado la Suprema Corte de la Justicia de la Nación de México en la sentencia referente del Amparo Directo en Revisión 2937/2021. Asunto que versa sobre un juicio de restitución internacional de infantes iniciado por un padre para que su hija fuera devuelta a Texas, Estados Unidos de Norteamérica.

En dicho juicio, la madre opuso las excepciones previstas en los artículos 12 y 13 del Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, argumentando que la restitución ponía en riesgo la integridad física y mental de su hija debido a la violencia psicológica y económica que su padre ejercía sobre ella, así como al hecho de que la menor ya se había integrado a su nuevo entorno en México y que su padre no podría brindarle los cuidados necesarios porque siempre estaba trabajando. El Juez de origen concedió la petición de restitución.

Inconforme, la madre promovió un juicio de amparo que le fue concedido, ya que la restitución de la menor no es lo más benéfico para su interés superior. En desacuerdo, el padre interpuso un recurso de revisión, el

---

<sup>78</sup>*Ídem.*

cual fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dando lugar al siguiente fallo que se expone a continuación:

*La Sala estimó que el Tribunal Colegiado incurrió en una versión estereotipada del hombre, pues descartó la aptitud del padre para ejercer su paternidad, basado en el hecho de que tiene un trabajo que le demanda tiempo y responsabilidad. Validar tales afirmaciones implicaría normalizar ciertas conductas estereotípicas de las exigencias y roles de género, incluso podría implicar que el padre decidiera no tener un desarrollo profesional o inclinarlo a buscar un trabajo menos demandante con la consecuente disminución de salario; cuestión que implicaría un retroceso en la igualdad entre el hombre y la mujer. Por lo anterior, el Tribunal Colegiado deberá dictar una nueva sentencia en la que juzgue con perspectiva de género<sup>79</sup>.*

Utilizar de forma consciente y correcta esta herramienta jurídica, por parte de todos los operadores del Estado, podría constituir un excelente punto de encuentro para garantizar criterios jurídicos acordes con la perspectiva de género en casos en que se pueda desplegar la responsabilidad estatal ante situaciones que comprendan la esfera privada de la familia.

Dentro de este ámbito, los jueces deben de ser los primeros en tener una visión integral de la realidad social que atraviesan las mujeres. Conocer las circunstancias que las rodean, puede ayudar a incorporar un efecto transformador de la realidad, y no solamente el efecto económico de la reparación del daño. Por ello, deben de ser conocedores de las circunstancias que rodean a la violencia de género, “*para transformar sus sentencias en*

---

<sup>79</sup>Sentencia recaída del Amparo Directo en Revisión 2937/2021, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Resuelto en sesión de 16 de marzo de 2022, por unanimidad de votos.

*herramientas poderosas de concentración sobre la violencia en contra de las mujeres”<sup>80</sup>.*

Es importante replantearnos el papel que juega el Estado en asuntos tan sensibles de la esfera pública, como es la violencia de género, y las desventajas que sufren las mujeres por el simple hecho de serlo. La perspectiva de género ha de funcionar como un instrumento garante al servicio del ciudadano ante el mal funcionamiento de los servicios públicos que le provoquen un daño injusto, ya que esto le aseguraría una reparación efectiva y real del daño, gracias al poder transformador que tienen las sentencias sobre la realidad, por lo que la utilidad práctica de trabajar con perspectiva de género es indudable<sup>81</sup>.

El vínculo entre el Estado y sociedad que se expone en el presente trabajo de investigación en materia de igualdad de género ha contribuido a la aparición de un compromiso político y jurídico. De allí que uno de los principales cambios que debe de asumir el Estado es el poder comprender que la desigualdad de género está enraizada en la sociedad y, a partir de allí, asumir un papel promocional para desdibujar estas diferencias y desterrar miradas patriarcales y estereotipadas. Esta comprensión solamente es posible si todos los operadores del Estado trabajan con perspectiva de género. Sin embargo, los Estados no deben de perder el norte motivados por la fuerza de los movimientos feministas anteriormente expuestos, ya que:

*La igualdad de género supone que los diferentes comportamientos, aspiraciones y necesidades de las mujeres y los hombres se consideren. Esto no significa que las mujeres y los hombres deban convertirse en iguales, sino que sus derechos, responsabilidades y oportunidades no dependan de si han nacido hombres o mujeres. Lo*

---

<sup>80</sup>Aprile, Natalia Soledad, “La responsabilidad del Estado por casos de violencia doméstica”, *op. cit.*, p.151.

<sup>81</sup>*Ibidem*, p.152.

*que implica que todos los seres humanos son libres para desarrollar sus capacidades personales para tomar decisiones, siendo la equidad de género el medio para lograrlo, es decir, “la justicia en el tratamiento a mujeres y hombres de acuerdo a sus respectivas necesidades”. Por lo tanto, la equidad de género implica la posibilidad de tratamientos diferenciales para corregir desigualdades de partida; medidas no necesariamente iguales, pero conducentes a la igualdad en términos de derechos, beneficios, obligaciones y oportunidades<sup>82</sup>.*

En resumidas cuentas, la perspectiva de género es fundamental para lograr una efectiva igualdad. Siendo la educación de sus operadores un pilar esencial para conseguirlo a través de un trato equitativo entre hombres y mujeres que dé lugar a un articulado normativo que los proteja junto a sus hijos e hijas de la violencia vicaria.

Tal y como hemos podido mostrar en el presente capítulo que versa acerca del marco teórico conceptual de la responsabilidad del Estado mexicano; la violencia vicaria; y la perspectiva de género, México al conocer de esta violencia nace en el un deber de responsabilidad sobre la misma, al gozar de las capacidades normativas necesarias para poder defender los derechos humanos, especialmente de las mujeres, frente a la violencia con perspectiva de género. De tal forma que no existan más víctimas invisibles dentro de la violencia vicaria y se lleguen a contabilizar todas como en el caso de la violencia contra la mujer que si está reconocida, firmada y ratificada por el Estado, a través de diversos acuerdos y tratados internacionales que han posibilitado su armonización legislativa interna, como veremos en el siguiente

---

<sup>82</sup> Procuraduría General de la Nación, “Vigilancia superior a la garantía de los derechos desde una perspectiva de género, con énfasis en mujeres y adolescentes”, *Guía pedagógica y operativa para el seguimiento y la vigilancia*, 2ª. ed., Bogotá, UNFPA, 2006, p.25.

capítulo que analiza el marco histórico normativo de los derechos humanos de las mujeres; las violencias y la perspectiva de género en México.

## **CAPÍTULO II. MARCO HISTÓRICO – NORMATIVO. DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES, LAS VIOLENCIAS Y PERSPECTIVA DE GÉNERO**

Sumario: II.1 Evolución histórica de la protección universal de los derechos humanos de la mujer en el mundo II.1.1 Instrumentos internacionales para atender la discriminación y la violencia en torno a las mujeres (CEDAW y Convención Belém do Para) II.1.2 Sentencia de la Corte IDH que obligó al Estado mexicano a atender la violencia que sufren las mujeres (Caso Campo Algodonero) II.2 Marco jurídico internacional y nacional en el tema de la violencia de género II.2.1 La violencia contra las mujeres, su abordaje en el marco jurídico internacional y regional II.2.2 La violencia contra las mujeres, su abordaje en el marco jurídico nacional mexicano II.3 Marco normativo en torno a la perspectiva de género en México II.3.1 Protocolo para juzgar con perspectiva de género (SCJN) II.

Los Estados al firmar y ratificar un tratado internacional ceden parte de su soberanía. Esto significa que por mandato popular se reconoce un problema y con ello surge la responsabilidad del Estado cuando este no actúa diligentemente, pudiendo ser condenado por un órgano jurisdiccional supranacional, como es el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ante el continuo agravio que sufrieron las mujeres en sus derechos humanos en Ciudad Juárez, a raíz del caso Campo Algodonero.

Bajo este paraguas de reconocimiento internacional en el presente capítulo trataremos la evolución histórica y normativa de la protección universal de los derechos humanos de la mujer en el mundo frente a las

violencias, al crearse un amplio abanico legislativo que la protege en perjuicio del hombre por los estereotipos de género creados debido a la fuerza de los movimientos feministas en la sociedad. Buscando con ello la equiparación normativa con perspectiva de género referente a nuestro tema de investigación, la violencia entre sexos cuando se instrumentaliza a los hijos e hijas, es decir, la igualdad y no discriminación normativa entre hombres y mujeres respecto de la violencia vicaria.

## **II.1 Evolución histórica de la protección universal de los derechos humanos de la mujer en el mundo**

A la hora de abordar la evolución histórica referente a la protección universal de los derechos humanos de la mujer en el mundo, nuestra máquina del tiempo se ha de detener momentáneamente en la época de la Revolución Francesa, cuando los movimientos de mujeres surgidos en esta época fueron los pioneros en las luchas y reivindicaciones encaminadas al establecimiento al derecho a la igualdad. Una igualdad que hoy en día no es plena ante las negativas que agudizan y perjudican a las mujeres en todos los ámbitos de la vida (político, familiar, educativo, laboral, etc.).

Es en este periodo cuando se promulgó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, convirtiéndose en un legado fundamental de esta revolución por significar el reconocimiento de algunos derechos humanos, entre los que destacamos, el de la igualdad. La declaración fue adoptada por la Asamblea Constituyente francesa entre el 20 y 26 de agosto de 1789, y aceptada por su rey el 7 de octubre del mismo año<sup>83</sup>.

De forma textual, el artículo primero de la Declaración señala lo siguiente: *“Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Por lo tanto, las distinciones civiles sólo podrán fundarse en la utilidad pública.”*; y en el artículo segundo se especifican los derechos a proteger este

---

<sup>83</sup> Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 1789, Francia.

derecho natural e imprescriptible del hombre por las asociaciones políticas<sup>84</sup>. Pero al analizar ambos artículos, y pese a que en un principio podrían suponerse un avance en la igualdad entre los hombres y las mujeres, se perpetua la invisibilidad de las mujeres al incluir únicamente a los hombres de forma única en el texto.

Esta desconsideración hacia la mujer, motivó a que Olympe de Gouges entendiese que el término universal no incluía los derechos de las mujeres, y denunciase que la Revolución Francesa hubiese olvidado a las mismas en su proyecto igualitario y liberador, propiciando la aparición de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana por la misma Olympe. Pero esta declaración no le trajo nada bueno cuando a raíz de la misma, fue encarcelada y guillotizada por el gobierno de Robespierre, al entender este que de Gouges había cometido el delito de “haber olvidado las virtudes de su sexo para mezclarse en los asuntos de la República”<sup>85</sup>. Este fatídico hecho en la historia de Francia significó el fracaso de las reclamaciones feministas durante la Revolución.

De la historia se sabe que la Revolución trajo consigo ciertos avances, entre ellos, la repercusión notoria de la ciudadanía en su conjunto y el cuestionamiento de las relaciones entre sexos, porque planteó la cuestión de las mujeres, especialmente, en el ámbito político. Pero pese a los tímidos avances obtenidos, fueron muchos los detractores a la hora de reconocer el principio de igualdad, como es el caso de E. Kant en 1797, cuando a través de su obra *Los principios metafísicos de la doctrina del derecho*, realizó una distinción entre los que denominaba “*ciudadanos pasivos*”, incluyendo a las

---

<sup>84</sup> Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 1789, Francia, Artículos 1o y 2o.

<sup>85</sup> Ruiz Carbonell, Ricardo, “La Evolución Histórica de la Igualdad entre Mujeres y Hombres en México”, *Derechos humanos temas y problemas*, México, UNAM, 2010, p.71-72.

mujeres y los niños, al considerarlos seres desprovistos de la cualidad natural para serlo, por lo que la escisión entre los espacios públicos, destinados a los hombres, y los privados, reservados a las mujeres, se consolidó durante la época<sup>86</sup>.

Con ello, la historia nos demuestra que en un principio los derechos fueron pensados exclusivamente para los hombres, al entender que las mujeres habían sido concebidas como inferiores, sumisas y dependientes. Aunque no nos cabe la menor duda de que fue en esta época cuando se germinó el principio de igualdad ante la ley.

Pero no fue hasta la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 cuando se reconoció y aplicó este principio de igualdad, ya que en su preámbulo se considera que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base reconocer la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. Esta igualdad se refleja en el artículo 2.1 como el inicio de la incorporación a los textos de este principio, reafirmando en su artículo séptimo con especial referencia a los motivos de discriminación en cualquiera de sus formas. Resaltando en el artículo 16.1 la igualdad por razón de sexo en el ámbito familiar<sup>87</sup>.

Pese a que la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 consagró para todos los seres humanos, sin importar su raza, sexo, religión, orientación sexual, etc, el derecho a disfrutar de una vida digna y a desarrollarse plenamente, las mujeres se sintieron excluidas, pues la Declaración no daba respuesta a sus necesidades específicas, además de no utilizar un lenguaje incluyente de las mismas, al no considerarlas como un ser individual, ni con las especificidades que la caracterizan

---

<sup>86</sup> *Íbidem*, p.74.

<sup>87</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, París, Preámbulo, Artículos 2.1 y 16.1.

Es después de la Segunda Guerra Mundial cuando realmente cobra relevancia el tema de la protección a los grupos vulnerables entre las que se encontraban las mujeres, las niñas y los niños. Las tres últimas décadas han arrojado, sin duda, avances notables en las conquistas del Movimiento y de las Organizaciones de Mujeres.

En 1979 en la Asamblea General de las Naciones Unidas se aprueba la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>88</sup>, y comienza a materializarse el reconocimiento expreso de derechos específicos para las mujeres, dentro del marco de derechos universales.

Este hecho significó un avance importante en la historia de los derechos humanos; en desarrollo del principio de igualdad, se hace visible la necesidad de distinguir derechos para grupos poblacionales específicos que requieren una protección especial debido a que son poblaciones que se encuentran en una situación de vulnerabilidad como las mujeres, las niñas, los niños y las minorías étnicas.

En las décadas de los sesenta y los setenta, el tema de la inclusión de las mujeres como sujetos de derechos y partícipes activas de los procesos de desarrollo económicos y social, fue un asunto crítico del debate internacional acerca de la pobreza. Los diversos foros de las Naciones Unidas concluyeron que los obstáculos más serios para la plena participación social y el goce de

---

<sup>88</sup> Adoptada en la Ciudad de Nueva York por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 1979, entrando en vigor el 3 de septiembre de 1981. El Senado mexicano la aprobó el 18 de diciembre de 1980, México la ratificó el 17 de julio de 1980. Fue publicada en el DOI el 9 de enero de 1981.

los derechos de las mujeres están constituidos por las diferentes clases de violencias ejercidas contra ellas<sup>89</sup>.

Es en la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos de 1993, celebrada en Viena dónde se reconoce que los derechos de las mujeres son derechos humanos y se declara por primera vez de manera contundente que *“los derechos humanos de las mujeres son parte inalienable, integral e indivisible de los derechos humanos universales”*<sup>90</sup>.

Considerar los derechos de la mujer como derechos humanos, desde entonces hasta nuestros días, tuvo y tiene implicaciones en el desarrollo del discurso y aplicación de los derechos humanos, antes referidos a los límites del poder del Estado, y a partir de ese momento referidos al ejercicio del poder, tanto en el ámbito público como privado, a la necesaria intervención del Estado para prevenir la vulneración de los derechos de las mujeres en el ámbito público y privado; en público, promoviendo la participación, en los diferentes ámbitos de decisión y el acceso a los servicios; y en lo privado al interior del hogar, donde el principal agresor es la pareja, el cónyuge, el varón.

Es a partir de este reconocimiento que el concepto de igualdad se transforma para llenarse de contenido reconociendo las diferencias, tal y como expresa la jurista feminista Alda Facio, experta internacional en género y derechos humanos referente en Latinoamérica “La idea de que hombres y mujeres podían tener iguales derechos tuvo que ser aceptada. Esta idea no significa que hombres y mujeres tienen derecho a tener los mismos derechos,

---

<sup>89</sup> Londoño Vélez, Argelia, *Derecho a los Derechos*, Bogotá, UNFPA, 2001, p.12.

<sup>90</sup> Declaración y Programa de Acción de Viena, 1993, Viena, Apartado 18.

sino a que tienen derecho a tener todos los derechos que su humanidad requiera”<sup>91</sup>.

Esto todavía no es aceptado universalmente, pero al menos existen dos documentos internacionales, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Mujeres y la Convención Belém do Para, que merecen ser explicadas de forma autónoma, ya que se basan en la creencia de que hombres y mujeres deben tener iguales, que no idénticos, derechos en todas las esferas de la vida, por ser instrumentos internacionales que atienden la discriminación y la violencia en torno a las mujeres, como veremos en el siguiente apartado.

### **II.1.1 Instrumentos internacionales para atender la discriminación y la violencia en torno a las mujeres (CEDAW y Convención Belém do Para)**

Antes de empezar a conocer los instrumentos internacionales que atienden la discriminación y la violencia en torno a las mujeres, nos gustaría poner en valor los dos siglos de luchas que tuvieron que transcurrir para que Olympe de Gouges proclamase la Declaración sobre los derechos de las mujeres mencionado en el apartado anterior, como el primer instrumento jurídico que a nivel mundial protege los derechos de las mujeres para erradicar las desigualdades y la discriminación que venían sufriendo desde tiempos inmemoriales.

Actualmente encontramos la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), considerada la carta magna respecto al reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres y su adopción en el seno de las Naciones Unidas, *“constituye un hito en el proceso de afirmación de la igualdad entre los géneros y el proceso de*

---

<sup>91</sup> Facio, Alda, *Asegurando el futuro: las instituciones Nacionales de Derechos Humanos y los derechos reproductivos*, San José (Costa Rica), UNFPA, 2003, pp. 26-27.

*instrumentalización de la equidad, como eje previo a la consolidación de la igualdad*<sup>92</sup>, pese a que como se recoge en su preámbulo, la realidad nos demuestra que siguen siendo objeto de grandes discriminaciones<sup>93</sup>.

La CEDAW en su calidad de tratado internacional reúne las distintas medidas que los Estados firmantes, una vez lo ratificaron, deberán de tomar para lograr que las mujeres gocen de una situación de igualdad respecto del hombre, ya que en muchos países no tienen todo el reconocimiento en derechos civiles, políticos, educación, trabajo, igualdad de oportunidades, entre otros. Conviene especificar la suma importancia del artículo primero al asentar dos principios básicos que son el de no discriminación e igualdad real de la mujer:

*A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*<sup>94</sup>.

Como podemos observar, la CEDAW realiza en su artículo primero un acercamiento a la definición de discriminación, es decir, qué es; y como se ejecuta. Observándose que una ley puede ser discriminatoria si tiene por resultado su discriminación, aunque el objeto de la misma no fuera ese, siendo el fin buscado su protección. Por lo tanto, como México la ratificó el 23 de marzo de 1981, esta definición de discriminación se convierte en lo que

---

<sup>92</sup> Ruiz Carbonell, Ricardo, *op. cit.*, p.109-110.

<sup>93</sup> Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), 1979, Nueva York, Preámbulo, párrafo 7.

<sup>94</sup> Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), 1979, Nueva York, Artículo 1o.

legalmente se debe de interpretar con la correspondiente modificación del sistema jurídico interno, para que en el ejercicio de la tutela judicial por parte de los diversos agentes del Estado operen de conformidad a este concepto de discriminación.

Esta definición en palabras de Ruiz Carbonell *“rompe con la división entre lo público y lo privado”, agregando como elemento innovador los “patrones socio-culturales”*<sup>95</sup>. A través de esta aclaración del autor en lo que a la definición de discriminación se refiere, se observa que el establecimiento de las prácticas puede ser discriminatorias por su objeto y resultado, ya que se incluyen actos de discriminación en todas aquellas políticas o prácticas que no tomen en cuenta las necesidades de las mujeres en su forma particular, es decir, la igualdad en la ley.

De esta forma, el principio de no discriminación se encuentra fuertemente ligado con el de igualdad de la mujer, puesto que al reconocer su situación de desventaja en la que se encuentran, todas las acciones encaminadas a la protección de sus derechos deben de tomar en consideración su situación de desventaja dentro de una sociedad patriarcal milenaria, por lo que para solventar esta situación se deben de tomar medidas reales de igualdad, los que en palabras del autor significa que *“se puedan hacer diferencias ante la ley entre hombres y mujeres con la finalidad de nivelar y de este modo obtener una igualdad de condiciones pragmática entre mujeres y hombres”*<sup>96</sup>.

Lo que se pretende, en esencia, no es necesariamente igualar a las mujeres con los hombres, sino valorar las semejanzas y sus diferencias entre ambos, para que ninguna de las dos situaciones sea la justificación de desigualdad, gracias a este primer instrumento en el que se establecieron

---

<sup>95</sup> Ruíz Carbonell, Ricardo, *op. cit.*, p. 111.

<sup>96</sup> *Ibidem.*, p. 112.

medidas temporales en su artículo cuarto<sup>97</sup>, que no se consideran discriminatorias al ir encaminadas a acelerar de facto la igualdad entre hombres y mujeres, puesto que es frecuente la utilización de una visión ginope (imposibilidad de ver lo femenino o de aceptar su existencia autónoma) del derecho, al entender que estas medidas son discriminatorias hacia los hombres.

Por su parte, entre tales acciones se encuentran las enfocadas a erradicar la discriminación en la vida política y pública del país, laboral, educativa, sanitaria entre otras, aunque no se aborda de manera específica la violencia contra las mujeres, pese a que muchas de sus cláusulas antidiscriminatorias las protegen de la violencia. Esta omisión, fue subsanada por las recomendaciones generales que el Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (COCEDAW) ha emitido desde que fuera creado en virtud del artículo 17 de la Convención<sup>98</sup>.

---

<sup>97</sup> 1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria (CEDAW, artículo 4o, apartados primero y segundo).

<sup>98</sup> Corte Ríos, María de los Ángeles (coord.), "Violencia de género en México: Estadísticas, marco jurídico, presupuesto y políticas públicas", México, Centro de Estudios para el adelanto de las mujeres y la equidad de género, 2012, p.100.

El COCEDAW se encuentra integrado por 23 expertas que pueden hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados parte, pudiendo hacer recomendaciones específicas sobre asuntos concretos que requieran de la atención inmediata por parte de uno en particular. Generalmente estas se realizan a los tres órdenes del Gobierno. En este sentido, el poder legislativo mexicano es objeto de recomendaciones debido a sus labores, las cuales constituyen uno de los frentes más importantes para el ejercicio de los derechos humanos. Las recomendaciones deberán de ser acatadas por este poder e incorporadas al quehacer diario, a fin de que México pueda cumplir con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres.

A modo de ejemplo, podemos hacer mención de la primera recomendación emitida por el CODEDAW sobre la violencia contra las mujeres fue la número 12, durante su octavo periodo de sesiones en 1989. La misma fue titulada “*Violencia contra la Mujer*” y aunque es muy sencilla, vale la pena recordarla porque se recomienda a los Estados Partes incluyan en sus informes periódicos al Comité información sobre “*La legislación vigente para proteger de la frecuencia de cualquier tipo de violencia en la vida cotidiana (la violencia sexual, malos tratos en el ámbito familiar, acoso sexual en el lugar de trabajo, etc.)*”<sup>99</sup>.

Ya en el año 2002, el COCEDAW solicitó al Estado mexicano considerar la recomendación número 19 sobre la violencia contra las mujeres, así como llevar a cabo acciones legislativas encaminadas a “*sancionar adecuadamente todas las formas de violencia contra las mujeres y la existencia de*

---

<sup>99</sup> Recomendación General Número 12 para la Violencia contra la Mujer, Octavo periodo de sesiones, 1989.

*procedimientos adecuados para la investigación y procesamiento*<sup>100</sup>, esta recomendación fue muy importante puesto que recomendó tipificar todas las formas de violencia contra las mujeres y no únicamente la violencia familiar como se venía haciendo.

En resumidas cuentas, la repercusión de la CEDAW en México ha sido la de un instrumento vital para el avance de la plena igualdad y su desarrollo legislativo, desde su firma y posterior ratificación en 1981, así como su ratificación por el Senado de la República, con fecha de 14 de diciembre de 2001, entrando en vigor el 15 de junio de 2002, sus ventajosos efectos se han producido, aunque sea de forma tímida e insuficiente, en los diferentes ámbitos generadores de desigualdades como la educación, acceso laboral, la salud, la participación política o las familias, entre otros.

Por otro lado, y en lo que respecta a la violencia contra las mujeres se hace necesario, y con mayor motivo, traer al presente apartado un segundo instrumento internacional, que se encuentra dentro de nuestro plano regional latinoamericano, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)<sup>101</sup> creado el 9 de junio de 1994 por el Pleno de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos cuyos principios rectores son la no violencia y la no discriminación, con los cuales México se encuentra comprometido desde el 19 de junio de 1998, fecha en la que lo ratificó.

Es el tratado internacional específico sobre la violencia contra las mujeres y ostenta el mayor número de ratificaciones (32 de los 34 países

---

<sup>100</sup> Recomendaciones al Gobierno de México del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres, 5-23 de agosto de 2022.

<sup>101</sup> Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), 1994, Brasil.

miembros de la Organización de los Estados Americanos forman parte, no siendo firmado por los EEUU y Canadá.

Esta Convención define en su artículo primero la violencia contra la mujer como *“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*<sup>102</sup>. Ampliando su definición en el artículo segundo, al establecer que se entenderá por violencia contra la mujer, la *“violencia física, sexual o psicológica que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer”*, y que comprende *“que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes”*<sup>103</sup>.

Gracias a este tratado toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado, además de establecer los distintos derechos a proteger, como son, entre otros, el respeto a la integridad física, psíquica y moral. Todo ello, garantizado en base a los deberes que los Estados firmantes, como es el caso de México, adquirieron cuando lo firmaron y posteriormente lo ratificaron, al incluirles la obligación de legislar con normas penales, civiles y administrativas, además de, adoptar todas aquellas medidas

---

<sup>102</sup> Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), 1994, Brasil, Artículo 1o.

<sup>103</sup> Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), 1994, Brasil, Artículo 2o.

jurídicas para prevenir, sancionar y erradicar esta lacra social. Motivo por el cual, se hace necesario a nivel internacional firmar y ratificar un tratado que reconozca y frene la existencia de la violencia vicaria anteriormente descrita, al igual que la CEDAW y la Convención Belém do Pará, en aras de garantizar los derechos humanos de los padres, las madres y de los hijos e hijas.

### **II.1.2 Sentencia de la Corte IDH que obligó al Estado mexicano a atender la violencia que sufren las mujeres (Caso Campo Algodonero)**

En el capítulo primero exponíamos la idea de la doctrina de la debida diligencia y las obligaciones positivas del Estado poniendo como ejemplo el Caso Campo Algodonero. No obstante, consideramos que en el presente apartado debemos ahondar en esta sentencia por ser parte del recorrido histórico-legislativo de México, al centrarse la misma en determinar la responsabilidad del Estado por la violación del deber de garantía respecto del derecho a la vida, a la integridad personal y la libertad personal de tres jóvenes, como veremos a continuación.

La sentencia de 16 de noviembre de 2009 de la Corte IDH en el Caso González y otras contra México, conocido popularmente como Campo Algodonero<sup>104</sup> vino a confirmar la pasividad e ineficiencia de los agentes del Estado y del mismo en la resolución de los crímenes que contra mujeres se venían sucediendo en Ciudad Juárez, dejando una cifra escalofriante de asesinatos<sup>105</sup>. Para ello, la Corte desarrolla y complementa el contenido del

---

<sup>104</sup> Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

<sup>105</sup> La situación de violencia contra las mujeres trajo consigo la creación de un tipo penal: el Femicidio. De este modo en el artículo 325 del Código Penal Federal se tipifica lo siguiente: “Comete el delito de femicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género”, determinando posteriormente que circunstancias se consideran razones de género. Sobre el femicidio vid.

deber de garantía del Estado recogido en el artículo 1.1 de la Convención Americana de los Derechos del Hombre cuando establece que: *“Los Estados partes de esta Convención se comprometen a respetar los derechos y las libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción”*<sup>106</sup>.

En primer lugar, la Corte IDH establece que el Estado mexicano debe organizar el aparato gubernamental para garantizar el libre y pleno ejercicio de los Derechos Humanos. Y, en segundo lugar, señala que es necesario impedir la violación de los derechos, investigar las violaciones cometidas, imponer sanciones y reparar a las víctimas<sup>107</sup>.

De este modo es posible establecer que se deriva un deber de prevención claro entre las obligaciones del Estado a raíz del desarrollo efectuado por la Corte IDH respecto del deber de garantía, al considerar que el mismo debe manifestarse en la adopción de medidas jurídicas, políticas, administrativas y culturales *“que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales”*<sup>108</sup>. Es decir, se trata de una obligación de comportamiento, siendo la omisión la que lleva a determinar la violación de la misma.

En todo caso, la Corte IDH considera que al Estado mexicano le es atribuible este tipo de responsabilidad en los casos en los que conozca la

---

Russell, Diana y Harnes, Roberta, *Feminicidio una perspectiva global*, México, UNAM, 2006.

<sup>106</sup> Fernández Arribas, Gloria, *Análisis sobre la responsabilidad del Estado Mexicano por los crímenes contra mujeres en Ciudad Juárez en base al asunto de la CIDH “Campo Algodonero”*, Colombia, EAFIT, 2013, vol.4, 02, p. 87.

<sup>107</sup> Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México, p. 65

<sup>108</sup> *Íbidem*, p.67-68.

situación del riesgo real, y tuviese la posibilidad de prevenir y evitar el riesgo sin llevar a cabo ningún tipo de actuación en este sentido<sup>109</sup>. Sobre esta cuestión, en su voto concurrente, volvió a insistir el juez García-Pavón, señalando que el deber de prevención tiene tres componentes: Primero, el conocimiento de riesgo real e inmediato de la situación; Segundo, un individuo determinado o grupo; Y tercero, posibilidades razonables de evitar ese riesgo o prevenirlo<sup>110</sup>.

Con base en esta teoría, la Corte IDH señala dos momentos determinantes en el presente caso: Un primer periodo, antes de la desaparición de las tres jóvenes; Y un segundo periodo, referente al espacio temporal en el que desaparecen las jóvenes y son localizados sus cuerpos sin vida. En el primer momento, no puede considerarse que el Estado tuviese un reconocimiento del riesgo real e inmediato, aunque la ausencia de una política general en este sentido desde que empezaron a conocerse los crímenes, viene a establecer la existencia de una falta del Estado en la obligación de prevención. Mientras que, en el segundo momento, la Corte IDH considera que el Estado conocía la existencia de un riesgo real e inmediato, lo que unido a que no se demostró la existencia de medidas razonables llevadas a cabo para encontrarlas junto con las demoras injustificadas después de las denuncias, permite concluir que el Estado mexicano no actuó con la debida diligencia.

Por consiguiente, el Estado mexicano violó el derecho de garantía establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos antes referenciado junto con el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará que establece para los Estados parte, entre los que México se encuentra: “*actuar*

---

<sup>109</sup> *Íbidem*, p.74.

<sup>110</sup> Voto concurrente del juez García-Sayán en relación con la Sentencia de la Corte IDH en el Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México de 16 de noviembre de 2009, párr. 9.

*con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer*<sup>111</sup>.

A fin de cuentas, esta condena constituye un hecho determinante en los antecedentes histórico-normativos de México ante la inactividad del Estado referente a los crímenes que se comenten en contra de las mujeres, ya que el mismo con su inoperancia contribuyó a la impunidad e inseguridad. De este modo la Corte IDH hace responsable a México cuando no protege a sus ciudadanos, cuando estos mismos denuncian las situaciones de violencia en las que en este caso en particular se encuentran las mujeres, siendo por tanto responsable indirecto de estas muertes.

En todo caso, y ya fuera de las líneas territoriales mexicanas, esta no es la primera sentencia de la Corte IDH que dicta en materia de responsabilidad del Estado por violación del deber de garantía, ya que sobre esta cuestión se había pronunciado anteriormente en las sentencias como: Velásquez Rodríguez vs. Honduras de 1988 o en el caso Maria Da Penha Maia Fernandes vs. Brasil. También el TEDH en el asunto Opuz c. Turquía en 2009, entre otras<sup>112</sup>. De tal forma que una vez que el Estado sea conocedor de la existencia de la violencia vicaria puede incurrir en responsabilidad por lo expuesto en la Sentencia de Campo Algodonero que crea un precedente jurisprudencial ante la violación del deber de garantía.

## **II.2 Marco jurídico internacional y nacional en el tema de la violencia de género**

Llegados a este punto, podemos afirmar que el reconocimiento de la violencia de género como una violación a los Derechos Humanos de las mujeres es el resultado de un largo proceso de trabajo por parte del movimiento feminista, que tuvo incidencia ante los Organismos

---

<sup>111</sup> Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México, párrs. 282-286.

<sup>112</sup> Fernández Arribas, Gloria, *op.cit.*, p.95.

Internacionales, como pueden ser la Organización de las Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos.

Por este motivo, la violencia contra las mujeres constituye un problema social de interés público traducido en el deber de atención que los Estados han de propiciarle a razón de los compromisos jurídicos adquiridos, tanto a nivel internacional como regional, que los obligan a emprender las acciones necesarias para frenar esta lacra social a través de las modificaciones del marco constitucional que se producen a consecuencia de la firma y posterior ratificación de los mismos, ya que:

*Todo tratado internacional, en el que se reconocen derechos humanos, obliga al Estado en el ámbito internacional y frente a todas las personas sujetas a su jurisdicción, a respetar, proteger y garantizar los derechos reconocidos, lo que implica, además, que no puede invocar ninguna disposición de Derecho interno, ni siquiera su propia Constitución, o la ausencia de normatividad interna para negarse a cumplir con dichas obligaciones*<sup>113</sup>.

De manera más específica, en México, las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretan de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales en la materia, favoreciendo con una protección más amplia a las mujeres, al señalar que *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad (...)”*<sup>114</sup>. Lo que significa que el Estado mexicano deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos de las mujeres cometidos por

---

<sup>113</sup> Corte Ríos, María de los Ángeles (coord.), *op. cit.*, p.89.

<sup>114</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, México, Artículo 1o, párrafo tercero.

el hombre en los términos que establezca la Ley, para observar y garantizar su derecho a vivir libres de toda violencia.

Prácticamente todos los organismos internacionales y regionales, desde sus ámbitos geográficos o sus límites de mandato, han reconocido que las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia, y que este fenómeno es claramente una forma de discriminación que urge erradicar de forma total o por lo menos disponer de todos los medios a su alcance para prevenir y sancionarlo.

A continuación, enunciaremos cuales son aquellos instrumentos jurídicos internacionales y regionales, vinculantes (tratados, convenciones, convenios, protocolos y pactos firmados y ratificados) como políticamente acordados (soft law<sup>115</sup>), del Sistema Universal en materia de Derechos Humanos descritos cronológicamente en orden de su aprobación, que desarrollan el Derecho Humano de las Mujeres a vivir una vida libre de violencia.

### **II.2.1 La violencia contra las mujeres, su abordaje en el marco jurídico internacional y regional**

A la hora de abordar el marco jurídico internacional para frenar la violencia y discriminación que sufre la mujer, se hace necesario y evidente empezar por la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948<sup>116</sup>. Dicha Declaración inspiró y allanó el camino para la adopción de más de setenta tratados de derechos humanos, que se aplican hoy en día de manera

---

<sup>115</sup> Actos jurídicos que sin tener fuerza vinculante obligatoria contienen las pautas inspiradoras de una futura regulación de una materia, abriendo paso a un posterior proceso de formación normativa (Real Academia Española, s.f.).

<sup>116</sup> Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 (A) III, el 10 de diciembre de 1948.

permanente a nivel mundial y regional, pues todos estos tratados contienen referencias a ella en sus preámbulos<sup>117</sup>.

La Declaración establece en su artículo primero que *“todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”*<sup>118</sup> así como que *“todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*<sup>119</sup> en la condición de igualdad ante la ley que el artículo séptimo impone contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y ante toda provocación a la misma<sup>120</sup>.

Este articulado representa una idea común para todos los pueblos y naciones, al ser elaborados por representantes de todas las regiones del mundo, estableciendo los derechos humanos fundamentales de la mujer que deberán de protegerse frente a toda discriminación.

Posteriormente encontramos la Declaración y el programa de acción de Viena, que fue aprobado el 25 de junio de 1993 por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, en la que los países asistentes consideraron que *“la promoción y protección de los derechos humanos es una cuestión prioritaria para la comunidad internacional”*<sup>121</sup>, siendo necesario *“potenciar y promover una observancia más cabal de los derechos humanos, en forma justa y*

---

<sup>117</sup> Naciones Unidas, “La Declaración Universal de Derechos Humanos”, s.f., fecha de acceso: 01 de octubre de 2022, <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

<sup>118</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, París, Artículo 1o.

<sup>119</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, París, Artículo 3o.

<sup>120</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, París, Artículo 7o.

<sup>121</sup> Conferencia Mundial de Derechos Humanos, “Declaración y programa de acción de Viena”, Viena, Naciones Unidas, 1993, p.15.

*equilibrada*<sup>122</sup>, ya que “todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí”<sup>123</sup>. Señalando de manera más específica que “*los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales*”<sup>124</sup>, debiendo de formar parte en las actividades de las Naciones Unidas a la hora de promover los instrumentos jurídicos necesarios para protegerlos e instar a los gobiernos, organizaciones e instituciones gubernamentales y no gubernamentales.

Bajo estas premisas, son objetivos prioritarios de la comunidad internacional la erradicación de todas las formas de discriminación que se basan en el sexo. Señalando que la violencia contra las mujeres es incompatible con la dignidad y la valía de la persona humana, debiendo de ser eliminadas a base de medidas legislativas, actividades nacionales y cooperación internacional<sup>125</sup>. Por consiguiente, la Declaración y el programa de acción de Viena refuerza importantes principios reflejados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, entre ellos los de la mujer, subrayando la necesidad de combatir la impunidad frente a la discriminación y violencia que sufren.

Por su parte la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer señala en su artículo primero que se entenderá como violencia contra la mujer: “*todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública*

---

<sup>122</sup> *Ídem.*

<sup>123</sup> *Ibidem*, p.19.

<sup>124</sup> *Íbidem*, p.23

<sup>125</sup> *Ídem.*

*como en la vida privada*"<sup>126</sup>. Y en su numeral segundo especifica que esta violencia contra la mujer abarca actos físicos, sexuales y psicológicos que se produzcan en el seno familiar, comunidad en general y por el propio Estado<sup>127</sup>.

Además, este instrumento señala que *"la mujer tiene derecho en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, social, cultural, civil y de cualquier otra índole"* entre los que se encuentran: el derecho a la vida; a la igualdad; a la libertad y seguridad de la persona; protección ante la ley; libre de discriminación; salud física y mental; trabajo justo; y a no ser sometida a tortura<sup>128</sup>.

Esta declaración señala que los Estados deben de condenar la violencia contra las mujeres y que, en aras de eludir su obligación, no pueda invocarse ninguna tradición, costumbre o consideración de carácter religiosa. Así mismo deberán:

*Establecer, en la legislación nacional, sanciones penales, civiles, laborales y administrativas, para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres que sean objeto de violencia; dándoseles a las mujeres acceso a los mecanismos de la justicia y, con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional, a un resarcimiento justo y eficaz por el daño que hayan padecido, así mismo los Estados deben informar*

---

<sup>126</sup> Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, 1993, Nueva York, Artículo 1o.

<sup>127</sup> Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, 1993, Nueva York, Artículo 2o.

<sup>128</sup> Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, 1993, Nueva York, Artículo 3o.

*a las mujeres de sus derechos a pedir reparación por medio de esos mecanismos”<sup>129</sup>.*

Este texto, como podemos apreciar, señala una obligación específica al Poder Legislativo de lucha frente a la Violencia contra la mujer, en la que, para ello, los gobiernos de cada Estado deberán de llevar a cabo planes de acción nacionales para promover la protección de las mujeres contra toda forma de violencia o incluir disposiciones con ese fin en los planes existentes, así como:

*“Elaborar enfoques de tipo preventivo y todas las medidas de índole jurídica, política, administrativa y cultural que puedan fomentar la protección de la mujer contra toda forma de violencia, y evitar eficazmente la reincidencia en la victimización de la mujer como consecuencia de leyes, prácticas de aplicación de la ley y otras intervenciones que no tengan en cuenta la discriminación contra la mujer”<sup>130</sup>.*

Aunado a lo anterior los Estados deberán de consignar en los presupuestos generales los recursos adecuados para sus actividades relacionadas con la eliminación de la violencia contra la mujer. Por consiguiente, la Asamblea General de Naciones Unidas al proclamar solemnemente la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer insta a los Estados, entre los que se encuentra México, a que hagan todos los esfuerzos posibles para que sea universalmente conocida, invitando a gobiernos, organizaciones internacionales y ONG a tomar cartas en el asunto y coordinar actividades, tanto públicas como privadas, que eleven la conciencia de la sociedad en cuanto a este tema.

---

<sup>129</sup> Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, 1993, Nueva York, Artículo 4o, apartado d.

<sup>130</sup> Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, 1993, Nueva York, Artículo 4o, apartado f.

Dos años después en la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, aprobada el 15 de septiembre de 1995, en la citada localidad) los gobiernos que participaron reafirmaron las declaraciones anteriores referentes a la defensa de los derechos y la dignidad intrínseca de las mujeres y de los hombres junto a la Convención sobre los Derechos del Niño, comprometiéndose a *“garantizar la plena aplicación de los derechos humanos de las mujeres y las niñas como parte inalienable, integral e indivisible de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”*<sup>131</sup>.

A lo que señalan que están decididos a intensificar esfuerzos y acciones encaminados a alcanzar las metas de las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer para fines del presente siglo y a *“garantizar a todas las mujeres y las niñas todos los derechos humanos y libertades fundamentales, y tomar medidas eficaces contra las violaciones de esos derechos y libertades”*<sup>132</sup>.

En la Declaración se reconoce que los derechos de la mujer son derechos humanos y que en este sentido se deben de *“adoptar las medidas que sean necesarias para eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres y las niñas, y suprimir todos los obstáculos a la igualdad de género y al adelanto y potenciación del papel de la mujer”*<sup>133</sup> así como prevenir y eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas, ya que en el mismo sentido, los gobiernos señalan que la violencia contra la mujer impide el logro de los objetivos de igualdad, desarrollo y paz, por lo cual es necesario que los Estados adopten medidas al respecto, dentro de la esfera pública y privada. En este instrumento los gobiernos reflexionan, respecto a que *“los actos o las amenazas de violencia ocurridos en el hogar o en la*

---

<sup>131</sup> Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, 1995, Beijing, p.11.

<sup>132</sup> *Ibidem*,.p. 12-13.

<sup>133</sup> *Ídem*.

*comunidad o perpetrados o tolerados por el Estado, infunden miedo e inseguridad en la vida de las mujeres, e impiden lograr la igualdad, el desarrollo y la paz”<sup>134</sup>.*

Frente a ello, según la presente Declaración, los Estados deberán de tomar las siguientes medidas, dentro de los objetivos estratégicos:

1. Condenar la violencia contra la mujer;
2. Tomar las medidas necesarias para prevenir, investigar y, castigar los actos de violencia contra la mujer, cometidos por el Estado o por particulares.
3. Introducir sanciones penales, civiles, laborales y administrativas en las legislaciones nacionales o reforzar las vigentes, con el fin de castigar y reparar los daños causados a las mujeres y las niñas víctimas de cualquier tipo de violencia, ya sea en el hogar, el lugar de trabajo, la comunidad o la sociedad;
4. Adoptar o aplicar las leyes pertinentes, y revisarlas y analizarlas periódicamente a fin de asegurar su eficacia para eliminar la violencia contra la mujer;
5. Adoptar medidas para garantizar la protección de las mujeres víctimas de la violencia, el acceso a remedios justos y eficaces, inclusive la reparación de los daños causados, la indemnización y la curación de las víctimas y la rehabilitación de los agresores;
6. Trabajar activamente para ratificar o aplicar todas las normas e instrumentos internacionales relacionados con la violencia contra la mujer;
7. Aprobar y aplicar leyes contra los responsables de prácticas y actos de violencia contra la mujer;
8. Promulgar nuevas leyes cuando sea necesario y reforzar las vigentes en que se prevean penas para los miembros de la policía o de las

---

<sup>134</sup> *Íbidem*, p.86.

fuerzas de seguridad o cualquier otro agente del Estado que cometa actos de violencia contra la mujer;

9. Y asignar recursos suficientes en los presupuestos del Estado y movilizar recursos locales para actividades relacionadas con la eliminación de la violencia contra la mujer<sup>135</sup>.

En resumidas cuentas, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing es el programa más ambicioso sobre derechos de las mujeres y las niñas que existe en el mundo. Suponiendo unas de las hojas de ruta más importantes para alcanzar uno de los derechos humanos más fundamentales, el de la igualdad entre el hombre y la mujer, al ser una de las metas incluidas en la Agenda 2030. Esta Declaración es una agenda con visión de futuro para el empoderamiento de las mujeres, ya que, tras dos semanas de intensos debates, los representantes de 189 gobiernos acordaron estos compromisos sin precedentes.

En el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos encontramos que en su artículo 26 señala que *“todas las personas son iguales ante la Ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de esta”*<sup>136</sup>, en este sentido la ley deberá prohibir toda discriminación y garantizar una protección igual y efectiva contra cualquier tipo de discriminación, incluyendo las razones de sexo.

Por otro lado, encontramos en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que los Estados parte deben reconocer el derecho a toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. En este sentido los Estados parte incluyendo a México deberán de tomar las medidas apropiadas para asegurar su

---

<sup>135</sup> *Ibidem*, pp.90-93.

<sup>136</sup> Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 1976, Nueva York, Artículo 26.

efectividad, ya que siguiendo lo marcado por el artículo 12 los mismos deberán de reconocer el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, para lo cual se deberán de tomar las medidas que aseguren su efectividad, entre las que se encuentran la reducción de la mortalidad, incluyendo la infantil, y su sano desarrollo<sup>137</sup>.

Por último, en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en su artículo segundo ordena que los Estados parte condenen la discriminación contra la mujer en todas sus formas. Debiendo de consagrar en sus constituciones nacionales el principio de igualdad del hombre y de la mujer. Además de adoptar las medidas legislativas y de otro carácter que sancionen toda discriminación. Estableciendo una protección jurídica de sus derechos que descansen la igualdad, por el conducto de los tribunales nacionales competentes. Debiendo de adoptar todas aquellas medidas adecuadas para su consecución.

A nivel regional dentro del sistema interamericano encontramos la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>138</sup> que señala en su artículo primero que los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidas en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier

---

<sup>137</sup> Pacto Internacional de Derechos económicos, Sociales y Culturales, 1966, Nueva York, Artículos 11 y 12.

<sup>138</sup> Adoptada en San José de Costa Rica por la Organización de los Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969, entrando en vigor el 18 de julio de 1978. El Senado mexicano la aprobó el 18 de diciembre de 1980. México se adhirió a ella el 24 de marzo de 1981. Fue publicado en el dof el 7 de mayo de 1981.

otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social<sup>139</sup>.

El artículo segundo señala que los Estados tienen el deber de adoptar disposiciones de derecho interno que fuesen necesarias para hacer efectivas las libertades y derechos que la Convención enuncia, entre los que se encuentran el derecho a la igualdad ante la ley<sup>140</sup>.

Esta Convención reafirma su propósito de consolidar en el Continente Americano un régimen de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre, que justifican una protección internacional de naturaleza complementaria o convencional coadyudante que ofrece el derecho interno de los Estados americanos.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará) en su artículo séptimo condena todas las formas de violencia contra la mujer y conviene a que los Estados adopten acciones políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Incluyendo en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, además de, tomar todas las medidas apropiadas, para modificar o abolir leyes que respalden la violencia contra la mujer, que sean necesarias para hacer efectiva la Convención<sup>141</sup>.

En síntesis, México es Estado parte de los principales instrumentos internacionales y regionales que protegen los derechos de las mujeres frente

---

<sup>139</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, San José de Costa Rica, Artículo 1o.

<sup>140</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, San José de Costa Rica, Artículo 2o.

<sup>141</sup> Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), 1994, Brasil, Artículo 7o, apartados c, d, e y h.

la violencia, los cuales han marcado la pauta para la elaboración de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) que enfrenta este fenómeno

## **II.2.2 La violencia contra las mujeres, su abordaje en el marco jurídico nacional mexicano**

En el marco jurídico nacional de México, el concepto de violencia contra las mujeres se encuentra plasmado en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación (dof) el 1 de febrero de 2007. Su promulgación reflejó la formalización del trabajo que a nivel institucional diversas instancias venían realizando con el fin único de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Una violencia que es considerada como una grave lacra social que afecta al ejercicio de sus derechos fundamentales, y que impide el pleno desarrollo de las mismas.

La LGAMVLV se encuentra integrada por cuatro títulos y 60 artículos:

- El primer título corresponde a las disposiciones generales, de entre las cuales se señala el objeto de la misma; los principios rectores para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia; la definición de los términos que se emplean a lo largo del ordenamiento y los tipos de violencia que de generan contra las mujeres.
- En el segundo título se determinan las modalidades de la violencia; se establece la Alerta de Violencia de Género y las órdenes de protección.
- En el tercer título se establece la creación del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; se distribuyen las competencias en la materia entre la Federación, las entidades federativas y los municipios; se

determinan los mecanismos para atender a las víctimas y el funcionamiento de sus refugios.

- Y, por último, el título cuarto le adiciona una causa de responsabilidad administrativa ante el incumplimiento de las premisas anteriores, sancionando conforme a las leyes de la materia<sup>142</sup>.

De acuerdo con lo establecido en su artículo primero, esta ley tiene por objeto *“establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación”*<sup>143</sup>.

A su vez se hace necesario destacar las disposiciones del artículo segundo en relación con que *“la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a un vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de las Mujeres”*<sup>144</sup>, firmados, ratificados por México y aprobados por su Senado.

Del mismo modo, la presente Ley señala cuales son los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia

---

<sup>142</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2007, México, Títulos I – IV.

<sup>143</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2007, México, Artículo 1o.

<sup>144</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2007, México, Artículo 2o.

psicológica, física, patrimonial, económica, sexual y de cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres. Siendo estos principios los siguientes:

- I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;
- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- III. La no discriminación;
- IV. Y la libertad de las mujeres<sup>145</sup>.

Así mismo, señala las modalidades de la violencia: En el ámbito familiar (artículo séptimo); del ámbito laboral y docente (artículo décimo); en la comunidad (artículo veintiséis y diecisiete). Pudiéndose darse también a nivel institucional cuando “por actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres”<sup>146</sup>. En base a ello, *“los tres órdenes de gobierno tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia”*<sup>147</sup>.

Conviene especificar que la presente Ley define la violencia feminicida como *“la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden llevar la impunidad social y del Estado, y puede culminar en homicidio y en otras formas*

---

<sup>145</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2007, México, Artículo 4o.

<sup>146</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2007, México, Artículo 18.

<sup>147</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2007, México, Artículo 19.

*de muerte violenta de las mujeres*<sup>148</sup>. Además, establece la Alerta de Violencia de Género, refiriéndose con este nombre al “conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para frenar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad”<sup>149</sup>. La Declaratoria de esta alerta se emitirá cuando:

- I. Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame;
- II. Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres;
- III. Y los organismos de los derechos humanos a nivel nacional o de las entidades federativas, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales que así lo soliciten<sup>150</sup>.

Es preciso tener presente que la LGAMVLV contempla acciones de resarcimiento del daño que sufre la víctima de acuerdo a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a través de los siguientes medios sujetos a Derecho:

- La justicia pronta, expedita e imparcial;
- La rehabilitación mediante la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos que sean gratuitos y especializados; la aceptación de la responsabilidad por parte del Estado del daño causado y su compromiso a repararlo;

---

<sup>148</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2007, México, Artículo 21.

<sup>149</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2007, México, Artículo 23.

<sup>150</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2007, México, Artículo 24.

- La investigación y la sanción de los actos de las autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las víctimas a la impunidad;
- El diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres, y la verificación de los hechos y la publicidad de la verdad<sup>151</sup>.

Por otro lado, también la figura de la orden de protección como actos de aplicación urgente en función del interés superior de la víctima, siendo precautorios y cautelares. Debiendo de otorgarse inmediatamente por la autoridad competente cuando esta sea conocedora conozca de hechos que impliquen probablemente violencia hacia las mujeres<sup>152</sup>. Para ello, crea el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar este tipo de violencia conformado por los titulares de diferentes secretarías entre las que se encuentra la de Gobernación, de Desarrollo Social, Seguridad Pública, Educación Pública, entre otras, que trabajan para implementar un modelo de Estado que luche y eduque hacia una sociedad en la que no exista este tipo de lacra social<sup>153</sup>.

Un aspecto relativo de la LGAMVLV es que cuenta con un apartado relativo a la atención primaria de las víctimas con programas de protección, de atención por parte del sector de la salud, ofreciéndoles un refugio seguro. Recalcando que estos deben de funcionar incorporando la perspectiva de género y proporcionar a las hijas e hijos de la víctima hospedaje, alimentación, vestido y calzado, servicios médicos, jurídicos, apoyo psicológico, entre otros

---

<sup>151</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2007, México, Artículo 26.

<sup>152</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2007, México, Artículo 27.

<sup>153</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2007, México, Artículo 35.

muchos derechos que garanticen su pleno desarrollo a una infancia libre de toda violencia<sup>154</sup>. Entre estos derechos debe de subrayarse el recogido en el artículo 52 que quita la obligatoriedad a la víctima a someterse a mecanismos de conciliación contra su agresor, pues de conformidad con el artículo octavo, los procedimientos de mediación o conciliación son inviables entre el agresor y la víctima.

La Ley prevé la asignación de recursos presupuestales, a fin de garantizar todo lo anteriormente expuesto en virtud del artículo 39. Y finalmente, la Ley establece que las Legislaturas de los Estados promuevan las reformas necesarias en la propia legislación local a fin de armonizar los contenidos de ésta a la legislación estatal<sup>155</sup>, como veremos a continuación.

A nivel estatal actualmente la totalidad de las entidades federativas cuentan con una Ley específica para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Tal es el caso del Estado de México y el Estado de Morelos, que aprobaron esta ley estatal el 13 de diciembre y el 29 de noviembre del 2007, respectivamente. Ratificando con ello, el compromiso adquirido por México frente a la violencia contra la mujer.

A modo de conclusión, esta armonización de la norma nacional a la internacional y de la nacional a la estatal, no basta con plasmarla únicamente en el papel. Se hace necesario también generar los mecanismos legislativos que permitan su materialización, como la modificación, o derogación de leyes, reglamentos, usos y prácticas, así como de las disposiciones penales que constituyan discriminación entre hombres y mujeres. Reiterando con ello, la obligación de los tres poderes del Estado (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) de

---

<sup>154</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2007, México, Artículo 38.

<sup>155</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2007, México, Transitorio, Artículo 8o.

pugnar por una cultura de la legalidad, legislar, ejecutar y aplicar la justicia con perspectiva de género.

Esta visión nos ayudará a comprender más profundamente la vida de las mujeres como la de los hombres por medio de las relaciones entre ambos, para sancionar, prevenir y erradicar la violencia vicaria en su totalidad. No limitándonos a las políticas focalizadas a favor de un género, ya que su beneficio va mucho más allá de la esfera política.

### **II.3 Marco normativo en torno a la perspectiva de género en México**

Actualmente el reconocimiento de la igualdad de la mujer supone un avance importantísimo frente a la violencia de género, gracias a los instrumentos internacionales, regionales y nacionales anteriormente expuestos. Sin embargo, dentro de este contexto, la formación de los jueces tiene un desafío: *“Liderar la superación de los prejuicios y estereotipos culturales predominantes para transformar la realidad y la vida de las personas con sus sentencias y convertirlas en poderosos avances en materia de Derechos Humanos”*<sup>156</sup>.

Este desafío tiene su respuesta en el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Este protocolo en origen va dirigido, especialmente, al personal que imparte justicia por dos motivos: En primer lugar, porque estos operadores de justicia cuestionaban constantemente cómo aplicar la justicia en relación a los compromisos internacionales asumidos en la materia de derechos humanos, al no existir con carácter previo un manual. Y, en segundo lugar, al encontrarse

---

<sup>156</sup> Ramírez Medina, Lesley Alexia, “Protocolo para juzgar con perspectiva de género, haciendo realidad la igualdad”, *Revista Ex Legibus*, núm.5, octubre de 2017, p.67.

el Poder Judicial de la Federación criterios estereotipados y prejuicios al momento de argumentar las sentencias<sup>157</sup>.

Por estos motivos, se necesitaba un protocolo para juzgar con perspectiva de género, para que no solamente los jueces, sino también abogados y defensores de los derechos humanos lo tengan como parte de su trabajo para analizar y resolver un asunto tan complicado como es la violencia que se da entre sexos, aunque el mismo no sea vinculante. Precisamente por su utilidad argumentativa, el impacto del mismo se ha extendido a las autoridades legislativas de todos los niveles del gobierno y, por supuesto, a la academia a la hora de garantizar, promover y respetar los derechos humanos de las mujeres, en especial, el derecho de igualdad.

A la hora de analizar el marco normativo que gira en torno al mismo, debemos de partir de una premisa importante: El fin del derecho es la aplicación estricta de la ley. No obstante, en este caso también se trata de combatir todas las relaciones asimétricas de poder en la que una persona que por lo general tiene una posición de privilegio (el hombre) frente a otra en desventaja (la mujer) <sup>158</sup>. Es aquí donde el Poder Judicial juega un papel fundamental, la tarea de romper con todos esos esquemas de desigualdad, porque a diferencia del Poder Ejecutivo o del Legislativo, tiene la batuta para romper estas brechas e impactar en el proyecto de vida de las personas debido a la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011.

Esta reforma es fundamental porque *“coloca al Poder Judicial como garante, no sólo de la Constitución sino también de los tratados internacionales de derechos humanos, es decir, tiene la obligación de aplicarlos de acuerdo al artículo 1o constitucional, respaldando todos sus argumentos a partir de este*

---

<sup>157</sup> *Ibidem*, p. 73.

<sup>158</sup> *Íbidem*, pp.69-70.

*artículo*<sup>159</sup>. Lo que hizo que el derecho se volviera estático y dinámico, para poder adaptar todas las exigencias de la sociedad frente a la discriminación y violencia que sufren las mujeres.

Si nos detenemos a leer este artículo primero que reza lo siguiente: “*En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece*”<sup>160</sup>. Podemos detectar que la reforma constitucional de 2011 hace referencia a lo que es el derecho internacional de los derechos humanos, como una interpretación humanitaria.

El principal objetivo de este protocolo responde a las obligaciones internacionales que explicábamos en los apartados anteriores del presente capítulo asumidas por México en materia de derechos humanos de las mujeres, específicamente los contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)<sup>161</sup>. Como pudimos apreciar en su momento, ambos son instrumentos vinculantes muy importantes para México porque establecen obligaciones y derechos para las personas que están sujetas a la jurisdicción por formar parte de los Estados que lo firmaron y ratificaron en su momento.

Si bien es cierto que en la CEDAW no se contempla específicamente una disposición que aborde la violencia contra la mujer, su comité en 1992

---

<sup>159</sup> *Ídem*.

<sup>160</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, México, Artículo 1o.

<sup>161</sup> Ramírez Medina, Lesley Alexia, *op. cit.*, p.71.

planteó una necesaria incorporación en la Recomendación General núm.19 a consecuencia de la discriminación y por lo tanto los Estados no solamente deben de eliminar las causas sino su síntoma más doloroso, la violencia<sup>162</sup>. Este instrumento, tiene el mérito de atraer la atención sobre la condición y posición de las mujeres, sus necesidades e intereses, señalando que juegan en su contra la tradición y la cultura.

Es necesario resaltar la influencia que tuvieron la CEDAW y la Recomendación General núm.19 en el artículo sexto de la Convención Belém do Pará, al estipular el binomio discriminación-violencia, que comprende el derecho a ser libre de toda forma de discriminación y valorada y educada libre de estereotipos de género basados en la subordinación de las mujeres<sup>163</sup>. Estos derechos forman parte del cuerpo jurídico de las mujeres. Unos derechos que deben de ser velados por el Estado

Del mismo modo, parte de los objetivos de este Protocolo parten a raíz de las medidas de reparación de la sentencia "*Campo Algodonero*"<sup>164</sup>, que también analizamos dada su importancia anteriormente, al ser un caso conocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos ante la violación por parte de México de los derechos humanos específicamente consagrados en la Convención Belém do Pará y CEDAW.

A partir de las medidas de reparación que en el mismo caso de decretan, es aquí donde el Poder Judicial forma parte de las mismas, ante el deber de compromiso e información periódica que deben de realizar ante los

---

<sup>162</sup> *Ibidem*, pp.79-80.

<sup>163</sup> Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), 1994, Brasil, Artículo 6o.

<sup>164</sup> Caso González y otras ("*Campo Algodonero*") vs México, Ver párrafos 502, 541 y 542.

organismos internacionales. Para ello han de estar capacitados y es dónde este protocolo cobra importancia, pues a través de la misma sentencia se hace una argumentación libre de estereotipos, no sexista, con enfoque de derechos humanos, ya que fija un precedente no sólo nacional sino internacional. Esto significa que impacta en el proyecto de vida de las personas y envía un mensaje claro de lo que el Estado está o no garantizando, es decir, marca los límites de su tolerancia a través de un mensaje simbólico para la sociedad. Por esta razón, analizaremos en el apartado siguiente las pautas que los jueces deben de seguir a razón de este Protocolo.

### **II.3.1 Protocolo para juzgar con perspectiva de género (SCJN)**

El Protocolo para juzgar con perspectiva de género<sup>165</sup> que comparte la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde el año 2013, a raíz de los compromisos internacionales adquiridos en materia de discriminación y violencia que sufren las mujeres, está compuesto por seis elementos que han de seguir los jueces a la hora de dictar una sentencia. Los seis elementos son:

El primer elemento trata de identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.

Hasta el momento no existen precedentes con una metodología condensada para advertir este tipo de situaciones. Sin embargo, mediante la formulación de las siguientes preguntas es posible detonar la reflexión y advertir si resulta necesario llevar a cabo un análisis más profundo sobre las particularidades del caso. Algunas de estas preguntas pueden ser las siguientes, entre otras:

- ¿Están involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de “categorías sospechosas”?

---

<sup>165</sup> Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013, Ciudad de México.

- ¿La persona presenta características que la exponen a una situación agravada de discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad?

Si alguna de las preguntas anteriores o cualquier otra formulada a fin de identificar alguna situación que coloca a priori a una persona en una condición de desventaja se contesta en sentido afirmativo, lo pertinente es llevar a cabo un análisis de contexto que permita descartar que el caso concreto existe una relación asimétrica de poder o situación de violencia<sup>166</sup>.

El segundo apartado trata de cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género. Lo anterior a fin de advertir las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría.

Para satisfacer el deber de apreciar los hechos y valorar las pruebas con perspectiva de género, las personas juzgadoras tienen a su cargo dos obligaciones primordiales: La primera desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría y analizar las premisas fácticas con sensibilidad sobre las múltiples consecuencias que tiene el género en la vida de las personas<sup>167</sup>.

El tercer apartado consiste en ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones siempre que el material probatorio sea insuficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género.

Cuando en una controversia se advierte o alega la posible existencia de una relación de poder o una situación de violencia basada en el género, surge la obligación de corroborar, previo al estudio de la cuestión debatida, si

---

<sup>166</sup> *Ibidem*, pp.140-144.

<sup>167</sup> *Ibidem.*, p.173.

persiste o no un contexto de tal naturaleza. Esta obligación tiene dos niveles. El primero, vincula a los operadores de justicia a analizar las pruebas que constan en el proceso, a fin de verificar si se acredita alguna de las situaciones. Segundo si el material probatorio resulta insuficiente, surge como obligación subsidiaria la de allegarse de oficio de las pruebas necesarias para comprobar si está presente alguna de las circunstancias descritas<sup>168</sup>

El cuarto apartado consiste en cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta.

Este apartado exige que los jueces contrasten si las reglas que deben aplicar al resolver un caso son compatibles con el bloque de constitucionalidad. Esto significa que el simple hecho de que un juez tenga ante sí un expediente detrás del cual se encuentran personas e historias de vida, le constriñe constitucionalmente a tutelar efectivamente los derechos humanos en juego. Lo que implica que la interpretación que haga de las disposiciones normativas aplicables sea neutral, y que sólo se apliquen aquellas reglas que resulten constitucionalmente admisibles, declarándose inconstitucionales o desaplicándose las que no lo sean<sup>169</sup>.

El quinto apartado consiste en aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas. Es decir, las juzgadoras y los juzgadores deben buscar e identificar, además de las normas vinculantes nacionales, los tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por México, los documentos como observaciones o recomendaciones generales de organismos internacionales, los precedentes nacionales, internacionales o de derecho comparado sobre la litis por resolver, etc<sup>170</sup>.

---

<sup>168</sup> *Ibidem*, p. 164-165.

<sup>169</sup> *Ibidem*, p. 218.

<sup>170</sup> *Ibidem*, p. 204.

Y el sexto apartado consiste en buscar por un lado evitar la utilización del lenguaje basada en estereotipos o prejuicios; y por otro procurar el uso del lenguaje incluyente.

El uso de lenguaje incluyente o inclusivo se refiere a la responsabilidad de evitar invisibilizar a las mujeres, niñas y cualquier persona que se encuentre en una condición de vulnerabilidad por sus factores de identidad y características particulares en las sentencias. Esta forma de utilizar el lenguaje reconoce que las palabras son una herramienta importante para la construcción de la igualdad entre mujeres, hombres y personas de la diversidad sexual, y que los cambios en su uso por parte de los jueces pueden modificar la manera en que percibimos la realidad<sup>171</sup>.

Por último, aunque la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) presentara en 2013 este Protocolo para atender las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra México, representa un hito en la impartición de justicia al lograr la emisión de múltiples sentencias en materia de derechos humanos y de género, que evidencian el compromiso adquirido con la igualdad, la no discriminación y la erradicación de la violencia de género. Sin embargo, no debemos de olvidar que existe otro tipo de violencia psicoemocional que también puede ser realizada por la mujer, que es la violencia vicaria. A continuación, procederemos a realizar una comparativa jurídica entre México y España sobre la atención del Estado en torno a la violencia de género y la violencia vicaria.

### **CAPÍTULO III. COMPARATIVA JURÍDICA ENTRE MÉXICO Y ESPAÑA SOBRE LA ATENCIÓN DEL ESTADO EN TORNO A LA VIOLENCIA DE GÉNERO Y LA VIOLENCIA VICARIA**

---

<sup>171</sup> *Ibidem*, p. 239.

Sumario: III.1 Género, Igualdad jurídica e interés superior del menor en la Constitución de México III.1.1 Marco jurídico-estratégico para erradicar la Violencia de Género en el Estado mexicano III.1.2 Compromisos internacionales adquiridos por México para la lucha contra la violencia de género III.1.3 El sistema jurídico mexicano frente a la violencia vicaria III.1.4 El sistema mexicano para atender la violencia de género III.2 Género, igualdad jurídica e interés superior del menor en la Constitución de España III.2.1 Marco jurídico-estratégico para erradicar la Violencia de Género en el Estado español III.2.2 Compromisos internacionales adquiridos por España en la lucha contra la violencia de género III.2.3 El sistema jurídico español frente a la violencia vicaria III.2.4 El sistema español para atender la violencia de género III.3 Ejercicio comparativo de los sistemas jurídicos español y mexicano frente a la violencia de género III.3.1 Semejanzas entre los sistemas jurídicos español y mexicano frente a la violencia de género III.3.2 Diferencias entre los sistemas jurídicos español y mexicano frente a la violencia de género III.4 Conclusiones

El tercer capítulo de la presente investigación lo dedicamos al ejercicio comparativo de los sistemas jurídicos mexicano y español en materia de atención en torno a la violencia de género y la violencia vicaria, ya que consideramos que México y España están poniendo sobre la mesa la creación o modificación de normas, planes o programas que se relacionan con el impacto social, con las tendencias y compromisos internacionales adquiridos frente a la violencia de género y del interés superior del menor.

A través del método deductivo, analítico y comparativo, encaminamos el capítulo a conocer el contenido constitucional en materia de género e igualdad jurídica junto con el interés superior del menor; analizando el marco jurídico-estratégico para erradicar la violencia de género; los compromisos internacionales adquiridos que reconocen a los hijos e hijas menores de edad como víctimas de la violencia contra la mujer; la tipificación que se plantea de la violencia vicaria y el sistema creado para atender la violencia de género en

México. Realizando el mismo ejercicio respecto de la atención del Estado español, para plasmar posteriormente las semejanzas y diferencias encontradas. Finalmente, en el apartado de conclusiones incluimos nuestras reflexiones sobre la comparativa jurídica realizada entre ambos países sobre la atención de la violencia de género y la violencia vicaria.

### **III.1 Igualdad jurídica e interés superior del menor en la Constitución de México**

Como comentábamos al comienzo de la presente obra de investigación, uno de los temas pendientes para México es erradicar la violencia de género, para ello se están implementando una serie de políticas públicas que desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, CPEUM) se están diseñando para hacer frente a esta lacra social como resultado de un movimiento internacional en favor de las víctimas de los delitos en general y de las víctimas de los delitos contra la mujer en especial. Por ello, las mismas deben de tener en consideración los siguientes principios constitucionales: la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer junto con el interés superior del menor. Principios a los que dedicamos el presente apartado analizándolos.

El principio de igualdad como ha sido entendido por el derecho constitucional, concibe que todas las personas deban ser tratadas igualitariamente por el Estado respecto a lo que es esencialmente igual en todos ellos, es decir, en los derechos fundamentales reconocidos en la CPEUM. Se identifica a la igualdad como un principio, debido a que se expresa como un mandato de optimización, tiene estructura de concepto y proyección normativa<sup>172</sup>.

La igualdad como principio tiene su fuente en diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en el artículo 1o que en su primer párrafo reconoce a todas las personas la igualdad

---

<sup>172</sup> Soberanes Díez, José María, *La igualdad y la desigualdad jurídicas*, México, Porrúa, 2011, pp. 35-36.

en la titularidad de los derechos humanos reconocidos tanto en dicha constitución como en los tratados internacionales, así como las garantías de protección de tales derechos y, en el párrafo tercero se incluye el mandamiento de no discriminación<sup>173</sup>.

La Constitución prevé la igualdad de todas las personas, por lo tanto, su valor y eficacia prevalece frente a cualquier otra norma. La igualdad se proyecta en el conjunto de las leyes secundarias, las que no pueden contradecir a la norma constitucional, lo que pone de manifiesto el significado exacto de la igualdad como principio. Así, ha de usarse como criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, asimismo, consagrado como principio y derecho, constituyendo un límite a la actuación de los órganos del Estado por ser un derecho fundamental.

*El poder legislativo se encuentra vinculado al principio de igualdad a través del artículo 1o que establece el mandato de no discriminación y del artículo 4o que dispone la igualdad entre el hombre y la mujer, ambos de la Constitución. El principio de igualdad como límite a la actividad del Poder Legislativo, exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa. De acuerdo con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el legislador se encuentra vinculado al principio de igualdad a través del mandato de trato igual en supuestos y hechos equivalentes, excepto ante un fundamento objetivo y razonable que permita un trato desigual; asimismo, el mandato para el legislador de tratamiento desigual, que lo obliga a establecer diferencias entre supuestos de hecho distintos siempre que la Constitución las imponga<sup>174</sup>.*

---

<sup>173</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, México, Artículo 1o, párrafos primero y tercero.

<sup>174</sup> Morán Navarro, Sergio y Abundis Rosales, M<sup>a</sup> Antonia, “El Derecho Humano a la Igualdad en la Constitución Mexicana, Algunas Consideraciones”, *Ciencia*

Desde luego, el principio de igualdad se esboza como un deber de imparcialidad; como la prohibición de incurrir en formas de trato desigual y como la obligación para el operador jurídico de analizar si un tratamiento diferenciado constituye o no un acto o ley discriminatoria, por lo que la razonabilidad como principio aplicado al derecho, ejerce como herramienta interpretativa, integradora, limitativa y sistematizadora del orden jurídico mexicano.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene diversas manifestaciones de este principio de manera expresa. Entre las que destacamos para el presente caso la importancia del reconocimiento de la igualdad entre la mujer y el hombre reconocida en el artículo 4o, que hizo imprescindible la expedición de leyes secundarias para hacer operativo ese derecho<sup>175</sup>.

Respecto de lo anterior, el artículo 13 de la Constitución mexicana prohíbe la aplicación de leyes privativas en atención al principio de igualdad ante la ley y a la generalidad que debe regirla, tal y como se explica a continuación:

---

*Jurídica. Departamento de Derecho, Política y Gobierno, Universidad de Guanajuato, 2016, Año 5, Núm. 10, 137-154, p.142.*  
<http://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/article/view/193>

<sup>175</sup> Un ejemplo es la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2006. Esta Ley tiene por objetivo “regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres, la paridad de género y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional” (LGIMH, Art.1).

*(...) así como las leyes deben ser generales, los tribunales encargados de hacerlas cumplir también deben serlo, es decir, deben ser los mismos para todos. Es por esto que están prohibidos los tribunales especiales, entendiendo como tales a aquellos órganos jurisdiccionales que se crean exclusivamente para juzgar determinados hechos y personas, por lo que, una vez que emiten la sentencia que les ha sido encomendada, desaparecen*<sup>176</sup>.

Por otra parte, la idea de que el principio de igualdad consiste en una aplicación de la ley sin ningún tipo de consideraciones, lo identifica con el principio de legalidad, el cual establece que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho vigente.

El principio de legalidad queda establecido como un derecho fundamental en la legislación mexicana en los artículos 14 y 16 de la Constitución, además, la ley suprema determina medios de defensa contra actos o leyes que violen las garantías individuales en sus artículos 103 y 107<sup>177</sup>.

Así, el segundo párrafo del artículo 14 establece *que "nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"*<sup>178</sup>. Mientras que la primera parte del artículo 16, establece lo siguiente: *"nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de*

---

<sup>176</sup> Ayala Sánchez, Alfonso, *Igualdad y Conciencia. Sesgos Implícitos en constructores e intérpretes del derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, Serie DOCTRINA JURÍDICA, Núm. 435, pp.71 y 72.

<sup>177</sup> Ídem.

<sup>178</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, México, Artículo 14, párrafo segundo.

*mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*<sup>179</sup>.

De este modo, se puede observar que el artículo 14 se encarga de normar los actos de privación, estableciendo sus requisitos, mientras que el 16 hace lo propio respecto de los actos de autoridad, los cuales deben estar siempre determinados por una ley, otorgándole al ciudadano una garantía de seguridad jurídica.

El principio de legalidad también se refiere a la aplicación exacta de la ley, la cual queda establecida en el tercer párrafo del artículo 14 constitucional, el cual señala que "en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata". Por otra parte, el cuarto párrafo de dicho artículo prescribe que "en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho"<sup>180</sup>.

Ya establecido en qué consiste la igualdad ante la ley, debe definirse el principio de igualdad en aplicación de la ley, que empezó a vincular a los órganos jurisdiccionales. La ley ya no solamente era general e impersonal, sino que su aplicación por los poderes públicos debe de hacerse sin hacer excepciones ni consideraciones personales<sup>181</sup>.

En síntesis, el principio de igualdad recogido en la CPEUM es un mandato dirigido al legislador mexicano que ordena el trato igual a todas las personas. La discriminación contra una persona o grupo tiende a una

---

<sup>179</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, México, Artículo 16, párrafo primero.

<sup>180</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, México, Artículo 14, párrafos tercero y cuarto.

<sup>181</sup> Ayala Sánchez, Alfonso, *op.cit.*, p.73.

diferenciación injusta generada por diversos factores, que tienen el efecto de excluirlos del goce o el ejercicio de sus derechos. El mandato de no discriminación, además de evitar diferencias de trato susceptibles de ser rechazadas por su afectación a la dignidad humana, trata de proteger a grupos desfavorecidos y discriminados. Todas las personas pueden ser objeto de discriminación, sin embargo, cuando se trata de grupos vulnerables, como es el caso de los menores de edad víctimas de la violencia vicaria, la discriminación proviene del trato igual que se les da en la ley.

Por todo ello, a continuación, nos centraremos en el alcance del principio del interés superior del menor reconocido por mandato constitucional en el artículo 4º de la CPEUM, al especificar que:

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez<sup>182</sup>.*

Esto es así, porque México ratificó La Convención sobre los Derechos del Niño en 1990, incorporando este principio del interés superior de la niñez en el citado artículo constitucional en el año 2011, al establecer el artículo 3o, párrafo primero de la Convención lo siguiente: “(...) *en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos*

---

<sup>182</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, México, Artículo 4o, párrafo noveno.

*legislativos, una consideración primordial que se atenderá será el interés superior del niño*<sup>183</sup>.

De lo anterior se desprende la búsqueda por parte del principio en la Constitución de México la satisfacción de todas y cada una de las necesidades de la niñez; adoptar un enfoque basado en derechos que permita garantizar el respeto y la protección a su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual; y la consideración primordial en la toma de decisiones relativas a niñas, niños y adolescentes. Tal y como viene indicado en la Observación General Núm. 14 sobre el derecho del niño a que su interés sea una consideración primordial: *“El interés superior debe ser la consideración primordial en la toma de decisiones relativas a niñas, niños y adolescentes, por tanto, se debe conceder más importancia a lo que sea para el niño”*<sup>184</sup>.

Por consiguiente, este principio consagrado en la CPEUM busca la mayor satisfacción en todas y cada una de las necesidades de niñas, niños y adolescentes. Exigiendo su aplicación la adopción de un enfoque basado en derechos que les permita garantizar el respeto y protección a su dignidad e integridad física, psicológica y moral en las políticas y medidas que se adopten frente a la violencia, como es el caso de la violencia de género. Violencia que abordaremos desde el siguiente punto analizando el marco jurídico-estratégico para erradicarla.

### **III.1.1 Marco jurídico-estratégico para erradicar la Violencia de Género en el Estado mexicano**

---

<sup>183</sup> Convención sobre los Derechos de los Niños, 1989, Nueva York, Artículos 3, párrafo primero.

<sup>184</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación General Núm. 14, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo primero), de 29 de mayo de 2013, párrafo treinta y nueve.

A la hora de establecer el marco jurídico-estratégico para erradicar la violencia de género en México, debemos de partir con el mandato constitucional establecido en el artículo 1o por el que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias tienen la obligación de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos y la dignidad, así como el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar dichas afectaciones, además de privilegiar la aplicación de la norma que más proteja al ser humano<sup>185</sup>. Dentro de esta dignidad encontramos el deber de respetar la igualdad de mujeres y hombres ante la Ley para frenar la discriminación por razón de sexo en el artículo 4o de la CPEUM<sup>186</sup>.

El artículo 4o de la CPEUM es operativo gracias a la Ley General para la igualdad entre Mujeres y Hombres al garantizar la igualdad sustantiva, eliminando toda forma de discriminación entre mujeres y hombres, basada en las diferencias sexuales. Conminando la adopción de todas aquellas medidas necesarias para la erradicación de la violencia y de cualquier forma de discriminación a través de la modificación de estereotipos y prácticas que la fomenten. Además, la presente Ley fomenta la participación equitativa entre mujeres y hombres en tanto que ordena la instauración de una política nacional de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género en el artículo 37<sup>187</sup>. Como podemos apreciar, el mandato del artículo 37 dio vida a la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación dentro de la política nacional que lucha contra la violencia de género.

---

<sup>185</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, México, Artículo 1o.

<sup>186</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, México, Artículo 4o.

<sup>187</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2007, México, Artículos 1o, 17, 26, 35, 36 y 37.

La primera de ellas, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado mexicano garantiza a las mujeres su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar. Obligando a la adopción de medidas necesarias para la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de los tipos de violencia contra las mujeres e insta a establecer procedimientos claros y precisos de actuación tendientes a inhibir su comisión y proporcionar atención psicológica y legal especializada y gratuita a las víctimas<sup>188</sup>. Y análogamente, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, insta a prevenir y eliminar todas las formas de violencia y discriminación que generen odio o violencia por su género, que se ejerzan contra cualquier persona, mientras que prohíbe toda práctica discriminatoria<sup>189</sup>. Estas conductas se encuentran tipificadas en el Código Penal Federal, como veremos a continuación.

El Código Penal Federal refiere los tipos de delitos en los que se comete violencia de género, en especial a la mujer, por ser la población más vulnerable. En particular encontramos las fracciones III y IV del artículo 316 sobre “ventaja”; el artículo 323 “homicidio en razón de parentesco”, el artículo 325 capítulo V de “Feminicidio”, el artículo 107 Bis sobre “prescripción de delito”; el título tercero bis, denominado “Delitos contra la dignidad de las personas” y “Discriminación”, integrado por el artículo 149 Ter; el capítulo III, con la denominación “Delitos contra los derechos reproductivos”, el título séptimo, llamado “Delitos contra la salud”, así como sus artículos 199 Ter, 199 Quáter, 199 Quintus y 199 Sextus. En su artículo 259 Bis sanciona penalmente las conductas relacionadas al hostigamiento sexual, siendo esta conducta punible cuando se cause un perjuicio o daño a la víctima<sup>190</sup>.

---

<sup>189</sup> Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, 2003, México, Artículos 1, 4, y 9.

<sup>190</sup> Código Penal Federal, 1931, México.

Hasta aquí encontramos el marco jurídico estratégico genérico para erradicar la violencia contra la mujer dentro del conjunto del Estado mexicano. Sin embargo, centraremos nuestras miradas específicamente la legislación del Estado de Morelos por ser la sede de nuestra investigación.

Al igual que la CPEUM, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, señala la igualdad de derechos ante la ley del varón y la mujer, y que esta última tendrá garantizado sus derechos, sancionando todo acto de violencia física o moral hacia las mujeres dentro y fuera del seno familiar. Prohibiendo toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas<sup>191</sup>. Dando lugar a las siguientes leyes en materia de lucha contra la violencia de género que componen el marco jurídico estratégico de erradicación de esta lacra social.

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos garantiza el acceso al derecho de las mujeres sin discriminación a una vida libre de violencia. Señalando que los protocolos que se deriven de la presente ley buscarán eliminar las diversas modalidades y tipos de la violencia contra las mujeres, que representan un obstáculo en todas y cada una de las esferas públicas y privadas. Para ello, se deberán incorporar a las actividades escolares, talleres temáticos, sobre la no discriminación y erradicación de la violencia contra las mujeres<sup>192</sup>. Es decir, marca la educación en el Estado de Morelos como pilar fundamental para sostener la lucha contra la violencia de género.

Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Hombres y Mujeres en el Estado de Morelos tiene por objeto regular y garantizar el derecho a la

---

<sup>191</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 1888, Morelos, Artículos 19 y 2 bis.

<sup>192</sup> Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, 2007, Morelos, Artículos 1, 2, 3 y 27.

igualdad entre mujeres y hombres, en el ámbito público y privado y pone de manifiesto que las mujeres y los hombres tienen derecho a vivir sus vidas libres del temor a la violencia, la opresión o la injusticia<sup>193</sup>. Y la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Morelos, que tiene por objeto prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona por razón de su género o cualquier otra causa<sup>194</sup>. Remarcando lo anteriormente expuesto en las distintas Leyes federales anteriormente enunciadas

A su vez, el Código Penal para el Estado de Morelos tipifica las conductas que generan la violencia contra la mujer de la siguiente forma: dentro del título décimo referente a los delitos contra el desarrollo, la dignidad de la persona y la equidad de género; el capítulo III referente a las conductas de discriminación, señala en su artículo 212 quater que se castigará a quien discrimine por motivos de sexo que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Y dentro del título séptimo referente a los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, artículo 158 define como conductas punibles el hostigamiento y el acoso<sup>195</sup>.

Una vez establecido el marco jurídico-estratégico para erradicar la violencia que sufre la mujer, toca centrarnos en los compromisos internacionales mexicanos, pero centrándonos en el reconocimiento de los hijos e hijas menores de edad como víctimas de este tipo de violencia.

---

<sup>193</sup> Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Hombres y Mujeres, 2013, Morelos, Artículos 1o y 21.

<sup>194</sup> Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Morelos, 2015, Morelos, Artículo 1o.

<sup>195</sup> Código Penal para el Estado de Morelos, 1996, Morelos.

### **III.1.2 Compromisos internacionales adquiridos por México para la lucha contra la violencia de género**

En los últimos veinte años, México ha firmado y ratificado diferentes tratados internacionales que son la base de un fuerte desarrollo legislativo para el reconocimiento y la protección de las víctimas de la violencia contra la mujer. Dentro de este desarrollo legislativo encontramos un incremento progresivo de los derechos de los niños y niñas, así como de su reconocimiento como víctimas. Lo que significa que a la hora de implementar políticas públicas se han de tener presentes los siguientes compromisos internacionales para la lucha contra la violencia de género que establecen la obligación de proteger y reconocer a los niños y niñas menores de edad como víctimas de la violencia contra la mujer. Entre los compromisos internacionales de México en esta materia, se encuentran los siguientes:

En primer lugar, la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce que los niños y niñas son sujetos de derechos y establece la obligación de los Estados de adoptar medidas para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra ellos<sup>196</sup>. Lo que implica la obligación de proteger los derechos de los niños y niñas, incluyendo su derecho a vivir sin violencia y recibir protección contra toda forma de violencia, incluyendo la violencia doméstica y de género. El Estado mexicano, por tanto, está obligado a adoptar medidas efectivas para prevenir y erradicar la violencia contra los niños y niñas, así como para garantizar su bienestar y protección integral teniendo en cuenta su interés superior de forma preferente.

En segundo lugar, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) establece la obligación de los Estados de proteger a las mujeres y a sus

---

<sup>196</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, 1989, Nueva York, Introducción.

hijos e hijas de la violencia de género<sup>197</sup>. La ratificación de esta convención por parte de México contiene la obligación del Estado mexicano de adoptar todas aquellas medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género, y de garantizar la protección de las mujeres y de sus hijos e hijas frente a la violencia de género. Asimismo, la Convención de Belém do Pará establece la importancia de adoptar medidas para promover la igualdad de género y erradicar la discriminación contra las mujeres, como una medida fundamental para prevenir la violencia de género.

En tercer lugar, la Plataforma de Acción de Beijing adoptada en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de las Naciones Unidas en 1995, reconoce a los hijos e hijas como víctimas de la violencia de género y establece la obligación de los Estados de protegerlos. Debiendo de adoptar medidas para prevenirla y sancionarla y garantizar la atención y protección integral a las víctimas. Reconociendo la importancia de promover la igualdad y erradicar la discriminación contra la mujer como una medida fundamental para prevenir esta violencia basada en el género<sup>198</sup>.

En tal sentido, la ratificación de la Plataforma de Acción de Beijing por parte de México trae consigo la obligación de adoptar medidas para proteger a las mujeres y a sus hijos e hijas de la violencia de género, y de promover la igualdad frente a la discriminación contra las mujeres. Lo que implica su compromiso de trabajar en colaboración con otros Estados y organizaciones internacionales para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género a nivel global.

Y, en cuarto lugar, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible establece la obligación de los Estados de garantizar una vida libre de violencia para todas las personas, incluyendo a los niños y niñas. Así es, la Agenda 2030 para el

---

<sup>197</sup> Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), 1994, Brasil.

<sup>198</sup> Plataforma de Acción de Beijing, 1995, Beijing, Capítulo III, apartado D.

Desarrollo Sostenible es un plan de acción global adoptado por la Organización de las Naciones Unidas en 2015, en el cual México se ha comprometido a trabajar para alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible (en adelante, ODS).

Uno de los ODS es el ODS 5, que busca alcanzar la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y niñas. Dentro del ODS 5 se encuentra la meta 5.2, que establece la obligación de los Estados de eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, incluyendo la violencia de género y la violencia sexual<sup>199</sup>. Como podemos comprobar, la Agenda 2030 establece que la erradicación de la violencia contra las mujeres y las niñas es un requisito indispensable para alcanzar los ODS y lograr un desarrollo sostenible. Esto implica que los Estados, incluyendo México, tienen la obligación de adoptar medidas efectivas para prevenir y erradicar la violencia de género y garantizar una vida libre de violencia para todas las personas, incluyendo a los niños y niñas.

En conclusión, México ha ratificado varios compromisos internacionales que reconocen a los hijos e hijas como víctimas de la violencia de género y establecen la obligación de los Estados de protegerlos. Es importante que el país siga trabajando en la implementación efectiva de estas obligaciones para garantizar una vida libre de violencia para todas las personas, especialmente, si se trata de los niños y las niñas que sufren la instrumentalización de sus progenitores. Por esta razón, en el siguiente apartado analizaremos el sistema jurídico mexicano frente a la violencia vicaria.

### **III.1.3 El sistema jurídico mexicano frente a la violencia vicaria**

---

<sup>199</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, “ODS N°5. Igualdad de Género”, *Los 17 ODS*, 2015, fecha de consulta: 22 de abril de 2023, <http://los17ods.org/>

A tenor de los compromisos internacionales adquiridos por México para erradicar la violencia de género, se están poniendo sobre la mesa del Congreso y del Senado de la República mexicana diversas iniciativas que proponen de la misma manera reglamentar y tipificar la violencia vicaria en la Ley. Por este motivo, en el presente apartado analizaremos la reforma presentada para adicionar la violencia vicaria en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su tipificación en el Código Penal Federal, aprobada por unanimidad de votos en la Cámara de Diputados, y que fue publicada en el Boletín núm.3869, de fecha 08 de marzo de 2023.

El pasado 08 de marzo de 2013 el sistema jurídico mexicano dio un paso al frente a la hora de prevenir, sancionar y erradicar la violencia vicaria con la aprobación por unanimidad de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 7 bis y 343 bis 2 a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y se reforma el artículo 343 quárter del Código Penal Federal en materia de violencia vicaria<sup>200</sup>. De esta manera se pretende cumplir con las obligaciones contraídas a la hora de respetar y proteger los derechos humanos de las víctimas de la violencia vicaria.

En la exposición de motivos se expresa claramente que “la violencia vicaria es una forma de violencia de género, en el que el hombre realiza una serie de conductas dirigidas a los hijos e hijas o el núcleo más cercano de la mujer, con el objetivo de dañarla, chantajearla, o como muchas mujeres han

---

<sup>200</sup> Anónimo, “La Cámara de Diputados aprobó por unanimidad reformas para incorporar la violencia vicaria en la Ley”, *Cámara de Diputados. LXV Legislatura*, 08 de marzo de 2023, fecha de acceso: 09 de abril de 2023, <https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/index.php/boletines/la-camara-de-diputados-aprobo-por-unanimidad-reformas-para-incorporar-la-violencia-vicaria-en-la-ley->

expresado: dejarlas *muertas en vida*<sup>201</sup>. Es decir, para los legisladores mexicanos la violencia vicaria es un mecanismo por el cual el hombre ejerce presión hacia la mujer para mantener el poder sobre ella de forma indirecta.

Bajo esta idea preconcebida de que la violencia vicaria es una forma de ejercer violencia de género, se adiciona a la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia el artículo 7 bis perteneciente al Título I de Modalidades de la Violencia, dentro del Capítulo I. De la violencia en el ámbito familiar, del siguiente modo:

*ARTÍCULO 7 BIS. - Violencia Vicaria: Comete violencia vicaria, el hombre que por sí o por interpósita persona, ya sea cónyuge, excónyuge, concubinario, exconcubinario, pareja o expareja, que por medio de cualquier acto u omisión utilice cómo víctima directa a las hijas o hijos, familiares, personas adultas, con discapacidad, en situación de dependencia, mascotas o bienes de la víctima, para causarle algún tipo de daño a la mujer, generando una consecuente afectación psicoemocional o física*<sup>202</sup>.

La adición del artículo 7 bis establece que la violencia vicaria es la acción u omisión cometida en contra de una mujer, por el hombre con el que tenga o haya tenido una análoga relación de afectividad, a través de la instrumentalización de los hijos e hijas, con el único propósito de causar en la madre un daño psíquico o físico. A lo que añade: “(...) *tendrá como*

---

<sup>201</sup> Rosales San Román, Indira, “Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 7 bis y 343 bis 2 a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de violencia, y se reforma el artículo 343 quáter del Código Penal Federal en materia de violencia vicaria”, México, Gaceta del Senado, noviembre de 2022, p. 6, [https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/2/2022-11-24-1/assets/documentos/Inic\\_PAN\\_Sen\\_Jesus\\_Rosales\\_violencia\\_vicaria.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/2/2022-11-24-1/assets/documentos/Inic_PAN_Sen_Jesus_Rosales_violencia_vicaria.pdf)

<sup>202</sup> *Ibidem.*, pp.10 y 11.

*consecuencia la pérdida de los derechos que se tenga respecto de las víctimas directas e indirectas, incluidos los de carácter sucesorio y patria potestad de hijos conforme a la legislación civil aplicable*<sup>203</sup>. A lo que añade: “*Para los efectos del párrafo anterior, y para la protección de las víctimas de violencia vicaria, se aplicarán las reglas contenidas en el Capítulo VI de la presente Ley, en lo referente a las Órdenes de Protección, así como lo relativo a lo establecido en el artículo 343 bis 2 del Código Penal Federal*”<sup>204</sup>.

Con ello, el legislador trata de formar un marco de protección y actuación en beneficio de las posibles víctimas del delito, así como en el Código Penal Federal en lo referente a su reforma, planteada en el Capítulo Octavo al añadir el artículo 343 bis 2 que viene a complementar el delito de violencia familiar al imponer la pena de seis meses a cuatro años de prisión con sujeción a tratamiento psicológico especializado a quien cometa la conducta anteriormente descrita en la LGAMVLV<sup>205</sup>. Llegando a incrementarse hasta en una tercera parte si se incurre en un daño físico a las víctimas indirectas, o bien, en aquellos casos en que la familia de quien agrede incurra en complicidad o haya ejercido algún tipo de violencia contra la mujer.

En este sentido, es necesario identificar, dentro del sistema jurídico que se persigue a la hora de hacer frente a la violencia vicaria a la víctima principal que es la mujer, y a la víctima secundaria que es aquella sobre quien se ejerce la violencia directamente, es decir, sobre los hijos e hijas. Por lo tanto, y siguiendo la Teoría Jurídica del Delito la dogmática penal definiría esta conducta humana de instrumentalizar a los hijos e hijas como delito, ya sea por acción u omisión, por ser una conducta típica que viene descrita en el Código Penal Federal; antijurídica por ser contraria a la norma; culpable

---

<sup>203</sup> *Ídem.*

<sup>204</sup> *Ídem.*

<sup>205</sup> *Ídem.*

cuando el hombre realice el hecho típico con intención de instrumentalizar para causar un daño a la madre; y punible porque se le aplica una pena.

Fuera del ámbito federal, actualmente, en México ya se castiga la violencia vicaria a nivel local en nueve Estados: Yucatán, Hidalgo, Zacatecas, Baja California Sur, Sinaloa, Colima, Puebla, San Luis Potosí y el Estado de México como las únicas localidades federativas que han implementado este delito dentro del catálogo de ilícitos cometidos contra la mujer. A los que hay que añadir el Estado de Morelos tras la publicación del Ejecutivo estatal el decreto de Reforma a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en materia de violencia vicaria en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, el pasado 01 de febrero de 2023, del siguiente modo:

*(...) Se establece que se reforman las fracciones IX y X del artículo 20 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, recorriéndose el contenido de la actual fracción X para conformar la fracción XI del citado artículo, con lo cual se incluye el concepto de la violencia vicaria. (...) Se considera que la violencia vicaria es aquella violencia que se ejerce sobre ascendientes o descendiente de la víctima, principalmente sobre menores (violencia secundaria), para generar un daño psicológico a la mujer (víctima principal), es decir, a la madre, lo que es realizado por su cónyuge, concubino o pareja sentimental, o por una tercera persona vinculada a él, a efecto de tener el control, dominio y sometimiento<sup>206</sup>.*

---

<sup>206</sup> Anónimo, “Publica Ejecutivo estatal decreto de Reforma a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos: Ley Vicaria”, Portal Ciudadano del Gobierno del Estado de Morelos, 07 de febrero de 2023, fecha de acceso: 22 de abril de 2023, <https://morelos.gob.mx/?q=prensa/nota/publica-ejecutivo-estatal-decreto-de-reforma-la-ley-de-acceso-de-las-mujeres-una-vida>

En conclusión, el sistema jurídico mexicano frente a la violencia vicaria se encuentra desordenado por no existir una Ley Vicaria Federal que sirva de modelo para el resto de los Estados de la República. La violencia vicaria en México se ha determinado que es un tipo de violencia de género que solamente puede ser cometido por el hombre. Motivo por el cual, en el siguiente apartado analizaremos el sistema mexicano para atender los casos de violencia de género a través del análisis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

#### **III.1.4 El sistema mexicano para atender la violencia de género**

La promulgación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (en adelante, LGAMVLV) constituye un gran paso dentro del sistema mexicano para atender la violencia de género. Su importancia radica, como veremos a continuación, en que establece los lineamientos jurídicos y administrativos con los cuales el Estado intervendrá en todos sus niveles de gobierno, para garantizar y proteger los derechos de las víctimas de la violencia contra la mujer, como respuesta a los compromisos internacionales adquiridos dirigidos a prevenir, atender y sancionar este tipo de conducta humana.

La LGAMVLV tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación y las restantes entidades del Estado para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las

disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en la República Mexicana<sup>207</sup>.

A la hora de implementar estas políticas públicas federales, estatales y locales en la materia, el sistema mexicano deberá de regirse por los cuatro principios establecidos en el artículo 4o de la citada ley, que son: La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre; el respeto a la dignidad humana; la no discriminación; y la libertad de la mujer<sup>208</sup> frente a los cinco tipos de violencia que sufre (psicológica, física, patrimonial, económica y sexual)<sup>209</sup>. Violencia que puede sufrir en distintos ámbitos, centrándonos en el ámbito familiar.

La LGAMVLV reafirma el reconocimiento de que la violencia puede suceder en ámbito familiar y puede llegar a extremos como la muerte al tratarse de un *“acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho”*<sup>210</sup>. Por este motivo, se deberán de implementar modelos de atención dentro de las acciones a seguir para frenar y sancionar este tipo de conducta humana.

En concreto, las acciones que el sistema mexicano para atender la violencia de genero ha de llevar a cabo son las siguientes:

---

<sup>207</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2007, México, Artículo 1o.

<sup>208</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2007, México, Artículo 4o.

<sup>209</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2007, México, Artículo 6o.

<sup>210</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2007, México, Artículo 7o.

- I. Proporcionar a las víctimas atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializado y gratuito, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia.
- II. Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos al agresor para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina y los patrones machistas que generaron su violencia.
- III. Evitar que la atención que reciban la víctima y el agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia.
- IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima.
- V. Y favorecer la separación y alejamiento del agresor con respecto a la víctima, y la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas y sus hijas e hijos; la información sobre su ubicación será secreta y proporcionarán apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos. Las personas que laboren en los refugios deberán contar con la cédula profesional correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo violencia<sup>211</sup>.

Por consiguiente, y con el objeto de contribuir a la erradicación de la violencia de género, el sistema considerará, en el respectivo ámbito de sus competencias, lo siguiente:

1. Tipificar el delito de violencia familiar;

---

<sup>211</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2007, México, Artículo 8o.

2. Establecer la violencia familiar como causal de divorcio, de pérdida de la patria potestad y de restricción para el régimen de visitas, así como impedimento para la guarda y custodia de niñas y niños;
3. Disponer que cuando la pérdida de la patria potestad sea por causa de violencia familiar no podrá recuperarse la misma;
4. E Incluir como parte de la sentencia, la condena al agresor a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos.

Sin embargo, cuando las acciones persigan como resultado el feminicidio, la LGAMVLV establece dos acciones que son:

En primer lugar, la declaratoria de alerta de violencia de género del artículo 22 que se traduce en el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, por lo que se deberá emitir cuando se impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de la mujer, debido a los delitos del orden común contra la vida, la integridad y la seguridad de las mujeres. Por ello, establece los siguientes mecanismos de defensa, que corresponderá al gobierno federal, a través de la Secretaría de Gobernación declararlos, con notificación al Poder Ejecutivo de la Entidad federativa de que se trate:

- Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo;
- Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;
- Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;
- Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres;

- Y hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar<sup>212</sup>.

Y, en segundo lugar, la reparación del daño del artículo 26, por el que el Estado mexicano deberá de considerar lo siguiente:

1. El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial;
2. La rehabilitación a través de la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas directas o indirectas;
3. Y la satisfacción mediante una reparación orientada a la prevención de violaciones<sup>213</sup>.

En cuanto a las medidas de defensa se contemplan para las víctimas de la violencia las órdenes de protección, las cuales se describen como “(...) los actos de protección y de urgente aplicación atendiendo siempre el interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares”<sup>214</sup>. Estas deberán otorgarse por la autoridad competente cuando impliquen violencia contra las mujeres. La LGAMVLV consagra que son personales e intransferibles y podrán ser: de emergencia; preventivas; y de naturaleza civil. Las dos primeras tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan<sup>215</sup>.

---

<sup>212</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2007, México, Artículos 22, 23, 24 y 25.

<sup>213</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2007, México, Artículo 26.

<sup>214</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2007, México, Artículo 27.

<sup>215</sup> *Ídem*.

Dentro del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres encontramos en el artículo 36 de la LGAMVLV las instituciones que lo integran, entre ellas: la Secretaría de Gobernación, quien lo presidirá; la Secretaría de Desarrollo Social; la Secretaría de Seguridad Pública; la Procuraduría General de la República; la Secretaría de Educación Pública; la Secretaría de Salud; el Instituto Nacional de las Mujeres, quien ocupará la Secretaría; la Ejecutiva del Sistema; el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación; y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia junto con los mecanismos para el adelanto de las mujeres en las entidades federativas<sup>216</sup>, que llevarán a cabo el Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres con perspectiva de género.

Además, la LGAMVLV contempla en el Capítulo V del Título III las acciones y servicios de los refugios a favor de las víctimas de la violencia entre las que encontramos: hospedaje, alimentación, vestido y calzado, servicios médicos, asesorías jurídicas, apoyo psicológico, programas de capacitación, bolsa de trabajo. La permanencia de las víctimas no podrá ser mayor a tres meses, a menos que persista la situación de riesgo. No pudiendo mantenerlas en contra de su voluntad<sup>217</sup>. Es decir, la LGAMVLV establece que han de ser lugares seguros para las víctimas de la violencia contra la mujer.

A modo de conclusión, el sistema mexicano para atender la violencia de género cuenta con un instrumento jurídico, la LGAMVLV, que contiene las disposiciones y condiciones legales para brindar seguridad a todas las mujeres del país, sin ser exclusiva de una localidad, sino aplicable en todo el territorio

---

<sup>216</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2007, México, Artículo 36.

<sup>217</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2007, México, Título III, Capítulo V. De los refugios para las víctimas de violencia, Artículos 54 a 59.

nacional y obligatoria para los tres ámbitos de gobierno, en los cuales se aplicarán las políticas públicas necesarias para dar respuesta a las demandas de la población; permitiendo, por supuesto, la concurrencia legislativa para que las entidades federativas tomen las acciones conducentes a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, y de esta forma proteger a todas sus víctimas. Hasta aquí el análisis sobre la atención del Estado mexicano entorno a la violencia de género y la violencia vicaria para comenzar en el siguiente apartado lo establecido en el Estado español.

### **III.2 Género, igualdad jurídica e interés superior del menor en la Constitución de España**

Una vez analizada la atención del Estado mexicano entorno a la violencia de género y la violencia vicaria, toca centrar nuestro análisis en España como camino a seguir para elaborar nuestra comparativa jurídica de ambos sistemas frente a la violencia contra la mujer e instrumentalización de los hijos e hijas menores de edad como víctimas de la misma.

La Constitución Española de 1978 (en adelante, CE) no contiene ninguna referencia a las víctimas. A pesar de ello, de su espíritu se desprende la consideración de la violencia de género un claro atentado contra diversos bienes jurídicos que se encuentran constitucionalmente protegidos (el derecho a la vida; la integridad física y moral; y a la dignidad, entre otros). Con todo, las políticas públicas que desde la CE se están diseñando para hacer frente a esta lacra social son el resultado de un movimiento internacional en favor de las víctimas de los delitos en general y de las víctimas de la violencia contra la mujer en especial. Por ello, las mismas deben de tener en consideración los siguientes principios constitucionales reconocidos en la Carta Magna española.

La igualdad entre hombres y mujeres es un principio constitucionalmente reconocido en el ordenamiento jurídico español. La

primera referencia a la igualdad aparece en el artículo 1.1 de la CE<sup>218</sup>., como uno de los “valores superiores del ordenamiento jurídico”, esto es, como una condición ideal, a la que los poderes públicos deben tender a alcanzar. Por lo tanto, sitúa a la igualdad como un valor superior que debe inspirar todo el ordenamiento jurídico.

Por otro lado, en el artículo 9.2 de la CE aparece recogida la llamada *Igualdad Material*, como un mandato dirigido a los poderes públicos que exige que se promuevan las condiciones para que la igualdad de los individuos y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas<sup>219</sup>. Con ello se autoriza al legislador para desarrollar una acción igualizante, más allá de la mera igualdad formal.

Y finalmente, el artículo 14 reconoce que los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de sexo<sup>220</sup>. Recogiéndose de esta forma la llamada *Igualdad Formal*, que se define en dos vertientes distintas: la igualdad ante la ley y la igualdad en la ley.

- La igualdad ante la ley o en la aplicación de la ley. El Tribunal Constitucional señala que la igualdad en la aplicación de la ley impone que *“un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes*

---

<sup>218</sup> Constitución Española, 1978, España, Artículo 1.1.

<sup>219</sup> “Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social” (CE, Art.9.2).

<sup>220</sup> “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social” (CE, Art.14).

*tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable*<sup>221</sup>. Esto puede definirse como la obligación que tienen los poderes públicos encargados de aplicar la ley, de aplicarla sin excepciones ni consideraciones personales. De esta forma el propio Tribunal ha ido estableciendo una serie de requisitos que deben tenerse en cuenta para apreciar la existencia o no de desigualdad en la aplicación de la ley:

- Que se trate de un mismo órgano judicial;
  - Que los supuestos de hecho sean idénticos;
  - Y que el cambio de criterio en la aplicación de la norma se base en una fundamentación suficiente y razonable<sup>222</sup>.
- La igualdad en la ley o igualdad de trato. Esta segunda vertiente del artículo 14 de la CE trata de evitar situaciones de desigualdad entre los ciudadanos. Lo que implica la prohibición de cualquier forma de arbitrariedad normativa. Al legislador por tanto le está permitido establecer un trato distinto para los ciudadanos en aquellos casos en los que tenga que resolver situaciones de hecho diferentes, cuyo contenido exija una decisión distinta, mediante un criterio de razonabilidad; esto es, si la diferencia obedece a fines lícitos y relevantes y si es proporcionada al fin perseguido<sup>223</sup>.

---

<sup>221</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 49/182 (Sala Segunda), de 14 de julio (Recurso de Amparo núm. 21/1982), FJ 1, párrafo octavo.

<sup>222</sup> Véase. Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 2/1983 (Sala Segunda), de 24 de enero (Recurso de Amparo núm. 46/1982), FJ 6o, párrafo primero; Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 140/2003 (Sala Primera), de 14 de julio (Recurso de Amparo núm. 1982/2000), FJ 4o, párrafo cuarto; y la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 142/1985 (Sala Primera), de 23 de octubre (Recurso de Amparo núm. 643/1984), FJ 1o.

<sup>223</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 75/1983 (Pleno), de 3 de agosto (Cuestión de inconstitucionalidad núm. 44/1982), FJ 2o.

En resumidas cuentas, el artículo 14 de la CE junto al principio de igualdad ante la ley, reconoce la prohibición de discriminación basada en determinadas causas especificadas en dicho precepto, entre las que se incluye el sexo como factor importante que sitúa a todas las mujeres en una categoría jurídica inferior en relación al hombre, por el simple hecho de pertenecer a ese género. Análogamente a lo expuesto, ahora nos toca centrarnos en el Interés Superior del menor reconocido constitucionalmente, al considerarse estos un grupo vulnerable que sufre la instrumentalización de forma directa en la violencia vicaria.

El interés superior del menor aparece en toda la normativa, estatal y autonómica como el criterio determinante para solicitar y adoptar cualquier medida que afecte a los menores de edad. La Convención de los Derechos del Niño proclama lo siguiente: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*<sup>224</sup>. De ahí que el artículo 39.4 de la CE dispone que *“Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos”*<sup>225</sup>. Como podemos apreciar, el artículo constitucional establece el deber de protección a la infancia de acuerdo con los Tratados Internacionales que velan por sus derechos.

Por este motivo, constituye el marco fundamental para decidir en todos aquellos casos en que estén en juego ante los tribunales, situaciones que afecten a menores, a sus derechos o incluso a su situación, otorgándoles un plus de protección, con carácter de orden público y prevalente ante cualquier otro interés o derecho, incluso fundamental, que pudiera entrar en conflicto con

---

<sup>224</sup> Convención sobre los Derechos de los Niños, 1989, Nueva York, Artículos 3, párrafo primero.

<sup>225</sup> Constitución Española, 1978, España, Artículo 39.4.

el interés del menor, decidiendo siempre a tenor de las circunstancias del caso concreto<sup>226</sup>. Por consiguiente, este principio rector es una garantía, ya que toda decisión que concierna al niño, debe considerar primordialmente sus derechos, al ser una orientación o directriz política para la formulación de políticas públicas para la infancia, permitiendo orientar las actuaciones públicas hacia el desarrollo armónico de los derechos de todas las personas, niños y adultos, contribuyendo, sin dudas, al perfeccionamiento del marco jurídico-estratégico frente a la violencia de género en el Estado español.

### **III.2.1 Marco jurídico-estratégico para erradicar la Violencia de Género en el Estado español**

El marco jurídico-estratégico para erradicar la violencia de género encuentra su origen en la CE al recoger su Título I una tabla muy avanzada de derechos y deberes fundamentales. Sin embargo, no se refiere en ninguno de sus preceptos a las víctimas como tal. A pesar de ello, no podemos eludir que el artículo 10 de la CE proclama que *“la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás, son fundamento del orden político y de la paz social”*<sup>227</sup>, estableciéndose, de este modo, la base de los derechos y deberes fundamentales en la construcción de las políticas públicas de cualquier índole. Ahora bien, el artículo 15 de la CE proclama el derecho fundamental paradigmático, *“el derecho de todos a la vida y a la integridad física y moral de todas las personas, sin que, en caso alguno, puedan ser sometidas a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”*<sup>228</sup>, gracias a la seguridad y libertad que se reconoce en el artículo 17 de la CE<sup>229</sup>.

---

<sup>226</sup> Sentencia del Tribunal Supremo núm. 565/2009 (Sala Primera), de 31 de julio (Recurso de Casación núm. 247/2007).

<sup>227</sup> Constitución Española, 1978, España, Artículo 10, párrafo primero.

<sup>228</sup> Constitución Española, 1978, España, Artículo 15.

<sup>229</sup> Constitución Española, 1978, España, Artículo 17.

Una vez establecidos los derechos y deberes fundamentales, se vinculan a todos los poderes públicos por orden del párrafo primero del artículo 9 de la CE<sup>230</sup>. Bajo este mandato, los poderes públicos tienen la obligación de promover las condiciones para que sean reales y efectivos; removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, facilitando la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social<sup>231</sup>. Como podemos apreciar, estos preceptos constitucionales reconocen los derechos fundamentales como un verdadero fundamento objetivo de las políticas públicas del Reino de España.

A la hora de luchar contra la violencia de género, las actuaciones de los poderes públicos tienen su base conceptual en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (Resolución de la Asamblea General 48/104, 20 de diciembre de 1993) que *“aporta la definición de violencia contra la mujer e identifica cuáles son los distintos tipos de violencia (...) en términos de violación de derechos humanos y libertades fundamentales”*<sup>232</sup>, y en el artículo 1 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, que tiene por objetivo actuar contra la violencia de género y establecer las medidas de protección integral correspondientes a la hora de prevenir, sancionar y erradicarla; prestando la debida asistencia a las víctimas<sup>233</sup>.

---

<sup>230</sup> Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico (CE, Art.9.1).

<sup>231</sup> Constitución Española, 1978, España, Artículo 9.2.

<sup>232</sup> Anónimo, “La violencia sobre la mujer en el ámbito internacional”, *Ministerio de Igualdad*, s.f., fecha de acceso: 20 de febrero de 2023, <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/marcoInternacional/ambitoInternacional/ONU/Contexto/home.htm>

<sup>233</sup> Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, 2005, España, Artículo 1º.

En el plano europeo, el Tratado Internacional de mayor alcance lo encontramos en el Convenio de Estambul, firmado por el Reino de España el 11 de mayo de 2011 y que entró en vigor el 1 de agosto de 2014 (Consejo de Europa, 2011). La importancia del Convenio estriba en que *“supone el primer instrumento de carácter vinculante en el ámbito europeo en materia de violencia contra la mujer y la violencia doméstica, y es el tratado internacional de mayor alcance para hacer frente a esta grave violación de los derechos humanos, estableciendo una tolerancia cero con respecto a la violencia hacia la mujer”*<sup>234</sup>. Esto significó el reconocimiento de la violencia contra la mujer como una violación a los derechos humanos y como una forma de discriminación, considerando responsables a los Estados si no responden de manera adecuada, entre ellos, España.

*Este Convenio parte de la consideración de la violencia contra las mujeres como un atentado contra los derechos humanos, en línea con lo aprobado en la Declaración ratificada por los países participantes en la IV Conferencia Mundial sobre las Mujeres, celebrada en Beijing en 1995, que define la violencia contra la mujer como cualquier acto de violencia -física, psíquica o sexual- basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener por resultado un daño o sufrimiento para las mujeres, ya se produzca en la familia, dentro de la comunidad en general o tolerada por el Estado, donde quiera que ocurra*<sup>235</sup>.

---

<sup>234</sup> Anónimo, “La violencia sobre la mujer en el ámbito internacional”, *Ministerio de Igualdad*, s.f., fecha de acceso: 20 de febrero de 2023, <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/marcoInternacional/ambitoInternacional/ConsejoEuropa/Normativa/home.htm>

<sup>235</sup> Ruíz González, José Gabriel, “La lucha contra la violencia de género en España: De la Constitución al Pacto de Estado a la luz del Informe Grevio”, *Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia*, Guadalajara (España), Vol. VI, Número 18, 2021, julio-octubre, 17-41, pp.23-24.

Por consiguiente, la violencia contra la mujer es claramente un abuso de derechos humanos, y por ello, el marco normativo español vincula a todos los poderes públicos, conforme establece el artículo 53.1 de la CE<sup>236</sup> y han de ser interpretados conforme los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

En desarrollo de este marco constitucional, destacan la legislación procesal y del Código Penal, así como la promulgación de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal, que introdujo el delito de violencia habitual en el artículo 425; la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de Medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social, que introdujo el delito de maltrato ocasional en el Código Penal, o la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, que, con carácter imperativo, insertó, la pena de prohibición de aproximación en todos los delitos de violencia sobre la mujer y doméstica<sup>237</sup>.

Posteriormente, la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de las víctimas de la violencia doméstica, que unifica los distintos instrumentos de amparo y tutela a las mismas. Pretende que, a través de un rápido y sencillo procedimiento judicial, sustanciado ante el juzgado de instrucción<sup>238</sup>, es decir, pueda obtener un estatuto integral de protección la víctima que de forma coordinada concentre una acción cautelar de naturaleza civil y penal.

Es relevante también la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y se introduce un nuevo Título “De la Trata de seres humanos”, se modifican

---

<sup>236</sup> Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos (CE, Art.53.1).

<sup>237</sup> Ruíz González, José Gabriel, *cit*, p. 24.

<sup>238</sup> Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica, 2003, España, Exposición de Motivos II.

los artículos relativos a la definición de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad y la de privación de patria potestad, así como la posibilidad de sustitución de la pena de prisión por la de localización permanente<sup>239</sup>.

Asimismo, dentro de la protección legislativa a las mujeres frente a la violencia machista, hemos de destacar la aprobación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, ya que es la norma que ha marcado la política criminal en este ámbito en España en el último decenio<sup>240</sup>. La Ley pretende atender a las recomendaciones de los organismos internacionales en el sentido de proporcionar una respuesta global a la violencia que se ejerce sobre las mujeres, al adoptar toda una serie de medidas multidisciplinarias e integrales que implican desde el ámbito penal al educativo, sanitario, social, policial, judicial y de medios de comunicación, además de crear unos juzgados especializados en esta materia, los juzgados de violencia sobre la mujer.

Finalmente, se contempló la protección de mujeres extranjeras con la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de Reforma de la Ley Orgánica 4/2002 de 14 de enero sobre derechos y libertades en España, que modificó el artículo 19 en relación a la reagrupación familiar e introdujo el artículo 31 bis

---

<sup>239</sup> Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, Trigésimo noveno

<sup>240</sup> Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, 2005, España.

para facilitar la obtención del permiso de residencia a las mujeres extranjeras irregulares víctimas de violencia de género<sup>241</sup>.

*Junto a ello, dado el carácter descentralizado del Estado y atendiendo al sistema de reparto competencial previsto en la Constitución, las Comunidades Autónomas han aprobado también normativa propia para combatir este problema. En los últimos años, casi todas ellas han dictado legislación en materia de violencia contra las mujeres. Todas ellas disponen de leyes de igualdad entre hombres y mujeres, planes y programas de actuación. Esta generalizada e intensa actividad legislativa desarrollada por las Comunidades Autónomas también se ha desarrollado, en el ámbito de sus competencias, por las Entidades Locales, a través de diferentes programas, planes, y acciones que vienen a reforzar el sistema de concienciación social, protección y atención a las víctimas de violencia de género en España<sup>242</sup>.*

Como podemos apreciar, el marco jurídico-estratégico que se ha conformado en el Reino de España frente a la violencia contra la mujer a la hora de implementar políticas públicas se ha de sustentar en los derechos fundamentales recogidos en la CE, como son la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás como fundamento del orden político y de la paz social. En el siguiente apartado enunciaremos los compromisos internacionales adquiridos por España para la lucha de esta lacra social que han promovido el reconocimiento de los hijos e hijas menores de edad como víctimas de la violencia contra la mujer.

---

<sup>241</sup> Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. Veintiuno y Treinta y cuatro.

<sup>242</sup> Ruíz González, José Gabriel, cit, p. 26.

### III.2.2 Compromisos internacionales adquiridos por España en la lucha contra la violencia de género

Dentro de los compromisos internacionales adquiridos por España en la lucha contra la violencia de género encontramos un fuerte desarrollo legislativo en el que podemos observar un incremento progresivo de los derechos y protección de los niños y niñas dentro del ámbito de la violencia de género, así como de su reconocimiento como víctimas. Lo que significa que, a la hora de implementar políticas públicas para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer, se ha de tener presente el marco jurídico establecido por la Convención de los Derechos del Niño de 1989. Dónde se incluye dentro de sus derechos fundamentales el derecho a la no discriminación y al interés superior del menor<sup>243</sup>. Estableciéndose de esta forma el criterio que deben seguir las decisiones legislativas posteriores, entre ellas, las que versen sobre la violencia vicaria.

A nivel internacional, España, no reconoció a los niños y a las niñas como víctimas de la violencia de género hasta el año 1993 con la Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer cuando se mencionó a los hijos de aquellas mujeres que sufrían de esta violencia como posibles afectados y se establecía su derecho a disponer de *“asistencia especializada, (...), así como estructuras de apoyo y, asimismo, adoptar todas las demás medidas adecuadas para fomentar su seguridad y rehabilitación física y psicológica”*<sup>244</sup>. De esta manera, y por primera vez, se establece a los menores como posibles víctimas indirectas de la violencia de género.

Este reconocimiento se produce también en la Resolución del Parlamento Europeo sobre la Tolerancia Cero ante la Violencia contra las

---

<sup>243</sup> Convención sobre los Derechos de los Niños, 1989, Nueva York, Artículos 2 y 3.

<sup>244</sup> Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, 1993, Nueva York, Artículo 4.g.

Mujeres de 1997, al señalar que las medidas destinadas a proteger a los niños en estas circunstancias deberían proteger, asimismo, a los padres libres de culpa frente a los abusos continuos a raíz de resoluciones judiciales que permiten los contactos entre un cónyuge o excónyuge violento y sus hijos<sup>245</sup>. Como podemos apreciar, se insta que la violencia de género afecta a los menores, y, por ende, a los padres o madres que sufran la instrumentalización de sus hijos e hijas, independientemente de su sexo.

Sin embargo, la consideración de víctimas directas llegó hasta 2010 con la Resolución 1714/2010 del Consejo de Europa, donde en su punto 1 reconoce que:

*“Ser testigo de la violencia perpetrada contra su madre es una forma de abuso psicológico contra el niño o niña con consecuencias potencialmente muy graves. Y por ello, los niños y niñas en esta situación requieren de una acción más específica, ya que muy a menudo no son reconocidos como víctimas del impacto psicológico de su experiencia; ni como posibles futuras víctimas; ni como elementos de una cadena de reproducción de la violencia”<sup>246</sup>.*

Y, en la Recomendación 1905/2010 *“insiste en la situación de riesgo a la que se encuentran expuestos estos niños y niñas y la necesidad de que desde los diferentes ámbitos de decisión y actuación se refuercen las acciones específicas para abordar estas situaciones, teniendo en cuenta el impacto específico que tiene la violencia de género en el hogar en los niños y niñas”<sup>247</sup>.*

---

<sup>245</sup> Resolución sobre una campaña europea sobre tolerancia cero ante la violencia contra las mujeres, 1997, Estrasburgo, Francia, Punto 9o.

<sup>246</sup> Ayllon Alonso, Elena (coord.), *En la violencia de género no hay una sola víctima*, s.l.i., Save the Children, 2011, p.14. [https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/violencia\\_de\\_genero\\_victima.pdf](https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/violencia_de_genero_victima.pdf)

<sup>247</sup> *Idem*.

De ahí que establece un reconocimiento de las consecuencias que este tipo de victimización supone al menor, así como la necesidad de creación de medidas de prevención e intervención.

En el año 2014 entró en vigor en España Convenio sobre la Prevención y Lucha Contra la Violencia Contra la Mujer y la Violencia Doméstica (Convenio de Estambul), que reconoce en su preámbulo la clasificación de los niños como víctimas de la violencia doméstica, incluso siendo solo testigos de esta<sup>248</sup>. De manera reciben la clasificación de víctima directa ante un instrumento de carácter vinculante en el ámbito europeo en materia de violencia contra la mujer y la violencia doméstica. Motivo por el cual, España ha de reconocerlas como tal, por ser el tratado internacional de mayor alcance para hacer frente a esta grave violación de los derechos humanos, estableciendo una tolerancia cero con respecto a la violencia hacia la mujer.

El Comité de la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer (CEDAW) marcó en su Recomendación General número 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, la necesidad de que los Estados tengan en cuenta a la hora de considerar los derechos de custodia y de visita de los autores de violencia de género para proteger los derechos humanos y la integridad física, sexual y psicológica<sup>249</sup>. Y todo esto desde el interés superior del niño.

*Y, a partir de él, se desarrolló el Dictamen adoptado el 18 de junio de 2014, afirmo de forma indirecta la existencia de la violencia vicaría al condenar al estado español a indemnizar a una madre cuya expareja*

---

<sup>248</sup> Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, 2011, Estambul, Preámbulo.

<sup>249</sup> Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, 2017, Nueva York, IV. Recomendación, C. Protección.

*había asesinado a su hija mediante su derecho de visita. Reconociendo que el suceso se produjo debido a que el hombre utilizó a su hija para causar un daño a la mujer y que el estado debe tomar medidas de protección en cuanto a los derechos de visita o custodia del menor en aquellos casos con antecedentes de violencia doméstica*<sup>250</sup>.

Es por esto que, el Estado español a raíz de los compromisos internacionales que firmó y ratificó frente a la violencia contra la mujer, se comprometió a reconocer a los hijos e hijas como víctimas indirectas, atendiendo por igual tanto al padre como a la madre, y poniendo especial empeño durante el cumplimiento de los regímenes de visitas. Por este motivo, en el siguiente apartado analizaremos si el sistema jurídico español cumple con la normativa internacional a la hora de proteger a los hijos e hijas de la instrumentalización de sus padres y madres a través de la jurisprudencia por no existir este tipo penal específico en el Código Penal.

### **III.2.3 El sistema jurídico español frente a la violencia vicaria**

La instrumentalización de los hijos e hijas, también conocida como violencia vicaria, no está tipificada como un delito específico en el Código Penal español. Sin embargo, puede ser considerada una circunstancia agravante de los delitos relacionados con la violencia de género. El artículo 153 del Código Penal establece que se considera violencia de género cualquier acto de violencia física o psicológica que se ejerce contra una mujer por parte de quien sea o haya sido su cónyuge o de quien esté o haya estado ligado a ella por una relación similar de afectividad, aunque no hayan convivido juntos<sup>251</sup>. Por tanto, la instrumentalización de los hijos e hijas puede ser

---

<sup>250</sup> Dictamen del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en virtud del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (58º periodo de sesiones). Comunicación núm.47/2012 *González Carreño c. España*.

<sup>251</sup> Código Penal, 1995, España, Artículo 153.

considerada una forma de violencia de género si se utiliza a los menores para ejercer control, coacción o daño emocional a la pareja o expareja.

Dentro de esta realidad jurídica, la jurisprudencia se ha ido topando con el hecho de que un progenitor instrumentalice a su hijo e hija para menoscabar la integridad psicológica de la progenitora. Por ello, en el presente apartado estudiaremos cómo el sistema jurídico español se enfrenta a la violencia vicaria a través de la jurisprudencia española, siguiendo la teoría jurídica del delito.

Antes de todo, debemos de tener en cuenta que el primer acercamiento que tuvo el Estado español con la violencia vicaria se dio a través de la Comunicación número 47/2012 González Carreño contra España, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer, de 16 de julio de 2014. En dicha comunicación se instaba a la reparación, indemnización y estudio de las causas que dieron lugar a la vulneración de los derechos de doña Ángela González por el fallecimiento de su hija a causa de la instrumentalización que realizó el exmarido, para infligirle un terrible daño psicológico. El Estado español tenía conocimiento del caso ante las más de 30 denuncias que realizó la madre junto con el aviso de los servicios sociales que determinaron el grave riesgo que corría la menor durante el régimen de visitas. No obrando el Estado con la debida diligencia exigida para salvaguardar los derechos de la madre como de la hija<sup>252</sup>.

Como podemos apreciar, el Estado español violó sus obligaciones contraídas por la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación sobre la mujer, al no haber adoptado las medidas adecuadas para establecer la protección jurídica de los derechos de ambas. A pesar de ello, la Justicia española volvió a topar con hechos que, llegados a este punto, se podrían reconocer a ciencia cierta como de violencia vicaria; hechos que

---

<sup>252</sup> *Ídem*.

fueron juzgados con otras figuras jurídicas por no estar determinados como tales, como veremos a continuación.

En la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia núm. 584/2019, de 31 de octubre de 2019, se tipificó como un delito de asesinato junto la hipergravación del artículo 140.1ª del CP por ser la víctima menor de 16 años. Fue asesinato y no homicidio al existir alevosía, tal y como explica la citada sentencia:

*“(…)la alevosía la compone el hecho declarado probado de la situación de la niña cuando recibió los cortes en el cuello, dormida y sin posibilidad de advertir la presencia del acusado, ni poder ofrecer la más mínima defensa aunque se hubiera despertado debido a la posición de tendida sobre la cama en que se encontraba antes del ataque, mientras que la hipergravación proviene del hecho de ser menor de 16 años, o si se quiere, de los dos años de edad apenas alcanzados y la consiguiente especial vulnerabilidad inherente”<sup>253</sup>.*

Por otro lado, encontramos un reconocimiento de delito continuado de violación (artículo 179 del CP) como un caso de violencia vicaria, en relación con el artículo 180.3ª del CP por ser la víctima especialmente vulnerable, empleándose arma a la hora de producir las lesiones o la muerte del artículo 180.5ª del CP<sup>254</sup>. De esta manera la instrumentalización que puede sufrir un hijo o una hija para infligir un daño psicológico en la madre, dependiendo del delito principal, puede ser catalogado como de asesinato o delito de violación continuada con las hipergravantes de que la víctima sea menor de edad. Con todo, la jurisprudencia analizada, para que se pueda catalogar de un delito de violencia vicaria, establecen la relación del daño ocasionado a los menores de

---

<sup>253</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia núm. 584/2019 (Sección cuarta), de 31 de octubre de 2019 (recurso 148/2019), FJ 6, párrafo cuarto.

<sup>254</sup> Sentencia del Tribunal Supremo núm.684/2021 (Sala de lo Penal), de 15 de septiembre de 2019 (recurso de casación 10154/2021).

la pareja con la intención de menoscabar a la madre de estos, las sentencias incluían entre los hechos condenados el del maltrato habitual del artículo 173.2 del CP<sup>255</sup>.

Con el reconocimiento de ambos delitos podemos establecer como bienes jurídicos protegidos de este tipo de situaciones la vida de los hijos e hijas y la integridad psíquica de la madre. La violación de estos dos bienes jurídicos se da mediante un concurso medial en el que el delito de lesiones psíquicas a la madre no se hubiera podido producir sin la comisión del delito de asesinato o de violación continuada.

En cuanto a la autoría de estos hechos queda suficientemente claro que el acusado es el autor de acuerdo con el artículo 28 del CP, y que del delito principal son los hijos, los sujetos pasivos del delito. Sin embargo, para poder hablar de un caso de violencia vicaria, la jurisprudencia se ha visto obligada a ver reconocida en el sujeto pasivo del delito a la madre. Esto lo podemos ver reflejado de la siguiente manera: *“Como han considerado, por unanimidad, los miembros del Jurado, el asesinato de Adrián lo cometió el acusado, y así se relata en los hechos declarados probados, cómo último acto de venganza y control sobre su esposa, y madre del menor fallecido, Paulina, quien le había anunciado al acusado, días antes, su intención de separarse de él”*<sup>256</sup>.

En cuanto a la tipicidad objetiva y subjetiva de este tipo de violencia podríamos encontrar tanto conductas activas como omisivas en el objetivo de causar un daño a la mujer. En cambio, se limitan todas las intervenciones de violencia vicaria en tipos penales de conducta activa, como puede ser el asesinato, lesiones, violación, etc... Encontrando casos en que no ha sido necesario el resultado del hecho para poder ser considerado violencia vicaria

---

<sup>255</sup> *Ídem.*

<sup>256</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería núm. 285/2020, de 26 de octubre de 2020 (número de recurso 529/2020), FJ 6, párrafo quinto.

a la hora de condenar al acusado a un delito de asesinato en grado de tentativa<sup>257</sup>.

En cuanto al elemento subjetivo del delito, solamente encontramos casos de violencia vicaria donde se constata el carácter doloso de la acción en cuanto al daño que ocasiona a los hijos y el perjuicio que genera a la madre. En la jurisprudencia española no cabe la imprudencia en la violencia vicaria en las sentencias anteriormente mencionadas. En cuanto al dolo del delito se establece con claridad su presencia en primer grado mediante las acciones que cada uno de los autores realiza, es decir, se establece la intención de matar mediante la existencia del *animus meandi*: “*Son los hechos básicos coetáneos a la agresión que revelan cual fue la intención en ese momento de las cuchilladas a la víctima, sin que haya ningún otro, ni coetáneo ni anterior, ni posterior, del que pudiéramos inferir la conclusión contraria: el ánimo de lesionar*”<sup>258</sup>.

Una vez establecido todo esto, toca analizar la existencia de dolo en la lesión ocasionada a la mujer ya que será esto lo que constituye una verdadera situación de violencia vicaria. En la jurisprudencia española hemos podido observar un reconocimiento de la intención del autor de causar este daño a la progenitora, considerándola verdadera víctima. Esta voluntad se puede comprobar en los mensajes dejados a la mujer: Pero no obstante ha de traerse a colación la propia prueba del presente caso, ya que en el juicio oral una amiga de la esposa declaró haber escuchado de este en los minutos previos al suceso, como le decía a su esposa y en su presencia la frase: “*te voy a*

---

<sup>257</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia núm. 455/2019 (Sección Primera), de 21 de octubre de 2019 (número de recurso 21/2019).

<sup>258</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia núm. 455/2019 (Sección Primera), de 21 de octubre de 2019 (número de recurso 21/2019), FJ 1, párrafo quinto.

*hacer daño donde más duele”, y con anterioridad repetía la de “sin matrimonio no hay hija”<sup>259</sup>.*

Como podemos apreciar en la jurisprudencia española dentro de la violencia vicaria, tanto la acción dañosa como el perjuicio producido a la progenitora debe de constar de un carácter doloso. No permitiéndose el uso de la violencia física, ni tan siquiera como método de corrección ejercido por los padres a la hora de su justificación, tal y como viene expresado de la siguiente manera:

*Cualquier forma de violencia ejercida sobre un menor es injustificable. Entre ellas, es singularmente atroz la violencia que sufren quienes viven y crecen en un entorno familiar dónde está presente la violencia de género. Esta forma de violencia afecta a los menores de muchas formas. En primer lugar, condicionando su bienestar y desarrollo. En segundo lugar, causándoles serios problemas de salud. En tercer lugar, convirtiéndolos en instrumentos para ejercer dominio y violencia sobre la mujer (...)<sup>260</sup>.*

Ahora nos dirigimos a observar la alegación que se repite dentro de la jurisprudencia española a la hora de intentar eximir la responsabilidad penal del autor a través de la enajenación del artículo 20. 1º del CP<sup>261</sup>. Esta alegación es denegada en todos los casos a partir de la prueba pericial del informe de los médicos forenses. Y con ello, se descarta la posibilidad de que el autor

---

<sup>259</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia núm.584/2019 (Sección Cuarta), de 31 de octubre de 2019 (recurso número 1582/2019), FJ 3, párrafo primero.

<sup>260</sup> Sentencia del Tribunal Supremo núm.47/2020 (Sala Segunda), de 11 de febrero de 2020 (Recurso de Casación núm.1391/2018), FJ 4, párrafo 3.

<sup>261</sup>“El que, al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión” (CP, Artículo 20. 1º).

padeciera de un impedimento para su capacidad volitiva y habilidades cognitivas. Además, en la jurisprudencia analizada no apreciamos ningún elemento que pudiera dar lugar a la no punibilidad del autor en este tipo de delitos. Aun así, la única causa de extinción de responsabilidad penal que se aprecia es a través de la muerte por suicidio del autor.

En cuanto a la consecuencia jurídica de la pena, en la mayoría de la jurisprudencia analizada encontramos el delito de asesinato con el hiperagravante del artículo 140.1º del CP. Sin embargo, en algunos casos no se aplica la prisión permanente revisable debido a la condición de tentativa por la que se ha de poner la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley<sup>262</sup>. En cuanto al resto de delitos quedan absorbidos por la pena de asesinato al considerarse un concurso medial. A diferencia de las sentencias anteriores, encontramos una condena por violación del artículo 179 del CP en la que se aplica la pena en su mitad superior al apreciarse más de una circunstancia del artículo 180 del CP; en la que se impone, además, pena de prisión por un delito de maltrato habitual (artículo 173.2 del CP) y pena por un delito continuado de amenazas del artículo 169.2 del CP<sup>263</sup>.

Adicionalmente a estas penas encontramos repetido el uso de la inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena (artículos 41 y 55 del CP); la prohibición de comunicarse con las víctimas y de aproximarse a la

---

<sup>262</sup> “Tendremos que partir de la pena de prisión permanente. Bajaremos un grado en aplicación del artículo 62 del código penal, pues estamos ante un claro supuesto de tentativa acabada, pues se dan todos los actos que deberían de haber acabado con la vida de la hija del acusado, si bien por la rápida intervención médica se salvó la vida de la misma. Por lo que partiremos de la pena de 20 años a 30 años, (art. 70.4 del Código Penal” (SAP de Valencia núm.455/2019, FJ 4, párrafo trece).

<sup>263</sup> Sentencia del Tribunal Supremo núm.684/2021 (Sala de lo Penal), de 15 de septiembre de 2021 (Recurso de Casación núm. 10154/2021).

mujer (artículos 48.2 y 3 del CP); la privación del derecho a la tenencia de armas o la pérdida de su licencia (artículo 47 del CP); y la privación de la patria potestad<sup>264</sup>.

En cuanto a los modificadores de las penas, debido al carácter de la violencia vicaria encontramos la circunstancia mixta de parentesco (artículo 23 del CP) y la de género (artículo 22.4º del CP). Y por lo que se refiere a las circunstancias atenuantes, tenemos la de confesión (artículo 21.4º del CP), y la atenuante de reparación del daño (artículo 21.5º del CP)<sup>265</sup>.

Una vez analizado cómo se contempla la violencia vicaria en la jurisprudencia española, al no contemplarse la misma en la ley, abordaremos el sistema español para atender la violencia de género, es decir, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, que establece medidas específicas de protección y asistencia a las víctimas de violencia de género, como son la atención psicológica y jurídica; la protección policial y la orden de protección; y la creación de juzgados especializados en violencia de género. Además de establecer un marco de coordinación entre las diferentes administraciones públicas implicadas el sistema español para atender la violencia de género.

---

<sup>264</sup> Véase. Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia núm. 455/2019 (Sección Primera), de 21 de octubre de 2019 (número de recurso 21/2019) y Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería núm. 285/2020, de 26 de octubre de 2020 (número de recurso 529/2020).

<sup>265</sup> Véase. Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia núm. 455/2019 (Sección Primera), de 21 de octubre de 2019 (número de recurso 21/2019); Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería núm. 285/2020, de 26 de octubre de 2020 (número de recurso 529/2020); y Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña núm.484/2018 (Sección Primera), de 16 de octubre de 2018 (número de recurso 41/2017).

### **III.2.4 El sistema español para atender la violencia de género**

La violencia vicaria no se ha reconocido en España oficialmente como delito específico. Sin embargo, la jurisprudencia española ha empezado a contemplarla como un delito de violencia de género. Por este motivo, en el presente apartado analizaremos el sistema español para atender la violencia de género a través de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, por considerarse la violencia vicaria como una forma de violencia de género en la práctica judicial e incluir la atención y protección de los menores que se vean afectados.

En primer lugar, y a los efectos de la presente, es víctima de violencia de género la mujer que es objeto de cualquier acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad, ejercido sobre ella por parte de quien sea o haya sido su cónyuge o de quien esté o hayan estado ligado a ella por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia. Además, sus hijos e hijas menores de edad y los/as menores de edad sujetos a su tutela, o guarda y custodia son víctimas de esta violencia<sup>266</sup>. A los cuales, les reconoce toda una serie de derechos. De hecho, esta forma de violencia contra las mujeres es una violación de los derechos humanos y expresión de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres.

Dicha situación de violencia que da lugar al reconocimiento de los derechos correspondientes se acredita mediante una sentencia condenatoria por un delito de violencia de género, una orden de protección o cualquier otra resolución judicial que acuerde una medida cautelar a favor de la víctima, o bien por el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia de género; y mediante informe

---

<sup>266</sup> Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, 2005, España, Artículo 1o.

de los servicios sociales, de los servicios especializados, o de los servicios de acogida destinados a víctimas de violencia de género de la Administración Pública competente<sup>267</sup>. La información sobre esta acreditación está disponible en la página web de la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género.

Una vez determinado el objeto de la ley, empezaremos a enunciar los distintos derechos específicos reconocidos a las víctimas de violencia de género, que son:

1. Derecho a la información. El derecho a recibir información está garantizado a través del Servicio 016 y de asesoramiento jurídico. Es un servicio gratuito y confidencial que ofrece información, asesoramiento jurídico y atención psicosocial inmediata en todas las formas de violencia contra las mujeres incluidas en el Convenio de Estambul, incluida, por tanto, la violencia de género<sup>268</sup>. La información es accesible a las personas extranjeras y a personas con discapacidad auditiva o de habla.
2. Derecho a la asistencia social integrada. Las víctimas tienen derecho a la asistencia social integral que incluye servicios sociales de atención, de emergencia, de apoyo y acogida y de recuperación integral, que han de responder a los principios de atención permanente, actuación urgente, especialización de prestaciones y multidisciplinariedad profesional. Este derecho se reconoce también a los menores de edad que viven en entornos familiares donde existe violencia de género<sup>269</sup>. La finalidad de los mismos es dar cobertura y restaurar la situación en

---

<sup>267</sup> Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, 2005, España, Artículos 23, 26 y 27.3.

<sup>268</sup> Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, 2005, España, Artículo 18.

<sup>269</sup> Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, 2005, España, Artículo 19.

que se encontraba la víctima antes de padecerla o paliar sus efectos. La organización de los servicios corresponde a las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, y a las Corporaciones Locales.

- 3.** Derecho a la asistencia jurídica gratuita, inmediata y especializada. Las mujeres víctimas de violencia de género tienen derecho a la asistencia jurídica gratuita, con independencia de la existencia de recursos para litigar, en aquellos procesos judiciales y procedimientos administrativos que tengan causa directa o indirecta en la violencia padecida. Este derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima, siempre que no fueran partícipes en los hechos<sup>270</sup>. En todo caso, cuando se trate de garantizar la defensa y asistencia jurídica a las víctimas de violencia de género, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/1996, de 10 enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.
- 4.** Derechos laborales. A las víctimas de la violencia de género se les reconocen derechos tendentes a procurar la conciliación del trabajo, se garantiza su protección si se ven obligadas a abandonar su puesto de trabajo, y se procura su inserción laboral en caso de que no estuviesen empleadas<sup>271</sup>. El reconocimiento de derechos laborales a las mujeres víctimas de violencia de género tiene como finalidad evitar que abandonen el mercado laboral.
- 5.** Derechos en materia de Seguridad Social. La suspensión y la extinción del contrato de trabajo de las víctimas de violencia de género darán

---

<sup>270</sup> Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, 2005, España, Artículo 20.

<sup>271</sup> Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, 2005, España, Artículo 21.

lugar a situación legal de desempleo<sup>272</sup>. Es decir, durante este tiempo se considerará como periodo de cotización efectiva a efectos de prestaciones de Seguridad Social y de desempleo.

6. Derechos en materia de empleo y para la inserción laboral. En el marco de los planes anuales de empleo se desarrollará un programa de acción específico para las víctimas de violencia de género inscritas como demandantes de empleo<sup>273</sup>. Estos planes de inserción laboral para mujeres víctimas de violencia de género, inscritas como demandantes de empleo incluyen programas formativos específicos, incentivos fiscales y económicos para las empresas que cuenten entre sus filas a víctimas de la violencia de género.
7. Derechos de las funcionarias públicas. Las funcionarias al servicio de las siguientes Administraciones Públicas: Administración General del Estado, Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla, Administraciones de las Entidades locales, organismos públicos, agencias y demás entidades de derecho público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas, y Universidades Públicas, tienen los siguientes derechos: permisos, movilidad y excedencias por razón de violencia de género<sup>274</sup>. Por consiguiente, el ámbito de los derechos de las funcionarias víctimas de la violencia de género es el mismo que el del resto de ciudadanos.
8. Derechos económicos. A las víctimas de violencia de género se les conceden ayudas económicas y se les otorga prioridad en el acceso a

---

<sup>272</sup> Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, 2005, España, Artículo 21.2.

<sup>273</sup> Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, 2005, España, Artículo 22.

<sup>274</sup> Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, 2005, España, Artículos 24 a 26.

viviendas protegidas y residencias públicas para mayores<sup>275</sup>. La prioridad que reciben se basa en la consideración de colectivo con derecho a protección preferente que reciben por parte del Estado español.

9. Derecho a la escolarización inmediata. Las Administraciones competentes previenen la escolarización inmediata de los hijos que se vean afectados por un cambio de residencia derivada de actos de violencia de género<sup>276</sup>. Es decir, los hijos y las hijas de las víctimas de violencia de género que se vean afectados por un cambio de residencia derivada de los actos de violencia de género, tienen derecho a su escolarización inmediata en su nuevo lugar de residencia.
10. Derecho a solicitar una orden de protección<sup>277</sup>, cuando se aprecie la existencia de una situación objetiva de riesgo para la víctima que requiere la adopción de medidas de protección durante la tramitación del proceso penal.

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género garantiza los derechos anteriores a todas aquellas mujeres que sean víctimas de la violencia de género, sin que pueda existir discriminación alguna a la hora de acceder a los mismos<sup>278</sup>, por lo tanto, las mujeres extranjeras que se encuentren en territorio nacional como a las nacionales que se encuentren en territorio extranjero se les garantizará

---

<sup>275</sup> Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, 2005, España, Artículos 27 y 28.

<sup>276</sup> Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, 2005, España, Artículo 5o y Disposición Adicional Decimoséptima.

<sup>277</sup> Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, 2005, España, Artículo 62.

<sup>278</sup> Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, 2005, España, Artículo 17.

el acceso a los mismos con la obligación general de protegerlos, poniendo la información sobre los recursos disponibles a su alcance.

Además de los derechos específicos anteriormente descritos, en España existen juzgados especializados en violencia contra la mujer con la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Estos juzgados especializados en la materia tienen como objetivo ofrecer una respuesta más ágil, eficaz y coordinada a las víctimas de violencia de género, al contar con fiscales y abogados especializados, psicólogos y trabajadores sociales, y están en contacto con los servicios de atención y protección a las víctimas. Contando, además, con medidas de protección específicas para las víctimas, como la orden de protección o la restricción de acceso a la víctima por parte del agresor<sup>279</sup>. Estas medidas tienen como objetivo garantizar la seguridad de las víctimas y prevenir nuevas agresiones.

A las víctimas de la violencia contra la mujer, también, se les reconoce una serie de derechos generales contemplados en las siguientes leyes:

1. Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del delito, contempla un catálogo general de derechos, tanto procesales como extraprocesales, entre los que se encuentran: derecho a la información; derecho a obtener una copia de la denuncia; derecho a acceder a los servicios de asistencia y apoyo, de forma gratuita y confidencial; derecho a ejercer acción penal y civil; y pueden interponer recursos contra resoluciones judiciales desfavorables<sup>280</sup>.

---

<sup>279</sup> Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, 2005, España, Título V. Tutela Judicial, Capítulo I. De los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

<sup>280</sup> Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del delito, 2015, España.

El Estatuto busca la reparación del daño por el delito causado, entre las que se encuentran las víctimas de la violencia de género.

2. La Ley de Enjuiciamiento Criminal. Las mujeres víctimas de violencia de género tienen derecho a denunciar las situaciones sufridas y a solicitar una orden de protección<sup>281</sup>. A través de la denuncia se pone en conocimiento de las autoridades correspondientes la comisión de un hecho que puede ser constitutivo de un delito, iniciándose las correspondientes actuaciones penales con la protección contemplada a través de medidas cautelares de naturaleza penal (Desalojo del agresor, prohibiciones, omisión de datos, protección judicial e incautación de armas y prohibición de tenencia). Así como de naturaleza civil (Atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar; Determinación del régimen de la guardia y custodia, visitas, comunicaciones, etc; y fijación de prestación de alimentos).
3. Y la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea. La víctima de violencia de género que vaya a trasladarse a otro Estado miembro de la Unión Europea para residir o permanecer en él, y sea beneficiaria de una medida de protección adoptada, puede solicitar la adopción de la orden europea de protección ante el órgano judicial competente<sup>282</sup>. La orden europea de protección emitida por el órgano judicial se documentará en un certificado, que se transmitirá a la autoridad competente del otro Estado miembro para que proceda a su ejecución.

---

<sup>281</sup> Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 1883, España, Artículos 259 y siguientes.

<sup>282</sup> Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, 2014, España.

Como podemos apreciar las víctimas de violencia de género gozan en España de una serie de derechos especiales como generales que les permiten o intenta permitir el acceso a una vida libre de violencia. A continuación, se procederá a realizar un ejercicio comparativo entre los sistemas jurídicos español y mexicano frente a la violencia de género.

### **III.3 Ejercicio comparativo de los sistemas jurídicos español y mexicano frente a la violencia de género**

El presente apartado lo hemos dedicado a plasmar las semejanzas y las diferencias halladas durante el trayecto de investigación sobre la atención que el Estado mexicano y español prestan en torno a la violencia de género y la violencia vicaria. Dando inicio con las semejanzas para continuar con las diferencias encontradas a fin de finalizar con una conclusión de elaboración propia.

#### **III.3.1 Semejanzas entre los sistemas jurídicos español y mexicano frente a la violencia de género**

Aunque existen algunas diferencias entre los sistemas jurídicos español y mexicano frente a la violencia de género, también hay algunas semejanzas.

Ambos países han desarrollado leyes específicas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género. En España, se promulgó la Ley Integral de Medidas de Protección contra la Violencia de Género en 2004, mientras que en México se promulgó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en 2007. Ambas leyes reconocen la violencia de género como una forma específica de violencia contra las mujeres y establecen medidas de protección y atención integral para las víctimas.

Tanto España como México han desarrollado medidas y protocolos específicos para atender los casos de violencia de género en el ámbito judicial y penal. En España, se ha creado una red de juzgados especializados en violencia de género, que tienen como objetivo garantizar la protección y atención integral de las mujeres víctimas de violencia. En México, aunque no existen juzgados especializados en violencia de género, se han establecido

protocolos específicos para atender los casos de violencia de género en el ámbito judicial y penal.

Además, ambos países reconocen la importancia de la prevención de la violencia de género y han establecido medidas y políticas específicas para la prevención y sensibilización de la sociedad sobre esta problemática. En España, se han establecido medidas de formación para profesionales y campañas de concientización y sensibilización sobre la violencia de género. En México, se han establecido políticas y programas de prevención y atención a la violencia de género, así como medidas de sensibilización y educación para la igualdad de género.

En resumen, a pesar de algunas diferencias en la forma en que abordan la violencia de género, tanto el sistema jurídico español como el mexicano reconocen la importancia de prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género, y han establecido leyes, medidas y políticas específicas para abordar esta problemática.

### **III.3.2 Diferencias entre los sistemas jurídicos español y mexicano frente a la violencia de género**

Existen algunas diferencias entre los sistemas jurídicos español y mexicano frente a la violencia de género, aunque ambos países han desarrollado leyes y políticas específicas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

En España, se promulgó la Ley Integral de Medidas de Protección contra la Violencia de Género en 2004, que estableció un marco legal específico para combatir la violencia de género y proteger a las mujeres víctimas de violencia. Esta ley reconoce la violencia de género como una forma específica de violencia contra las mujeres y establece medidas de protección y atención integral para las víctimas, como órdenes de protección, atención psicológica y asistencia jurídica gratuita.

En México, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se promulgó en 2007, y tiene como objetivo prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Esta ley reconoce la violencia de género como una forma específica de violencia contra las mujeres, y establece medidas de protección y atención integral para las víctimas, como medidas de protección, atención médica, psicológica y jurídica, así como la reparación integral del daño.

Una diferencia importante entre los sistemas jurídicos español y mexicano es que en España se estableció un tipo penal específico para la violencia de género, lo que significa que la violencia de género es un delito específico y se castiga con penas más severas que otros delitos. En México, no existe un tipo penal específico para la violencia de género, pero se han desarrollado medidas y protocolos específicos para atender los casos de violencia de género en el ámbito judicial y penal.

Otra diferencia es que en España se ha creado una red de juzgados especializados en violencia de género, que tienen como objetivo garantizar la protección y atención integral de las mujeres víctimas de violencia. En México, aunque no existen juzgados especializados en violencia de género, se han establecido protocolos específicos para atender los casos de violencia de género en el ámbito judicial y penal.

En resumen, aunque ambos sistemas jurídicos tienen como objetivo prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género, existen algunas diferencias en las formas en que se aborda esta problemática, con medidas y políticas específicas adaptadas a las particularidades de cada país.

### **III.4 Conclusiones**

La violencia vicaria es una forma indirecta de ejercer violencia cuando se tiene la imposibilidad de infligir un daño directo sobre el otro. La provocación del daño se realiza a través de la instrumentalización de los hijos e hijas menores de edad por parte de uno de los progenitores con la intención de provocar un daño psicológico en el otro progenitor o progenitora. Bajo mi punto

de vista considero que México y España se equivocan a la hora de tratar, jurídicamente hablando, esta conducta humana intolerable que puede ocasionar daños irreparables en los menores, llegando incluso a darse el resultado de la muerte en el peor de los casos.

Cuando hablamos de violencia indirecta, hablamos de un tipo de violencia que se ejerce sobre los más débiles, sobre un grupo vulnerable que no puede representarse así mismo en el ámbito parlamentario, pero del que hay que tener en consideración, en todo momento, su interés superior. Por lo tanto, la justificación de que se trata de un tipo de violencia de género que solamente puede ser cometida por el hombre pierde fuerza ante la evidencia clara de que el poder físico de una madre prevalece sobre el del menor, como el del hombre prevalece sobre el de la mujer en la mayoría de los casos por no decir todos. Además, la violencia vicaria se puede ejecutar de muchas maneras: desde el maltrato físico; como impedir que un hijo celebre el cumpleaños de su padre o madre provocado por la mala fe del otro. Quedando demostrado que se puede infligir daño psicológico de muchas maneras.

Creemos y defendemos la idea de que esta forma de reconocer la violencia vicaria por parte de México y España puede traer consecuencias irreparables para las víctimas cuya autoría sea atribuida a la madre. Víctimas que no serán reconocidas como tales, y que por ende no se pondrán en funcionamiento los protocolos de actuación para sancionar, prevenir y erradicar la violencia de género. Creando con ello a víctimas invisibles que quedarán fuera del marco legal establecido. Ocasionando la aparición de delitos como la sustracción internacional de menores por ser la única vía de escape para salvaguardar la integridad física y moral del menor por parte del padre frente a la violencia instrumental ejercida por la madre.

Por todo lo expuesto, considero que para salvaguardar el interés superior del menor, ambos países han de promulgar una Ley Vicaria que tipifique el delito de la violencia vicaria, no como un delito especial de la violencia de género o familiar, ya que ambos son de naturalezas diferentes,

sino como un delito autónomo de instrumentalización porque aunque la violencia se ejerza de manera directa sobre el menor (violencia familiar), la destinataria principal del daño psicológico es la madre (violencia de género) con la que se mantuvo una análoga y estrecha relación de afectividad. Y a su vez, para salvaguardar el interés superior del menor, se habrá de ampliar como sujetos activos del delito la figura de la mujer. Evitando con ello la aparición de víctimas invisibles, dando pleno cumplimiento a la Convención de los Derechos del Niño. Convención firmada y ratificada por España y México.

#### **CAPÍTULO IV. Discusión de hallazgos y propuesta de reconocimiento de la violencia vicaria por el Estado mexicano, bajo una perspectiva de género igualitaria**

Sumario: IV.1 Discusión de hallazgos capitulares IV.2 Situación actual del reconocimiento de la Violencia Vicaria por parte del Estado mexicano IV.2.1 Datos y estadísticas alarmantes sobre la violencia vicaria en México IV.2.2 Situación legislativa frente a la Violencia Vicaria IV.2.3 México tras los pasos de España en torno a la atención de la violencia de género y la violencia vicaria IV.3 Sobre la urgencia de reconocer con perspectiva de género igualitaria la violencia vicaria en México IV.4 Propuesta de reconocimiento de la violencia vicaria en México IV.5 Conclusiones

La discusión de hallazgos y la propuesta de reconocimiento de la violencia vicaria por el Estado mexicano, desde una perspectiva de género igualitaria, constituyen una cuestión fundamental en la actualidad. En un momento en el que la igualdad de género y la erradicación de la violencia de género ocupan un lugar central en la agenda de derechos humanos a nivel global, es esencial abordar esta problemática desde un enfoque integral. Sin embargo, en México, como en muchas otras partes del mundo, la violencia vicaria ha sido históricamente subestimada o incluso ignorada. Es hora de que el Estado mexicano asuma la responsabilidad de reconocer, prevenir y

erradicar esta forma de violencia, garantizando así el pleno ejercicio de los derechos de todas las personas, sin importar su género.

Este capítulo cuarto tiene como objetivo establecer las bases para una discusión profunda y reflexiva sobre la violencia vicaria en México, enmarcándola en el contexto de la igualdad de género. A lo largo de este capítulo, exploraremos los hallazgos que demuestran la existencia y la magnitud de este problema en el país, así como las razones por las que el Estado mexicano debe tomar medidas concretas para su reconocimiento y combate. Además, propondremos estrategias y políticas que promuevan una perspectiva de género igualitaria en la lucha contra la violencia vicaria, contribuyendo así a la construcción de una sociedad más justa e inclusiva para todas y todos que evite la aparición de víctimas invisibles.

#### **IV.1 Discusión de hallazgos capitulares**

El presente apartado del capítulo cuarto constituye una etapa fundamental dentro de nuestro trabajo de investigación, ya que establece una discusión de los hallazgos capitulares precedentes, por representar un momento crítico donde se revelan y analizan los descubrimientos alcanzados en la construcción del marco teórico-conceptual e histórico-normativo junto con la comparativa jurídica desarrollada entre México y España. Por este motivo, presentaremos un análisis de los resultados específicos obtenidos y los discutiremos en aras de identificar posibles limitaciones o áreas de mejora de nuestro tema objeto de investigación, cuyo objetivo general es el siguiente: Que el Estado mexicano, bajo una perspectiva de género igualitaria, integre en sus funciones a la violencia vicaria para poder prevenirla, sancionarla y erradicarla. Todo ello, en aras de preservar y proteger el interés superior del menor.

En primer lugar, expondremos, analizaremos y discutiremos los hallazgos del Capítulo I, que se centra en la construcción del marco teórico-conceptual de las tres variables de nuestro tema estudio de análisis: el Reconocimiento del Estado; la violencia vicaria; y la perspectiva de género. En

segundo lugar, nos centraremos, siguiendo por orden, en el Capítulo II que repasa el marco histórico-normativo de los derechos humanos de las mujeres, las violencias y perspectiva de género. Y finalizaremos con el Capítulo III que realiza un análisis jurídico entre México y España sobre la atención del Estado en torno a la violencia de género y la violencia vicaria.

A la hora de desarrollar el marco teórico-conceptual de las tres variables que conforman nuestro trabajo de investigación, nos vimos en la obligación, a la hora de hablar de la responsabilidad del Estado, de desarrollar los apartados que conectan el Estado con la violencia a través del análisis de teóricos clásicos que plantean este vínculo (Aristóteles, T. Hobbes y Rousseau), llegando a la conclusión de que la raíz del Estado Moderno es la violencia<sup>283</sup>. Por este motivo, la sociedad ha ido cediendo su poder en aras de preservar la paz frente al miedo por una muerte violenta. Fruto de esta cesión surgió el contrato social, por el cual, el Estado se comprometió a la salvaguarda de los derechos humanos de cada uno. De esta forma, frente al temor de los hombres, se garantiza la paz y se conforma la responsabilidad de la preservación de las libertades en una cabeza o asamblea de cabezas pensantes que dirige el Estado<sup>284</sup>, para lograr los objetivos de prevención y erradicación de la violencia en cualquiera de sus formas.

No obstante, y frente al voluntarismo del gobernante, a la hora de lograr estos objetivos de prevención y erradicación de la violencia por el Estado se originó la Teoría de la Separación de Poderes de Montesquieu (esencial para el trabajo de investigación que nos ocupa, como veremos más adelante) como garantía de las libertades individuales, de tal suerte que el propio poder contenga el poder, a través de la división de los mismos en tres poderes independientes (P. Legislativo, P. Ejecutivo y P. Judicial)<sup>285</sup>. Esto significa que

---

<sup>283</sup> Hobbes, Thomas, *loc. cit.*, p.144-145.

<sup>284</sup> Rousseau, Juan Jacobo, *loc. cit.*, p.20.

<sup>285</sup> Ortiz Ortiz, Eduardo. Et al., *loc. cit.*, pp.61-62.

cada poder y órgano del Estado ha de tener a su cargo una sola función, es decir, que el que hace las leyes no sea el encargado de aplicarlas ni el que las ejecute pueda hacerlas ni juzgarlas.

Hasta este preciso momento, nos encontramos de acuerdo, sin embargo, el problema radica en el tipo de violencia que se origina y plantea en el presente trabajo de investigación: la violencia vicaria. La violencia vicaria es un tipo de violencia indirecta que afecta al interés superior del menor. Aunque la conceptualización de la misma como “vicaria” se la debemos a la psicóloga Sonia Vaccaro en 2012, está ya existía con anterioridad. A pesar de ello, se acuñó como un tipo de violencia de género que afecta únicamente a las mujeres y que solamente puede ser ejercida por el hombre, cuando este no puede realizar un daño directo a la madre por diversos motivos, como puede ser la separación o el divorcio<sup>286</sup>. Sin embargo, dicha violencia se traslada siempre en una amenaza directa a los hijos e hijas menores de edad, con el único objetivo de causar un gran daño emocional/ psicológico en el otro progenitor. Por lo que la justificación de que el hombre es el único que puede cometer este acto atroz por su superioridad física, carece de sentido.

Bajo este punto de vista, confrontamos con lo expuesto y defendido con la señora Vaccaro. Planteando la necesidad de reconocer este tipo de violencia en ambos sentidos. Fundamentando nuestra afirmación en las continuas noticias emitidas por medios informativos en los que se desprende una misma acción tratada de forma diferente por los medios en función de si quien cometió esta violencia fue un hombre o una mujer. Este problema deviene por la falta de estudios de género completos, ya que desgraciadamente, la forma de abordar esta problemática ha sido tratando puntos de la variable de forma muy dispersa y simple, sin entrar a valorar lo expuesto hasta el momento, pero con un denominador común: la criminalización del hombre por el simple hecho de serlo.

---

<sup>286</sup> Vaccaro, Sonia E., *loc. cit.*, p. 10.

Por ello, se ha de conceptualizar correctamente la violencia vicaria a través de la psicología al encontrarse directamente relacionada con el derecho a través de la conducta humana. Mientras que la psicología se centra en su análisis, el derecho hace las leyes que la regulan<sup>287</sup>. De tal suerte que, si conseguimos que se reconozca por la psicología como un tipo de violencia que puede ser ejercida por el hombre como por la mujer, conseguiremos que se tipifique esta conducta de forma correcta. Evitando con ello, la aparición de víctimas invisibles (como veremos más adelante en el caso español). Con todo, cuando llegue ese momento, no deberemos de confundir la influencia del Síndrome de Alienación Parental en los casos de violencia vicaria, por tratarse de dos conductas diferenciadas entre sí, en cuanto a:

- Objetivo. La alienación parental se centra en influir negativamente en la percepción del niño hacia el otro progenitor, mientras que la violencia vicaria busca dañar emocional o psicológicamente al otro progenitor a través de los hijos.
- Medios utilizados. En la alienación parental, se utilizan tácticas como la difamación y la denigración del otro progenitor. En la violencia vicaria, se recurre a amenazas, manipulación emocional y otros comportamientos dañinos.
- Enfoque en el niño. La alienación parental afecta principalmente la relación del niño con el progenitor alienado. En la violencia vicaria, los niños se convierten en instrumentos de control y daño contra el otro progenitor<sup>288</sup>.

Aunque ambos conceptos son preocupantes y pueden tener efectos negativos en el desarrollo y el bienestar de los niños. Es importante abordar el

---

<sup>287</sup> Equipos de expertos en Ciencias de la Salud, *loc. cit.*

<sup>288</sup> Johnston, J. R., & Kelly, J. B, "Rejoinder: Alienated Children: What Separated Parents Can Do and What Courts Should Do", *Family Court Review*, 42(4),2004, pp. 611-616.

problema de la violencia vicaria de manera adecuada en situaciones de divorcio o separación para proteger el interés superior del niño.

Una vez que ya hemos puesto de relevancia la conexión entre el Estado y la violencia, y dentro de la violencia la existencia de una conducta humana que da lugar a la violencia vicaria, y la relación que esta conducta humana guarda con el derecho, conviene poner de relevancia y analizar la doctrina de la debida diligencia y las obligaciones positivas del Estado como apartado final de este capítulo junto con la última de las variables a investigar, la perspectiva de género. Para el supuesto de la violencia vicaria, hemos tenido que abordar esta doctrina a través de la violencia de género mediante la jurisprudencia que procede del sistema internacional de los Derechos Humanos.

A nivel internacional, México ha de responder, no solamente cuando sus agentes causen un daño de manera directa, sino que es factible también, la responsabilidad cuando órganos de control omiten un comportamiento diligente de sus funciones, dándose una obligación de control, de la cual emana la teoría de la responsabilidad indirecta que la Corte Interamericana explicó en el caso *Velázquez Rodríguez vs. Honduras* del año 2013<sup>289</sup>. De donde se desprende la posibilidad de que los Estados puedan ver comprometida su responsabilidad por los actos de tolerancia respecto de los particulares que actúen impunemente lesionado los derechos humanos.

Como podemos apreciar, se hace necesario reconocer la violencia vicaria a nivel internacional, para poder atribuir responsabilidad al Estado, cuyos cimientos los explicamos con carácter previo en el presente apartado. A su vez, se vuelve a hacer necesario reconocer esta conducta y tipificarla con perspectiva de género. No una perspectiva que solamente tenga en cuenta las circunstancias que rodean a la mujer, sino con una perspectiva que tenga en cuenta las preocupaciones del hombre como de la mujer sobre un tema determinado, que en este caso se trata de reconocer de manera igualitaria

---

<sup>289</sup> Aprile, Natalia Soledad, *loc. cit.*, p.133.

esta conducta y tipificarla, de tal manera que existan protocolos de actuación para ambos casos. Cimentándose todo lo anterior, como veremos en la discusión de hallazgos del capítulo tercero, en el interés superior del menor y en los tratados internacionales.

A causa de lo anterior, vimos la necesidad, en el Capítulo II, perteneciente al marco histórico-normativo, dedicarlo a los Derechos humanos de las mujeres, las violencias y perspectiva de género, por lo versado en el marco teórico-conceptual, ya que la violencia vicaria se está situando como un tipo de violencia que se ejerce dentro de la violencia de género contra la mujer, y el Estado, por sus cimientos, tiene la obligación de responder, desde este plano, en aras de preservar los derechos humanos afectados, dada la condición de cesión de soberanía con la firma y posterior ratificación de tratados internacionales vigentes en la prevención, erradicación y sancionamiento de la violencia contra la mujer, como veremos a continuación.

A la hora de abordar la evolución histórica referente a la protección universal de los derechos humanos de la mujer en el mundo, vimos que los artículos primero y segundo de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 perpetuaban la invisibilidad de las mujeres al incluir únicamente a los hombres<sup>290</sup>. Esta desconsideración hacia la mujer motivó, por primera vez, que el término universal “hombres” no incluía los derechos de las mujeres. Motivo por el cual, el 5 de septiembre de 1791, Olympe de Gouges escribiera la Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana. Declaración que le trajo fatal resultado debido a que las fuerzas patriarcales consideraron que había cometido el delito de *“haber olvidado las virtudes de su sexo para mezclarse en los asuntos de la República”*<sup>291</sup>.

---

<sup>290</sup> Véase. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, *loc. cit.*, Artículos 1o y 2o.

<sup>291</sup> Ruíz Carbonel, Ricardo, *loc.cit.*, pp.71-71.

Con ello, la historia nos demuestra que fueron muchos los detractores a la hora de reconocer el principio de igualdad, entre ellos, Kant, cuando en 1917 realizó una distinción entre los que denominaba “ciudadanos pasivos” a las mujeres y a los niños<sup>292</sup>. De ahí que el feminismo fundamente la creación de leyes de género que tengan como única consideración a la mujer, por la deuda histórica de los Estados hacia ellas, ante hechos como los de la Declaración de los Derechos de las Mujeres y la Ciudadana o la afirmación vertida por Kant que representa el parecer predominante de una sociedad en la que los derechos fueron pensados exclusivamente para los hombres y las mujeres pasaron a formar parte del grupo de los vulnerables.

A pesar de lo anterior, no fue hasta la Declaración de los Derechos Humanos de 1948 cuando se consagró el principio de igualdad, sin importar la raza, el sexo, la religión, etc<sup>293</sup>. Pero no fue hasta después de la Segunda Guerra Mundial cuando realmente cobra relevancia la protección de los grupos vulnerables, entre ellos, la mujer y los niños y niñas, con la aprobación de los siguientes instrumentos internacionales para atender la discriminación y la violencia que sufren de manera específica por el hombre, firmados y ratificados por el Estado mexicano: La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1981)<sup>294</sup> y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará) de 1994<sup>295</sup>.

Con este reconocimiento especial que el Estado mexicano ratificó, este se ve obligado en función de la doctrina de la debida diligencia y de las

---

<sup>292</sup> *Ibidem*, p.74.

<sup>293</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, *loc. cit.*

<sup>294</sup> Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, *loc. cit.*

<sup>295</sup> Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), *loc. cit.*

obligaciones positivas a tomar medidas para prevenir, erradicar y sancionar toda aquella violencia que sufra la mujer a través de la mano del hombre. Dato avalado por la Sentencia de la Corte Iberoamericana de Derechos Humanos que obligó al Estado a atender la violencia que sufren las mujeres, caso conocido popularmente como “Campo Algodonero”, por la pasividad e ineficiencia de los agentes estatales en la resolución de los crímenes que afecten a las mujeres por cuestiones del género<sup>296</sup>. De tal forma, que este punto ratifica lo perseguido por esta parte a la hora de encontrar una solución a la violencia instrumental que sufren los hijos e hijas menores de edad a través del reconocimiento de la violencia vicaria basada en una perspectiva de género igualitaria que contenga todas aquellas preocupaciones de hombres como de mujeres sobre este tema tan sensible.

Por consiguiente, a nivel histórico-legislativo, el Estado mexicano aceptó y ratificó una serie de instrumentos internacionales que promovieron la armonización legislativa a nivel Federal y Estatal frente a la violencia que sufre la mujer, encontrando la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia (LGAMVLV). Ley que, de acuerdo a su artículo primero, tiene por objeto *“establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación”*<sup>297</sup>.

Actualmente, el reconocimiento de estos principios supone un avance importantísimo, pero dentro de este contexto, la formación de los legisladores y jueces en perspectiva de género supone un grave problema a la hora de liderar la superación de los prejuicios y estereotipos culturales predominantes

---

<sup>296</sup> Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, *loc. cit.*

<sup>297</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, *loc. cit.*, Artículo 1o.

para transformar la realidad y la vida de las personas con sus leyes y sentencias a la hora de convertirlas en poderosos avances en materia de Derechos Humanos<sup>298</sup>, como es el caso de la violencia vicaria, a la hora de reconocer a la mujer junto con el hombre como sujetos activos de la conducta ilícita. Este problema radica, bajo nuestro punto de vista, en el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

El Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SJCJ) se creó para favorecer a la mujer en todo caso, dadas las circunstancias a tener en cuenta que este mismo indica en el momento de juzgar, entre las que se encuentran dos obligaciones primordiales: La primera en desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría y, en segundo lugar, analizar las premisas fácticas con sensibilidad sobre las múltiples consecuencias que tiene el género en la vida de las personas<sup>299</sup>. Lo que puede llevar a la estigmatización del hombre si se aborda de manera simplista o generalizada por nuestros juzgadores. Tal es el caso, que existen los siguientes desafíos y críticas:

1. Sesgo inverso y falta de imparcialidad. Cristina Hoff Sommers critica que la aplicación en exceso de la perspectiva de género en la justicia puede dar lugar a un sesgo inverso y socavar la imparcialidad judicial<sup>300</sup>. Existe la preocupación de que, al enfocarse en la perspectiva de género, los tribunales mexicanos

---

<sup>298</sup> Ramírez Medina, Lesley Alexia, loc. Cit., p.67.

<sup>299</sup> Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Cortes de Justicia de la Nación, *loc. cit.*, p. 173.

<sup>300</sup> Hoff Sommers, Cristina, *The War Against Boys: How Misguided Feminism Is Harming Our Young Men*, New York, SIMON & SCHUSTER PAPERBACKS, 2015.

puedan sesgar los casos en favor de las mujeres, lo que podría llevar a una injusticia de género inversa.

2. Problemas de definición. Judith Lorber critica que la aplicación de la perspectiva de género a menudo enfrenta desafíos al definir y comprender la diversidad de identidades de género<sup>301</sup>. Esto puede dificultar la aplicación coherente, en casos donde las cuestiones de género son ambiguas.
3. Posible estigmatización. Karen Gelb y Marianne Palley afirman que la perspectiva de género puede simplificar en exceso los roles de género, lo que podría conducir a la estigmatización de ciertos grupos<sup>302</sup>. Esto quiere decir que existe la preocupación de que la aplicación de una perspectiva de género pueda estigmatizar al hombre, especialmente si se abordan de manera simplista o generalizada.
4. Conflicto con otras perspectivas. Nevin Duru, critica que a veces entra en conflicto con otras perspectivas, como las culturales o religiosas, y puede ser difícil determinar cuál prevalece en situaciones controvertidas<sup>303</sup>. En tales casos, determinar cuál perspectiva prevalece (cultural o religiosa) puede ser un desafío.
5. Carga adicional de recursos. Elizabeth Sheeshy afirma que la implementación de una perspectiva de género puede requerir recursos adicionales, como capacitación especializada y

---

<sup>301</sup> Lorber, Judith. "Breaking the Bowls: Degendering and Degenerating." *Gender and Society* 19, no. 4, 2005, pp.546-558.

<sup>302</sup> Gelb, Karen, y Marianne Palley. "Gender Modernity and Stigma: Navigating the Nexus of Law, Gender, and Stigma.", *Law & Social Inquiry*, 35, no. 4, 2010, pp. 805-840.

<sup>303</sup> Duru, Nevin. "Gender Justice in the Context of Sharia: the Multiple Sites of Islamic Family Law in India.", *Gender and Development*, 24, no. 1, 2016, pp. 75-91.

personal, lo que puede ser un desafío en jurisdicciones con recursos limitados<sup>304</sup>. Es decir, su implementación efectiva en el sistema de justicia puede requerir de recursos adicionales, como capacitación especializada y personal. Todo un desafío en jurisdicciones con recursos limitados.

Estas fuentes respaldan las críticas y desafíos asociados con la perspectiva de género en la justicia. Es importante destacar que no son universalmente aceptadas y son parte de un debate en curso sobre cómo abordar las cuestiones de género en el sistema de justicia mexicano. Pese a ello, estamos de acuerdo de que un enfoque de género igualitario sigue siendo una herramienta importante para abordar la discriminación y promover la igualdad de género, siempre y cuando, se aborden y se resuelvan estos desafíos para su aplicación efectiva. Mientras tanto, nos queda centrar nuestra discusión final en el capítulo tercero de comparativa jurídica entre México y España sobre la atención del Estado en torno a la violencia de género y la violencia vicaria.

La atención a la violencia de género en México y España se aborda de manera diferente debido a las diferencias en sus sistemas legales, culturas y estructuras institucionales. No obstante, y a pesar de estas diferencias, ambos países están comprometidos en abordar la violencia de género y garantizar los derechos de las víctimas. La violencia vicaria, por tanto, es uno de los temas pendientes para ambos países, por ello, como comentábamos en el capítulo tercero se están implementando una serie de políticas públicas que desde ambas constituciones se están diseñando para hacer frente a esta lacra social como resultado de un movimiento internacional en favor de las víctimas de los delitos en general (los niños menores de edad) y de las víctimas de los delitos en especial (la mujer por el simple hecho de serlo). Por ello, las mismas deben tener en consideración la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer junto con

---

<sup>304</sup> Sheehy, Elizabeth. "Gender Equality and Family Justice: The North American Perspective.", *Feminist Legal Studies*, 24, no. 2, 2016, pp. 155-180

el interés superior del menor. Políticas públicas que discutiremos a través de ambos principios.

La igualdad jurídica en la CPEUM viene reconocida en el artículo primero que declara *“Todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como las garantías para su protección”*<sup>305</sup>. Este artículo, como podemos apreciar, enfatiza la igualdad jurídica y la protección de los derechos humanos, Mientas que el interés superior del menor se encuentra en el artículo cuarto, que establece que *“toda persona tiene derecho a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. El Estado garantizará y protegerá el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. La ley establecerá sanciones para cualquier forma de maltrato, abuso, discriminación, explotación, violencia o negligencia en perjuicio de las niñas, niños y adolescentes”*<sup>306</sup>.

Por su parte, al otro lado del océano, la Constitución Española de 1978 establece que *“los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”*. Esto subraya la importancia de la igualdad jurídica en la protección de los derechos y libertades de todos los ciudadanos. Entre tanto, se reconoce el interés superior del menor en el artículo 39 de la CE, que establece que *“los poderes públicos aseguran la protección integral de los hijos (...)”*<sup>307</sup>.

Estos artículos citados resaltan la importancia de la igualdad jurídica y el interés superior del menor en las constituciones de ambos países con la protección de los derechos fundamentales y la atención de las necesidades de los menores con carácter preferente. Si acudimos al Código Nacional de

---

<sup>305</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *loc. cit.*, Artículo 1o.

<sup>306</sup> *Ibidem*, Artículo 4o.

<sup>307</sup> Constitución Española, *loc. cit.* Artículo 39.

Procedimientos Civiles y Familiares (en adelante, CNPCYF) del Estado mexicano, de reciente creación, podemos comprobar en la Sección Primera, del Capítulo I, del Título Primero, de Generalidades en Materia Familiar, que la autoridad jurisdiccional deberá salvaguardar “únicamente” la integridad de los niños menores de edad y las mujeres, por entender que los casos de violencia vicaria solamente se dan contra la mujer a través de sus hijos<sup>308</sup>. Claro ejemplo de vulneración del interés superior de los menores y de la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer.

Lo anterior se debe a que el principio de igualdad es un mandato dirigido al legislador mexicano que ordena el trato igual a todas las personas. La discriminación contra una persona por razón de su sexo (hombres) tiende en el CNPCYF a una diferenciación injusta generada por diversos factores, que tienen el efecto de excluirlos del goce o el ejercicio de sus derechos. El mandato de no discriminación trata de proteger a todas las personas, sin embargo, cuando se tratan de grupos vulnerables como los menores de edad en casos de violencia vicaria, la discriminación proviene del trato desigual que les da la ley al reconocer y castigar la violencia vicaria como un tipo de violencia que se inserta dentro de la violencia de género, pasando a ser víctimas invisibles por parte del Estado, como es en el caso español, al no ser contabilizadas y, por tanto, no reconocidas.

De lo anterior, se desprende la necesidad de buscar por parte de ambos principios, reconocidos en ambas constituciones, la satisfacción de todas y cada una de las necesidades de la niñez a la hora de adoptar un enfoque basado en derechos que permitan garantizar el respeto y la protección a su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual; y la consideración primordial en la toma de decisiones relativas a las niñas, niños y adolescentes, tal y como viene indicado en la Observación General Núm. 14 sobre el derecho

---

<sup>308</sup> Código Nacional de Procedimientos Civiles y Mercantiles, 2023, México, Artículo 554.

del niño a que su interés sea una consideración primordial<sup>309</sup>, a tenor de los compromisos internacionales adquiridos por ambos países.

En los últimos veinte años, México y España, como observábamos en el capítulo tercero, han firmado y ratificado diferentes tratados internacionales que son la base de un fuerte desarrollo legislativo para el reconocimiento y protección de las víctimas de la violencia de género. Encontrando un incremento progresivo de los derechos de los menores de edad. Lo que significa que a la hora de implementar políticas públicas se han de tener en cuenta sus derechos sobre el de los adultos por encima de todo. Reiterando por consiguiente la defensa de nuestra hipótesis. La violencia vicaria es una forma indirecta de ejercer violencia a través de la instrumentalización de los hijos menores de edad. Solamente blindando sus derechos referentes al libre desarrollo de los mismos podremos prevenir, sancionar y erradicar esta lacra social. De lo contrario, los hombres pasarán a ser un grupo vulnerable por las leyes sesgadas del Estado.

#### **IV.2 Situación actual del reconocimiento de la Violencia Vicaria por parte del Estado mexicano**

Tras la discusión de hallazgos anteriores referente a la responsabilidad del Estado mexicano; la violencia vicaria; y la perspectiva de género, se convierte en fundamental examinar la situación actual en México de estas tres variables, para destacar las lagunas en el reconocimiento de la Violencia Vicaria y su impacto en las vidas de las personas involucradas. Al hacerlo, se busca crear conciencia sobre la importancia de abordar este problema de manera más efectiva y garantizar que las políticas y acciones del Estado sean coherentes con los estándares internacionales de derechos humanos. Esta introducción sienta las bases para el análisis más detallado que seguirá de una propuesta final de reconocimiento, con el objetivo de contribuir a la mejora de

---

<sup>309</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación General Núm.14, *loc.cit.*

la respuesta estatal a la Violencia Vicaria y, en última instancia, a la construcción de una sociedad más justa y equitativa para todas y todos.

#### **IV.2.1 Datos y estadísticas alarmantes sobre la violencia vicaria en México**

La violencia vicaria en México es un problema alarmante que afecta a un gran número de personas en todo el país. Este fenómeno social, que abarca desde la violencia física y psicológica hasta la violencia sexual y económica, tiene un profundo impacto en la vida de las víctimas y en la sociedad en su conjunto. Para comprender la magnitud de este problema y diseñar estrategias efectivas que aborden la violencia vicaria es fundamental analizar datos y estadísticas que arrojen luz sobre la prevalencia y la gravedad de la violencia de género en México. Además, es crucial examinar el perfil psicológico de los agresores, especialmente el de las mujeres maltratadoras, ya que esto puede ayudarnos a identificar patrones de comportamiento y factores de riesgo que permitan prevenir, sancionar y erradicar esta forma de violencia de manera total y absoluta.

A diferencia de la violencia vicaria, la violencia de género ha sido reconocida por el Estado mexicano a través de la firma y posterior ratificación de diferentes instrumentos internacionales que dieron lugar a la promulgación de la Ley General de Acceso de las mujeres a una Vida Libre de Violencia, que como recordábamos tiene por objetivo *“garantizar la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres”*<sup>310</sup>. Definiendo esta como *“cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económica, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”*<sup>311</sup>. Por este motivo, y con el propósito de dimensionar esta problemática para abordar la

---

<sup>310</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, loc. cit., Artículo 3o.

<sup>311</sup> *Ibidem.*, Artículo 5o, punto IV.

violencia de género, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) genera información estadística. Fin que perseguimos en el presente trabajo de investigación con el reconocimiento federal de la violencia vicaria.

Los datos que se presentan a continuación se acotan al ámbito privado de la familia cuando el agresor ha vivido o vive una relación análoga de afectividad con la víctima y fruto de esta relación existen menores de edad que sufren en primera persona la violencia derivada de su progenitor. Según el INEGI en 2021, a nivel nacional, del total de mujeres de 15 años y más que tienen o han tenido una relación de pareja, el 39.9% han experimentado al menos un incidente de violencia a lo largo de la relación<sup>312</sup>. Mientras que para saber el porcentaje de hombres víctimas de alguna agresión por su pareja o expareja nos tenemos que remontar a los datos recabados en el año 2015, por tratarse de una violencia más silenciosa que se enmarca dentro de la violencia doméstica. De acuerdo a estos datos, del total de 5.632 personas denunciadas por violencia doméstica, el 76,2% fueron hombres y el 23,8% mujeres<sup>313</sup>.

La dureza real de los datos refleja, claramente, que la violencia puede ser sufrida tanto por hombres como por las mujeres. Sin embargo, los padres y madres como integrantes de la familia pueden ejercer maltrato hacia sus hijos e hijas menores de edad. Centrándonos, únicamente, sobre la figura materna, ya que los mexicanos ven a la madre como una fuente de amor y

---

<sup>312</sup>Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH 2021), “Violencia contra las Mujeres en México”, INEGI, 2022, fecha de acceso: 15 de septiembre de 2023, [https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/vcmm/#Violencia\\_de\\_pareja](https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/vcmm/#Violencia_de_pareja)

<sup>313</sup> Instituto Mexicano de la Juventud, “Violencia contra los hombres. Una violencia más silenciosa”, Gobierno de México, 15 de diciembre de 2017, fecha de acceso: 15 de septiembre de 2023, <https://www.gob.mx/imjuve/articulos/violencia-contra-hombres-una-violencia-mas-silenciosa?idiom=es>

comprensión de los hijos frente a los padres, a los que consideran, los legisladores, como únicos sujetos activos de la violencia vicaria. Obviando que las madres también maltratan, como veremos más adelante.

*Díaz-Guerrero (1979) considera que los mexicanos ven a la madre, ante todo, como una fuente de amor y comprensión. La relación de la madre se acentúa más con los hijos que con el esposo, siendo en la cultura mexicana, la madre, la figura de mayor relevancia; poderosa, activa y significativa. En México la mayor parte de la educación es a través de la familia y ésta se basa en la dirección por parte de la madre, como su principal agente, para transmitir el bagaje cultural y las normas sociales. Por otro lado, existe gran cantidad de madres amorosas, las cuales pueden enojarse, pero no tornarse destructivas y, ante un problema con los hijos, pueden reparar la situación para continuar con una familia que puede salir adelante en armonía. Sin embargo, hay madres que por situaciones personales se desesperan y maltratan<sup>314</sup>.*

Como podemos apreciar, no es oro todo lo que reluce, y la madre también puede centrar el foco de su ira o desesperación en sus hijos e hijas menores de edad; e incluso hay madres que los perciben como un recurso para conseguir aquello que quieren o anhelan del padre. Cayendo constantemente en el error justificatorio, a la hora de negar esta realidad, de que las mujeres que maltratan han sido maltratadas antes. Pero para poder afrontar esta problemática es necesario que sepamos cómo son realmente las madres maltratadoras, y para ello el psicólogo experto en terapia emocional, Daniel Molina, analizó las pautas comunes del perfil psicológico de una madre maltratadora, agrupándolas en las siguientes:

---

<sup>314</sup> Pérez Espinosa, Jorge Rogelio, “Madres que ejercen maltrato hacia sus hij@s: psicoterapia grupal”, *Revista Digital Universitaria UNAM*, Ciudad de México, 2016, vol.17, No.9, art.67, <https://www.revista.unam.mx/vol.17/num9/art67/>

- Tienen una personalidad narcisista. Quieren ser siempre el foco de atención y son incapaces de tener en cuenta a sus propios hijos e hijas;
- Son personas inseguras. Sus frustraciones suelen gestionarlas mediante la violencia, pero solamente lo harán con quien sabe que no se va a defender, como son sus propios hijos e hijas;
- Tienen una baja autoestima. Se ven como personas incapaces e inferiores y toda esa rabia acumulada que sienten por ello, lo pagan con las personas más inofensivas: sus propios hijos e hijas.
- Y son autoritarias. Intentan siempre salirse con la suya. Saben muy bien lo que quieren y no dudarán para conseguirlo, incluso ejerciendo la violencia. Pierden el control con facilidad<sup>315</sup>.

Estas madres que instrumentalizan a sus hijos e hijas menores de edad utilizan diferentes instrumentos. No obstante, el psicólogo explica que existen algunos patrones de repetición de la conducta. Una conducta basada en la falta de amor; basada en la instrumentalización, y cuyo modus operandi puede afectar en la autoestima de la persona que lo resiente a través de los siguientes mecanismos de agresión:

- La amenaza. El miedo les ayuda a poder controlar a sus víctimas, y poder conseguir aquello que desea en ese momento.
- La fuerza. La fuerza les permite conseguir sus metas, y someter a sus propios hijos al no poder utilizar la palabra.
- La manipulación. Para someter a sus hijos puede utilizar la manipulación, el chantaje, o el abuso. Pueden incluso hacerse las víctimas para poder ejercer su poder sobre sus hijos.
- Y la culpa. Culpabilizan a sus hijos, y les hace sentir culpables, y así ellos se vean en la obligación de subsanar ese “daño” que le han podido

---

<sup>315</sup> Molina, Daniel, “Cómo son las madres maltratadoras”, Psicólogo Emocional Online, 2022, fecha de acceso: 15 de septiembre de 2023, <https://psicologoemocionalonline.com/conflictos-familiares/como-son-las-madres-maltratadoras/>

hacer a su madre. Es muy injusto porque ellos son las víctimas, pero las personas maltratadoras suelen utilizar mucho esta técnica de manipulación para conseguir alcanzar sus objetivos o metas<sup>316</sup>.

Observando lo anterior, vemos que destruyen la autoestima de sus hijos para poder someter psicológicamente al otro progenitor. Para ello, critican, juzgan y ningunean a sus hijos para que se perciban a sí mismos de un modo negativo y no se valoren. De tal forma que se convierten en la víctima perfecta. Víctimas que serán adultos dañados. Adultos que sufrirán en vida. Limitándoles hasta en el modo de pensar y relacionarse. Pudiendo desarrollar cuadros depresivos y de estrés. Necesitando de terapia de por vida. Por ese motivo, para el psicólogo, *“todo niño debe ser protegido de sus maltratadores, y debería haber más recursos para separarlos de quien los maltrata y darle los cuidados que tanto necesitan”*<sup>317</sup>.

Esta violencia que sufren las víctimas más vulnerables de la violencia de género se da desde su posición de cuidadoras, al dejar los cuidados en las manos de las mujeres. Por eso basta ver cualquier estudio sobre la violencia infantil para darnos cuenta de que los hombres son los abandonadores, los maltratadores físicos y los abusadores sexuales, mientras que las madres son las que ejercen la violencia en los cuidados del hogar. Un artículo de la revista Pikara Magazine del año 2021 relacionaba sutilmente el maltrato materno con el cabello a través del testimonio de 10 mujeres adultas sobrevivientes.

*La humillación social y familiar a través del cabello infantil es una de las pruebas más contundentes de la aceptación social con la que cuenta el maltrato infantil. Niños y niñas acuden a la escuela y a reuniones familiares con trasquilones, cabezas rapadas y heridas en el cuero cabelludo y, lejos de crearse una alarma, reciben aún más burla y*

---

<sup>316</sup> *Ídem.*

<sup>317</sup> *Ídem.*

*humillación o, en la mejor de las opciones, caso omiso a las evidentes señales de maltrato*<sup>318</sup>.

Esta información fue refutada por el INEGI a través del Comunicado de Prensa Núm. 485/22, de 30 de agosto de 2022, referente a los datos obtenidos en la ENDIREH 2021 del siguiente modo: *“De las mujeres de 15 años y más (5.8 millones), 11.4 % experimentó violencia en el ámbito familiar en los últimos 12 meses (de octubre 2020 a octubre 2021) (...) Las principales personas agresoras identificadas fueron las más cercanas al núcleo familiar como las y los hermanos (23.2 %), padre (15.5 %) y madre (13.7 %)”*<sup>319</sup>.

Como podemos apreciar, los datos y estadísticas reflejados revelan que las madres también pueden recurrir a la instrumentalización de sus hijos e hijas. Instrumentalización que se puede manifestar de diversas maneras, como el uso de la culpa, la manipulación emocional, etc., para satisfacer sus propias necesidades o metas a expensas del bienestar de sus hijos e hijas menores de edad. Por este motivo, es importante reconocer que la instrumentalización por parte de las madres no es un fenómeno exclusivo de género, y que tanto madres como padres pueden incurrir en este tipo de comportamiento. La comprensión de esta dinámica es esencial para promover relaciones familiares saludables y el bienestar de los hijos e hijas a la hora de prevenir, sancionar y erradicar estas conductas violentas. Por consiguiente, en el siguiente apartado analizaremos la situación legislativa en torno a la Violencia Vicaria.

---

<sup>318</sup> Murillo, Alicia, “El cabello y el maltrato materno”, Pikara Magazine, 02 de junio de 2021, fecha de consulta: 15 de septiembre de 2023, <https://www.pikaramagazine.com/2021/06/cabello-maltrato-materno/>

<sup>319</sup> “Comunicado de Prensa Núm. 485/22”, INEGI, 30 de agosto de 2022, fecha de consulta: 20 de septiembre de 2023, [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/endireh/Endireh2021\\_Nal.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/endireh/Endireh2021_Nal.pdf)

#### IV.2.2 Situación legislativa frente a la Violencia Vicaria

En la actualidad, a nivel internacional, no existe ningún tratado, acuerdo o declaración que regule acerca de la violencia vicaria. Sin embargo, como hemos podido comprobar si existe un nutrido marco legislativo referente a la discriminación y violencia que sufren las mujeres por razón de su sexo. Esto genera un problema serio, ya que deja al arbitrio de nuestros legisladores de turno la tipificación de esta conducta humana de forma arbitraria y sesgada. Lo que genera cierta discrepancia entre grupos políticos que proponen incluir esta violencia dentro de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia frente a otros grupos, como veremos más adelante, que proponen incluirla como una violencia familiar a nivel estatal.

Esto se tradujo, bajo nuestro parecer, en uno de los mayores errores que el legislador mexicano ha podido cometer, al describir esta conducta humana de la siguiente forma en el nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, pues su artículo 554 entiende por violencia vicaria lo siguiente: *“la violencia ejercida contra las mujeres a través de sus hijos”*<sup>320</sup>. Por lo que *“la autoridad jurisdiccional deberá salvaguardar la integridad de niñas, niños, adolescentes y mujeres, a efecto de evitar la violencia institucional contemplada en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”*<sup>321</sup>.

El mandato del artículo 554 es claro, como podemos apreciar, ya que deja fuera a los hombres y a los hijos e hijas de este cuando el sentido de la violencia vaya dirigido hacia ellos por la mujer. Para ser más específicos, los legisladores, consideran la violencia vicaria como un tipo de violencia que se

---

<sup>320</sup> Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, México, 2023, Artículo 554.

<sup>321</sup> *Ídem*.

ejerce en contra de las mujeres, planteando desde el punto de vista del Derecho Penal, los siguientes elementos:

1. Como sujeto activo: La persona que ejerce los actos de violencia contra la mujer: el hombre.
2. Vínculo afectivo: Relación en términos que tiene la víctima indirecta con la directa.
3. Violación de su voluntad: Por medio de una relación de poder, derivada del daño que causa al agredir a una persona o su ser.
4. Víctima directa: Persona física, en este caso, una mujer que haya sufrido algún daño o menoscabo físico, mental, emocional o en general en razón de cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de un hecho victimizante.
5. Víctima indirecta: Aquellas personas o seres sintientes con quienes la víctima directa tiene un vínculo afecto<sup>322</sup>.

En resumidas cuentas, plantean que el sujeto activo sea únicamente el hombre mientras que la víctima directa sea la mujer al recibir un daño indirecto el hijo en aras de provocar algún daño o menoscabo físico, mental, emocional. Pero llegados hasta este punto no podemos quedarnos conformes en lo planteado, ya que somos conocedores de que la violencia vicaria es una forma de instrumentalización de los hijos que puede realizar tanto el padre como la madre cuando este primero no puede realizar un daño de manera directa al otro, llegando incluso a provocarse la muerte del menor en el peor de los resultados. Esto significa que la víctima directa del daño debe de considerarse al hijo también; y como sujeto activo y pasivo, tanto al hombre como a la mujer.

Con carácter previo a la publicación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, encontramos diferentes iniciativas presentadas a través de los diversos proyectos de decreto por el que se

---

<sup>322</sup> *Ídem*.

reformaban y adicionaban diversas disposiciones a los códigos civiles y penales estatales en materia de violencia vicaria. Dichas iniciativas tienen por objeto reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para sentar las bases en el sistema jurídico estatal, desde las vías penal y civil, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia vicaria, así como la reparación integral del daño a las víctimas directas e indirectas de esta forma de violencia, como veremos a continuación.

Los Estados en los que se han aprobado estas reformas para reconocer la violencia vicaria como un tipo de violencia de género y sancionarla son: Baja California Sur, Estado de México, Zacatecas, Puebla, Yucatán, Ciudad de México y Morelos. Encontrando la otra cara de la moneda en Hidalgo, Sinaloa y Quintana Roo con las reformas que aprobaron. En primer lugar, en Hidalgo se reconoció que es un tipo de violencia que viven las mujeres, pero también como violencia familiar. Mientras que en Sinaloa y Quintana Roo, las reformas aprobadas por sus respectivos congresos sostienen que mujeres y hombres pueden ser víctimas de violencia de género<sup>323</sup>.

Como podemos apreciar en estos estados mexicanos no existe una unidad de criterio que es la que podría dar una ley marco federal. Motivo por el cual, los movimientos feministas como el Frente Nacional de Mujeres junto con las instancias del gobierno federal que las han apoyado anunciaron una

---

<sup>323</sup> Hernández, Aseneth, "Violencia vicaria: ¿Por qué urge aprobar una ley a nivel federal para sancionarla?", *Radio Fórmula.mx*, 20 de septiembre de 2022, fecha de acceso: 01 de octubre de 2022, <https://www.radioformula.com.mx/nacional/2022/9/29/violencia-vicaria-por-que-urge-aprobar-una-ley-nivel-federal-para-sancionarla-731922.html>

impugnación de todas aquellas reformas que sostienen que mujeres y hombres pueden ser víctimas de violencia de género<sup>324</sup>.

A fin de cuentas, lo que importa de verdad es proteger a todas las víctimas que genera la violencia vicaria. Sin embargo, determinados grupos de mujeres radicales se niegan a hacerlo, afirmando que la única víctima que existe es la mujer. Provocando con ello discriminación en hombres e hijos que sufren esta instrumentalización a manos de las mujeres vista en el Código Nacional. Llegando incluso a no contabilizarse estas víctimas al no ser reconocidas. Sin olvidarnos de los nuevos tipos de familia que han surgido a consecuencia de la legalización de adopciones homoparentales. Pudiendo darse este tipo de violencia vicaria en el seno de estas familias. Todo un despropósito si atendemos a lo dispuesto en el Principio 2o de la Declaración de los Derechos del Niño, que dice así:

*El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño<sup>325</sup>.*

Motivos más que de sobra por los que los Estados, en primer lugar, han de reconocer de forma realista esta violencia, para luego armonizar sus legislaciones nacionales como en el caso de la violencia contra la mujer, creando una nueva ley y un tipo penal que castigue esta conducta tanto a quien

---

<sup>324</sup> Hernández, Aseneth, “Violencia vicaria: Quintana Roo aprobó ley “incompleta” y mujeres exigen corregirla”, *Radio Formula.mx*, 05 de septiembre de 2022, fecha de acceso: 01 de octubre de 2022, <https://www.radioformula.com.mx/nacional/2022/9/5/violencia-vicaria-quintana-roo-aprobo-ley-incompleta-mujeres-exigen-corregirla-729528.html>

<sup>325</sup> Declaración de los Derechos del Niño, *loc. cit.*, Principio 2o.

las realiza como a los operadores del Estado que no actúen con la debida diligencia. De lo contrario, México seguirá los pasos de España en torno a la atención de la violencia de género y la violencia vicaria.

#### **IV.2.3 México tras los pasos de España en torno a la atención de la violencia de género y la violencia vicaria**

El objetivo principal de este apartado viene a poner de manifiesto que México sigue los pasos de España en torno a la atención de la violencia de género y la violencia vicaria. La violencia de género y la violencia vicaria son problemáticas globales que afectan a millones de personas en todo el mundo. Estas formas de violencia, que se manifiestan a través de la agresión física, psicológica y emocional, han sido objeto de creciente atención en la última década. Países de todo el mundo han estado trabajando arduamente para abordar este problema, implementando políticas, leyes y programas para proteger a las víctimas y prevenir la perpetuación de la violencia. En este contexto, la experiencia de España en la atención de la violencia de género y la violencia vicaria ha servido de inspiración a otros países, incluyendo México.

A pesar de las diferencias culturales y contextuales, los legisladores mexicanos han reconocido la importancia de adoptar enfoques similares para abordar este grave problema que supone la violencia vicaria. En los últimos años, los Congresos estatales mexicanos han implementado una serie de políticas y programas sin analizar previamente los errores españoles, al aplicarlas sin tener en cuenta una perspectiva de género igualitaria entre hombres y mujeres que evite la aparición de víctimas invisibles como sucede en el caso español. Para cimentar esta afirmación, el Congreso de la Ciudad de México *“aprobó adicionar la fracción X al artículo 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, para*

*reconocer e incorporar la violencia vicaria como una forma de violencia*<sup>326</sup>, según una nota de prensa del pasado 29 de noviembre de 2022.

Sin embargo, para llegar a la determinación de que los legisladores mexicanos (en concreto los de la Ciudad de México por ser la vanguardia legislativa del resto de Estados), se fijan en España, la encontramos en la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal y del Código Civil, ambos para el Distrito Federal en materia de violencia vicaria a tenor de la problemática española, presentada por las diputadas María Gabriela Salido Magos (PAN) y Ana Francis López (MORENA), de fecha 10 de mayo de 2022 y cuya transcripción en el apartado de problemática es la siguiente, respecto del punto que nos ocupa.

*Es precisamente por lo descrito en párrafos anteriores que no cabe duda que la violencia vicaria debe ser considerada como un tipo de violencia de género, además, esto se refuerza con lo expuesto por Elena del Pilar Ramallo Miñan, profesora investigadora del Ilustre Colegio Nacional de Letrados de la Administración de Justicia en España, quien describe que:*

*“Este tipo de violencia surge principalmente a partir de los procesos de separación y divorcio. En la mayoría de los casos, es un modo de control sobre la mujer, para someter y doblegar su voluntad.*

*La mujer/madre es sometida por el pánico a que a sus hijos puedan ser agredidos o asesinados: te voy a dar por donde más te duele. Lo podríamos definir como, el máximo grado del proceso de control y*

---

<sup>326</sup> Anóm., “Aprueba Congreso reconocimiento de la violencia vicaria”, Congreso de la Ciudad de México, 29 de noviembre de 2022, fecha de acceso: 30 de septiembre de 2023, <https://congresocdmx.gob.mx/comsoc-aprueba-congreso-reconocimiento-violencia-vicaria-3953-1.html>

*maltrato ejercido sobre una mujer - madre. Se trata de la forma más extrema y atroz en la que se desarrolla la violencia de género.”<sup>327</sup>*

Posteriormente, ambas legisladoras, en la exposición de motivos explican que han decidido presentar un paquete de reformas en materia de la violencia vicaria a través de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en la Ciudad de México para prevenir, sancionar y erradicar la violencia vicaria poniendo de ejemplo, nuevamente, el caso español por medio de su Ley de Violencia de Género.

*En julio de 2014, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (Comité CEDAW) emitió la comunicación 47/2012 a través del cual se aprobó el dictamen con arreglo al artículo 7 del Protocolo Facultativo a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, instrumento que sirvió como base en España para reformar en el año 2015 la Ley de Violencia de Género en ese país y reconocer una forma más de violencia de género en los términos siguientes:*

*“Artículo 1. Objeto de la Ley*

*....*

*4. La violencia de género a que se refiere esta Ley también comprende la violencia que con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres*

---

<sup>327</sup> Salido Magos, María Gabriela y López Bayghen Patiño, Ana Francis, “INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL Y DEL CÓDIGO CIVIL, AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA VICARIA”, Congreso de la Ciudad de México, de 10 de mayo de 2022, p.3, <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/baf3f0942294b49705e4808c05ebb880aad4c2ce.pdf>

*se ejerza sobre sus familiares o allegados menores de edad por parte de las personas indicadas en el apartado primero.*<sup>328</sup>

Aunque esta disposición no acuña el término de violencia vicaria, para las legisladoras es un antecedente suficiente para impulsar políticas públicas a la hora de revertir la violencia vicaria en la Ciudad de México, pues pese a las diferencias internacionales, tanto España como el Congreso de la Ciudad de México se caracterizan por ser la vanguardia en el reconocimiento de los derechos de las mujeres, implementando para ello todas aquellas acciones firmes para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer.

A pesar de ello, las legisladoras del Congreso de la Ciudad de México omiten que el gobierno español no cuenta las víctimas mortales totales en el informe que anualmente emite la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, que es un órgano creado tras la entrada en vigor del Real Decreto 237/2005, de 4 de marzo, por el que se establecen el rango y las funciones de la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la mujer, prevista en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, ya que entre las diversas funciones que desempeña este órgano encontramos la de *“elaboración de los informes requeridos por las diversas organizaciones internacionales”*<sup>329</sup>.

Dentro de estos informes encontramos una serie de fichas estadísticas de menores víctimas mortales por Violencia de Género que se publican de forma anual. Desde el año 2013 hasta el 23 de enero de 2023, por ser la última

---

<sup>328</sup> *Ibidem.*, p.4.

<sup>329</sup> Real Decreto 237/2005, de 4 de marzo, por el que se establecen el rango y las funciones de la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, prevista en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, 8 de marzo de 2005, España, Artículo 2o, apartado b, punto j.

fecha de actualización de datos, el número total de víctimas asciende a 49 víctimas mortales asesinadas únicamente por el hombre en casos de violencia de género contra su madre o tutora legal. No incluyéndose las víctimas ocasionadas por la mujer por lo que estas para el Estado español han pasado a ser invisibles, si hablamos de violencia vicaria, pues la última víctima corresponde a *“una niña de 8 años presuntamente asesinada por su la pareja de su madre en Valladolid el 23 de enero. No existían denuncias previas por violencia de género contra el presunto agresor”*<sup>330</sup>.

Hablamos de víctimas invisibles cuando nos referimos a las dos niñas asesinadas por su madre, de profesión guardia civil, de 9 y 11 años en Quintanar del Rey, Cuenca, el pasado 15 de octubre de 2022, para posteriormente suicidarse, siendo el móvil del asesinato los trámites de divorcio con el padre. Fuentes próximas a la investigación afirman que *“nunca había tenido bajas psicológicas ni conductas anómalas”*<sup>331</sup>. Dos víctimas invisibles que deberían de sumarse al total de las 49 contabilizadas por la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género. Lo que demuestra la omisión de datos verdaderos por parte de nuestras autoridades gubernamentales. Por lo que nuestra hipótesis cobra fuerza y valor.

---

<sup>330</sup> Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, “MENORES VÍCTIMAS MORTALES EN CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA SU MADRE EN ESPAÑA. DATOS PROVISIONALES”, Estadística de Víctimas Mortales por Violencia de Género, Ministerio de Igualdad, España, 2023, [https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/victimasMortales/fichaMenores/docs/VMortalesmenores\\_2023\\_01\\_23.pdf](https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/victimasMortales/fichaMenores/docs/VMortalesmenores_2023_01_23.pdf)

<sup>331</sup> Peñalosa, Gema, “La guardia civil que ha matado a sus dos hijas en su casa del cuartel quería llevárselas a Algeciras tras divorciarse”, *El Mundo*, 15 de diciembre de 2022, <https://www.elmundo.es/espana/2022/12/15/639acb86fdddf126d8b4573.html>

Sin embargo, una cosa es hablar sobre el papel y otra muy diferente hablar sobre el terreno, para ello, hemos entrevistado a una abogada española que pertenece a la Asociación de Mujeres Juristas Themis desde el año 2002. Esta Asociación de Mujeres Juristas es una organización no gubernamental que se financia a través del Instituto de la Mujer de Castilla-La Mancha. Actualmente, nuestra entrevistada no ocupa cargo institucional, pero sí colabora en los programas de violencia de género; impago de pensiones y también trata de personas, por lo que, su visión del problema es totalmente objetiva y no subjetiva, al pertenecer a una asociación integra de mujeres juristas que ayudan a las víctimas de la violencia de género<sup>332</sup>.

La abogada nos cuenta que la asociación no tiene programas de violencia vicaria específicos al no encontrarse esta conducta tipificada como tal, pero si cuenta con programas específicos de violencia de género en los que esta conducta humana se inserta. Habiendo llevado un total de 12 casos, como veremos a continuación.

3. ¿Se han encontrado con casos de violencia vicaria? De ser así ¿Cuántos casos de violencia (aprox.) vicaria atienden a lo largo de un año? Y ¿Cómo la atienden?

La asociación no tiene programas específicos de violencia vicaria porque actualmente esta conducta humana no se encuentra tipificada como tal en el Código Penal español. Por este motivo, los casos de violencia vicaria que lleva la asociación se integran dentro de los programas a mujeres víctimas de violencia de género. A nivel personal, haciendo una separación propia de la violencia de género y la violencia vicaria, he podido llevar unos 12 casos en los que los hijos e hijas

---

<sup>332</sup> Ver Anexo 1. Entrevista a Licenciada en Derecho perteneciente a la Asociación de Mujeres Juristas Themis, España, octubre de 2023.

menores de edad eran instrumentalizados por alguno de sus progenitores<sup>333</sup>.

Por este motivo, la licenciada en Derecho nos comentó que la violencia vicaria es un tipo de violencia muy específica que afecta directamente a los menores de edad. Dándonos desde su experiencia más profunda una definición propia con ejemplos que nos sirve de base sólida a la hora de proponer su tipificación legal en el Código Penal Federal, tal y como expresó en la siguiente pregunta.

4. Al encontrarse casos de violencia vicaria ¿Podría usted darnos su propia definición de la violencia vicaria? La considera ¿Violencia doméstica o violencia de género? ¿Por qué?

La violencia vicaria es una violencia muy específica que afecta principalmente a los menores de edad y que actualmente no se encuentra tipificada en el Código Penal español. Si yo tuviera que dar un concepto propio, sería el siguiente: *“La violencia vicaria es un tipo de violencia específica en la que una persona instrumentaliza a un tercero, en este caso a sus hijos e hijas menores de edad, pudiendo darse en cualquier otra entidad vulnerable (mascotas, ascendientes dependientes, etc.) como medio para dañar emocionalmente o ejercer control sobre el otro, padre o madre”*.

En este tipo de violencia, como podemos apreciar, el agresor o agresora utiliza directamente a la entidad vulnerable (hijos menores de edad, mascotas o ascendientes vulnerables) como un instrumento para ejercer presión psicológica o emocional sobre el otro, padre o madre, causando daño indirecto a esta última a través del daño directo que sufre la entidad vulnerable. Es un tipo de violencia especial que necesita un trato especial con equipos multidisciplinares de detención a la hora

---

<sup>333</sup> Ver Anexo 1. Pregunta 3.

de separar si se trata de un caso de violencia de género o doméstica con casos de violencia vicaria.

Por ejemplo, en el contexto de una relación de pareja, un agresor puede utilizar a los hijos comunes como medio para controlar o acosar a la otra parte, como amenazar con llevarse a los niños o dañarlos emocionalmente. La violencia vicaria puede manifestarse de diversas maneras, pero siempre desde la explotación de las conexiones emocionales del padre o la madre afectado con la entidad vulnerable. He llegado a ver casos en los que la madre o el padre impedían a sus hijos celebrar las celebraciones familiares del otro o simplemente se llevaba a los niños sin la ropa adecuada<sup>334</sup>.

Reafirmando con ello que tanto el hombre como la mujer pueden ser sujetos activos del delito y que España, legislativamente hablando, tiene un amplio abanico legislativo en lo que se refiere a la protección de las mujeres y de los niños. Sin embargo, no cuenta con los medios adecuados para hacer efectiva la protección de los mismos a través de la incorporación de equipos multidisciplinarios de trabajo que faciliten la interpretación de esta conducta humana y ayuden a tomar las medidas provisionales adecuadas para proteger el interés superior de los menores en todo momento como veremos en la pregunta octava.

8. España, legislativamente hablando y en lo referente a la lucha contra la violencia de género, es el espejo sobre el que se intenta reflejar México. Usted cree que las políticas llevadas a cabo están protegiendo a la mujer o están empeorando su situación, junto con la de los menores de edad, ¿en lo referente a la violencia vicaria? Por lo tanto ¿México corre los mismos riesgos que España de crear víctimas invisibles?

Al hilo de la respuesta anterior, España tiene sobre la mesa un amplio abanico legislativo en lo que se refiere a la protección de las mujeres y

---

<sup>334</sup> Ver Anexo 1. Pregunta 4.

los niños. No obstante, la violencia vicaria necesita de un tipo penal más una ley especial que prevea todas aquellas medidas que favorezcan la erradicación, prevención y sanción de esta conducta humana. Y que esta ley prevea la incorporación de equipos multidisciplinarios de trabajo que se compongan de profesionales de diversas disciplinas y que colaboren para abordar y gestionar de manera más efectiva casos de violencia vicaria. Estos profesionales, generalmente trabajadores sociales y psicólogos, deberán de colaborar con todos aquellos operadores de justicia (abogados, jueces y agentes) y trabajar en conjunto para evaluar si realmente o no estamos ante un caso de violencia vicaria y quien es el agresor.

Por lo tanto, no creo que España esté llevando a cabo las políticas correctas al incluir únicamente en la LO de Medidas contra la violencia de género a la violencia vicaria, y si México sigue el mismo camino que España de reconocer al hombre como único sujeto activo del delito, lo que estará haciendo es crear víctimas invisibles. Pues el verdadero problema de España es la falta de medios para abordar tales situaciones<sup>335</sup>.

Por todo ello, nuestra experta corrobora que si los legisladores siguen los pasos actuales de España crearán y favorecerán la aparición de víctimas invisibles. Cayendo el Estado mexicano en un error de base que generará responsabilidad indirecta en el mismo por no actuar con la debida diligencia a la hora de salvaguardar el interés superior del menor reconocido a través de los diferentes instrumentos internacionales que tanto España como México han firmado y ratificado. Siendo para ella, la única solución válida la expuesta en la pregunta décima.

10. Para usted ¿Cuál sería su propuesta en España como en México para hacer frente a la violencia vicaria?

---

<sup>335</sup> Ver Anexo 1. Pregunta 8.

Para mí la propuesta correcta sería tipificar este delito de forma específica en el Código Penal español, reconociendo al hombre y a la mujer como sujetos activos del delito. Tener una ley específica de medidas contra la violencia vicaria que prevea la creación de equipos multidisciplinarios de trabajo que estudien cada caso, cuyo primer acercamiento tenga un fuerte peso en la decisión de todas aquellas medidas provisionales del juzgador. Pero sobre todo ayuden a preservar y salvaguardar el interés superior del menor durante todo el procedimiento.

Y lo más importante de todo, que los Estados reconozcan la violencia vicaria a través de instrumentos internacionales, bajo una perspectiva de género igualitaria. En aras de evitar situaciones injustas, pero sobre todo salvaguardando el interés superior del menor<sup>336</sup>.

A causa de todo lo anteriormente expuesto, es de extrema urgencia que el Estado mexicano reconozca con perspectiva de género igualitaria un problema tan grave que afecta a los grupos más vulnerables de la familia, los hijos e hijas menores de edad, pues de lo contrario México seguirá los pasos de España y fomentará la aparición de víctimas de segunda. Creyendo firmemente que la solución no pasa por copiar sino en poner todos los medios al alcance para proteger y erradicar esta atroz conducta humana.

#### **IV.3 Sobre la urgencia de reconocer con perspectiva de género igualitaria la violencia vicaria en México**

Llegados a este punto, no nos cabe la menor duda de que la violencia vicaria es un problema grave y complejo que está siendo subestimado en México por sus legisladores y legisladoras, al igual que en España, ya que es una forma de violencia que se manifiesta a través del control ejercido por uno de los progenitores sobre los hijos e hijas menores de edad con el propósito de controlar, amedrentar y dominar al otro progenitor mediante la manipulación

---

<sup>336</sup> Ver Anexo 1. Pregunta 10.

emocional. Por este motivo, en el presente apartado, exploraremos la urgente necesidad de reconocer con perspectiva de género igualitaria la violencia vicaria, que, a pesar de su gravedad, es un fenómeno complejo e indivisible que necesita de mayor investigación.

Una de las manifestaciones más comunes de la violencia vicaria es la manipulación y el control sobre la relación del progenitor con sus hijos. Esto puede incluir todo un repertorio de estrategias violentas. Esta forma de violencia puede tener un impacto emocional profundo en los hijos e hijas menores de edad que son instrumentalizados, pues en el año 2011, el Comité de los Derechos del Niño dio un paso más y reconoció que *“la simple exposición de los hijos a la violencia en el hogar es suficiente como para considerar una forma de maltrato psicológico”*<sup>337</sup>. Lo que se traduce en un impacto negativo en su desarrollo y bienestar que perdurará en su vida adulta.

Por esta razón, los niños, niñas y adolescentes que son testigos o sufren en primera persona la violencia por parte de cualquiera de sus progenitores pueden desarrollar de distintas maneras, según la edad, las siguientes reacciones: Los niños y niñas en edad preescolar pueden desarrollar problemas para dormir; mostrar signos de terror o ansiedad severa; y recuperar conductas perdidas como mojar la cama o chuparse el dedo. Mientras que los niños y niñas en edad escolar pueden sentirse culpables, afectando en su desempeño académico negativamente; volviéndolos más

---

<sup>337</sup>Carraceño Cortinas, Sandra, “Menores testigos de violencia entre sus progenitores: repercusiones a nivel psicoemocional”, Tesis doctoral, Universidad de Vigo, 2015, p.59. [https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/Tesis/pdfs/Tesis\\_5\\_Menores\\_Testigos\\_Violencia.pdf](https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/Tesis/pdfs/Tesis_5_Menores_Testigos_Violencia.pdf)

introvertidos. Y, por último, los adolescentes son propensos a meterse en problemas, excluirse y experimentar depresión<sup>338</sup>.

Mientras que las mujeres que sufren violencia vicaria a menudo experimentan un alto nivel de estrés, ansiedad y miedo constante por el control ejercido por el otro progenitor, que incluye la manipulación emocional y las amenazas. Lo que puede tener un impacto profundo en su salud mental y por ende en la del hombre, ya que la literatura registra una serie de consecuencias psicológicas negativas, tales como ansiedad, depresión, suicidio, pérdida de autoestima, sentimiento de culpa, aislamiento social y dependencia hacia el agresor o agresora<sup>339</sup>, pues el mismo ya no puede acceder directamente hacia el otro, por lo que sustituye el foco de la violencia por alguna persona significativa para ella, por lo general, los hijos en común.

Sin embargo, la mujer que ejerce violencia representa un tópico muy poco atendido por la psicología y por ello, persiste un enorme desconocimiento teórico-metodológico y un sesgo en los tratamientos e intervenciones clínicas y educativas hacia hombres agredidos por parte de los profesionales de la salud mental. En el contexto mexicano, “se presume popularmente que una mujer que ejerce violencia lo hace como una reacción defensiva o reactiva”<sup>340</sup>,

---

<sup>338</sup> Child Welfare Information Gateway, “Violencia Doméstica y el Sistema de Asistencia Social para Niños”, Washington, DC, Oficina para Niños, Administración para Niños y Familias, Departamento de Salud y Servicios Humanos de EE. UU, 2019, [https://www.childwelfare.gov/pubpdfs/sp\\_long\\_term\\_consequences.pdf](https://www.childwelfare.gov/pubpdfs/sp_long_term_consequences.pdf)

<sup>339</sup> Porter Bárbara et López-Angulo, Yanaray, “Violencia vicaria en el contexto de la violencia de género: un estudio descriptivo en Iberoamérica”, *CienciAmérica*, 2022, enero- junio, Vol. 11 (1), p.3

<sup>340</sup> Cerezo Huerta, Héctor, “Desnudando a Eva: La violencia femenina”, *Revista Científica Arbitrada de la Fundación MenteClara*, Vol 1, No 3 (2016) <https://fundacionmenteclara.org.ar/revista/index.php/rca/article/view/21/112>

es decir, encontramos el estereotipo dicotómico: hombre-victimario y mujer-víctima. A causa de ello, debemos de reconocer con perspectiva de género igualitaria la violencia vicaria en México para evitar la aparición de víctimas invisibles.

Legislar con perspectiva de género igualitaria la problemática que plantea la violencia vicaria constituye un proceso de evaluación de las consecuencias de cualquier actividad planificada, inclusive las leyes, políticas o programas, en todos los sectores y niveles. “Es una estrategia destinada a hacer que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, así como de los hombres, sean un elemento integrante de la elaboración, la aplicación, la supervisión y la evaluación de las políticas y los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales”<sup>341</sup>, a fin de que los hijos menores se reconozcan como víctimas directas por igual.

A pesar de ello, únicamente, se están teniendo en cuenta en México las inquietudes de las mujeres, tal es el caso, que menoscaba la plenitud individual de los hombres. Según lo discutido hasta el momento, parecería que las actuales relaciones entre el hombre y la mujer oprimen solamente a las mujeres. Sin embargo, algunos datos nos muestran que los hombres padecen algunos problemas que podríamos suponer asociados a su rol de género. Tal es el caso, que Wilson Osorio, de la siguiente manera, caracterizó las circunstancias favorables que los hombres enfrenta:

Son también los hombres los que ocupan, con mayor frecuencia, puestos de trabajo en las cárceles, los hospitales, el ejército, los manicomios, los cementerios y otros puestos similares. A la silla eléctrica van en mayor cantidad, sufren mayor número de accidentes, chocan más veces los carros, padecen condenas judiciales más largas, son los que asisten, casi exclusivamente, a las guerras y sufren más episodios de todo tipo de violencia como víctimas o como protagonistas

---

<sup>341</sup> ONU MUJERES, *loc. cit.*

agresores. (...) En números redondos, y aunque se argumente a veces lo contrario, el mayor número de infectados con VIH y Sida son hombres. La edad de jubilación siempre ha sido más alta para los hombres. Para los hombres varones hay menor cantidad de programas asistenciales, hay menor insistencia en campañas de educación para la salud y el autocuidado. Hay menor consideración, afecto, solidaridad y ternura. Y le sobran las exigencias por doquier”<sup>342</sup>.

En vista de que nos está afectando, por igual, tanto a hombres como a mujeres, la estructura social y cultural en la que vivimos, no solamente en la vivencia de los espacios públicos sino dentro, también, de los espacios privados como son los familiares (la violencia vicaria). “Es necesario reconocer que las políticas públicas que han reconocido la importancia de la búsqueda de la igualdad y equidad de género, y los cambios que las mujeres mismas han experimentado en décadas recientes representan un enorme desafío para los hombres”<sup>343</sup>, entre ellos, el de romper con los estereotipos de género erróneos basados en la personalidad que lo vinculan directamente con la violencia por el simple hecho de ser hombre.

Los estereotipos de género erróneos son una causa frecuente de discriminación contra los hombres. Es un factor que contribuye a la violación de un amplio abanico de sus derechos, como el derecho a las relaciones familiares y a la salud. El mismo artículo quinto de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer insta a los estados partes, entre ellos México, a tomar todas aquellas medidas apropiadas para “modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas

---

<sup>342</sup> Arango Restrepo, María C y Corona-Vargas, Esther, *Guía para la igualdad de género en las políticas y prácticas de la formación docente*, s.l.i, UNESCO, 2016, p.28.

<sup>343</sup> *Ídem*.

consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres (...)”<sup>344</sup>.

Entre estos estereotipos de género erróneos encontramos la definición que el reciente Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares hace en su artículo 554 al entender por violencia vicaria la “violencia ejercida contra las mujeres”<sup>345</sup>. Lo que se traduce en un abandono por parte del Estado mexicano, ya que estos no podrán denunciar que sus hijos sufren violencia instrumental ante las autoridades competentes por dejarlos fuera del marco de aplicación de todas aquellas futuras pautas de actuación que prevengan la aparición o castiguen esta lacra social que es la violencia vicaria. Dicho brevemente, el Estado mexicano les prohíbe manifestar sus emociones frente a estas situaciones de violencia y, a consecuencia de ello, esta frustración puede detonar en intentos de suicidio, pues como indicábamos anteriormente, el suicidio es considerada la tercera causa de su muerte en los hombres, pudiendo poner en grave riesgo la salud y vida de los menores, al no darles otra salida el Estado.

En definitiva, el Estado mexicano es responsable del interés superior de los menores y de romper con los estereotipos del género. Solamente con una legislación que incluya una perspectiva de género igualitaria podremos salvaguardar los intereses de todas las partes afectadas. De ahí que el siguiente apartado prevea las preocupaciones de hombres y mujeres, junto con la del profesional entrevistado, en la propuesta de reconocimiento de la violencia vicaria en México. Pues del presente apartado se desprende que legislar con perspectiva de género igualitaria conlleva una serie de beneficios

---

<sup>344</sup> Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, *loc. cit.*, Artículo 5o.

<sup>345</sup> Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, *loc.cit.*, Artículo 554.

significativos para la sociedad en su conjunto que van desde la promoción de la igualdad de género hasta la mejora en la calidad de vida de las personas, entre ellas, la de la salud psíquica y emocional del hombre excluido en el actual Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

#### **IV.4 Propuesta de reconocimiento de la violencia vicaria en México**

El reconocimiento de la violencia vicaria en México es un tema importante que, como hemos podido comprobar, ha sido abordado, legislativamente hablando, por defensores de los derechos de las mujeres. Sin embargo, los datos recabados en el presente trabajo de investigación reflejan que la violencia vicaria se refiere a situaciones en las cuales los agresores, con independencia de su sexo, utilizan a los hijos e hijas como instrumentos para ejercer violencia contra el otro, padre/madre o tutor/a legal. Proponer el reconocimiento correcto de esta forma de violencia es crucial para su prevención y abordaje efectivo, especialmente, a la hora de salvaguardar el interés superior del menor.

Por todo lo anteriormente expuesto, y en consonancia con los objetivos establecidos al inicio de esta investigación, presentamos nuestra propuesta de reconocimiento de la violencia vicaria por parte del Estado mexicano, para que dentro de sus diversas funciones (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), pueda desarrollar e implementar los mecanismos adecuados para prevenirla, sancionarla y erradicarla, la cual formulo del siguiente modo:

**Primero, a la luz de los hechos presentados, se debe considerar que:**

1. La violencia vicaria es una forma de violencia específica en la cual los hijos e hijas son utilizados como instrumentos para ejercer control y coerción sobre las madres, padres o tutores legales.
2. La violencia vicaria puede tener un impacto devastador en los padres, madres, tutores legales y en el bienestar de los menores, afectando su salud física y mental, y perpetuando un ciclo de violencia.

3. El reconocimiento correcto de la violencia vicaria es esencial para su prevención y abordaje efectivo, así como para garantizar la protección de los derechos de los padres, madres, tutores legales y de sus hijos e hijas menores de edad, bajo una perspectiva de género igualitaria.

**Segundo, en vista de las consideraciones anteriores, se propone:**

1. Legislación y políticas públicas específicas. Incluir la violencia vicaria como una forma específica de violencia familiar en la legislación mexicana, reconociéndola como una conducta punible. Esto debe incluir la modificación de las leyes y códigos nacionales y estatales para incluir la violencia vicaria como un delito separado.
2. Sensibilización y educación. Realizar campañas de concienciación y programas educativos que informen a la sociedad sobre los efectos negativos de la violencia vicaria y cómo prevenirla.
3. Apoyo a las víctimas. Establecer medidas de prevención y protección específicas para las víctimas de violencia vicaria, con independencia del sexo del agresor, incluyendo el acceso a los servicios de justicia de forma gratuita, asesoramiento legal y psicológico, y la posibilidad de emitir órdenes de restricción contra los agresores.
4. Capacitación profesional. Sensibilizar a los profesionales de la salud, educación, justicia y servicios sociales sobre la violencia vicaria, proporcionando capacitación para su identificación y abordaje. Creando equipos de atención multidisciplinar cuyos informes tengan por objetivo determinar las medidas provisionales acordes a la hora de salvaguardar el interés superior de los menores a toda costa.
5. Investigación y recopilación de datos. Fomentar la investigación y recopilación de datos sobre la violencia vicaria sin sesgos de género, para comprender mejor su alcance y efectos en México.
6. Intervención temprana. Detectar y abordar la violencia vicaria lo antes posible para prevenir daños a largo plazo en los menores de edad.

7. Fomentar la denuncia. Establecer mecanismos seguros y confidenciales para que las víctimas puedan denunciar la violencia vicaria sin temor a represalias o mofas por parte de los servidores públicos, especialmente, si se trata de hombres denunciantes. Sirviendo como principio de prueba la simple denuncia para incoar el procedimiento específico.
8. Apoyo económico. Proporcionar asistencia financiera a las víctimas que puedan depender económicamente de sus agresores, de modo que tengan la opción de escapar de la situación con independencia de su sexo o nacionalidad.
9. Asesoramiento y terapia. Ofrecer terapia y asesoramiento tanto a las víctimas como a los agresores, para abordar las causas subyacentes de la violencia vicaria y ayudar en la recuperación de forma gratuita.
10. Promoción de relaciones saludables. Fomentar la igualdad de género y la comunicación en las relaciones personales a través de programas escolares de prevención, tanto de forma presencial como virtual a través de la tecnología.
11. Apoyo a la crianza compartida. Promover acuerdos de crianza compartida equitativos y seguros para los niños, niñas y adolescentes sin que sean utilizados como instrumentos de abuso por cualquiera de los padres o tutores legales.
12. Y participación activa de la sociedad civil mexicana. Trabajar en colaboración con organizaciones de la sociedad civil que se dedican a combatir la violencia de género y la violencia vicaria dentro del Estado mexicano.

Esta propuesta busca promover el reconocimiento federal y la acción estatal contra la violencia vicaria en México, garantizando la protección de los derechos de todas las partes afectadas, especialmente la de las víctimas directas que tengan conexión emocional con la víctima indirecta sobre el que se quiere provocar daño emocional o psicológico. La legislación y las políticas públicas efectivas son fundamentales para abordar esta forma de violencia

específica y promover un entorno seguro y saludable para todas las familias, por ende, proponemos que la conceptualización de la violencia vicaria a nivel internacional contenga los siguientes parámetros:

- Amenazas a los grupos vulnerables de la familia. El agresor o agresora instrumentaliza directamente a los hijos e hijas menores de edad, sujetos tutelados y mascotas, como instrumentos de control, amenazando con dañarlos física, emocional o económicamente si la víctima indirecta, padre, madre, tutor/a legal o propietario/a afectado/a, no cumple con sus demandas.
- Manipulación emocional. El agresor o agresora puede manipular emocionalmente, tratando de influir en su percepción de la víctima directa (hijos e hijas menores de edad, sujetos tutelados y mascotas) o simplemente para presionar a la víctima indirecta (padre, madre, tutor/a legal o propietario/a afectado/a)
- Aislamiento. El agresor o agresora puede intentar aislar a las víctimas directas de las indirectas, impidiendo o limitando su relación con ellos o sus familiares, lo que causa un daño emocional a ambas partes.
- Negación de recursos. Puede negar recursos necesarios para el cuidado, como alimentos, ropa o acceso a atención médica o veterinaria, lo que puede exponer a las víctimas en general a situaciones de vulnerabilidad.
- Violencia indirecta. El agresor o agresora instrumentaliza a las víctimas directas para ejercer violencia indirecta sobre el resto de víctimas, como dañar las pertenencias o amenazar con quitarles el cuidado, la custodia compartida o la propiedad de las mascotas.

Quedando de la siguiente forma frente a la actual del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares:

### **Propuesta de reforma de la Violencia Vicaria en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**

Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares	Propuesta
<p style="text-align: center;"><i>Título Primero</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Disposiciones Comunes a los Procedimientos Familiares</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Capítulo I</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Disposiciones Generales en Materia Familiar</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Sección Primera</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Generalidades</i></p> <p><i>Artículo 554. En los casos de conductas violentas u omisiones graves que afecten a los integrantes de la familia, la autoridad jurisdiccional deberá adoptar las medidas provisionales que se estimen convenientes, para que cesen de plano. En los casos de violencia vicaria, entendida como la violencia ejercida contra las mujeres a través de sus hijos, la autoridad jurisdiccional deberá salvaguardar la integridad de niñas, niños, adolescentes y mujeres, a efecto de evitar la violencia institucional contemplada en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</i></p> <p><i>(...)</i></p>	<p style="text-align: center;"><i>Título Primero</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Disposiciones Comunes a los Procedimientos Familiares</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Capítulo I</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Disposiciones Generales en Materia Familiar</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Sección Primera</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Generalidades</i></p> <p><i>Artículo 554. En los casos de conductas violentas u omisiones graves que afecten a los integrantes de la familia, la autoridad jurisdiccional deberá adoptar las medidas provisionales que se estimen convenientes, para que cesen de plano. En los casos de violencia vicaria, entendida como vicaria toda aquella violencia (física, psicológica, sexual, económica o institucional) que se ejerce a través de la instrumentalización de los hijos e hijas menores de edad, sujetos tutelados o mascotas (víctimas directas) para infligir un daño psicológico, emocional o sentimiento de culpa en el otro padre, madre, tutor/a legal o propietario/a (víctima indirecta) con el que se haya tenido</i></p>

<p><i>La autoridad jurisdiccional está obligada a observar aquellos casos en los que pudiera tratarse de violencia vicaria en contra de mujeres, por sí o a través de una tercera persona<sup>346</sup>.</i></p>	<p><i>o se tenga una relación análoga de afectividad, a efecto de evitar la violencia institucional”</i>  <i>(...)</i>  <i>La autoridad jurisdiccional deberá salvaguardar, por encima de todo, la integridad física y emocional de las víctimas directas. Estando obligada a dar seguimiento a todas las denuncias presentadas, con independencia del sexo de la presunta víctima indirecta. Quedando obligado a requerir informe y apoyo de un equipo multidisciplinar preparado y competente para la tarea, compuesto por terapeutas, consejeros de salud mental y otros profesionales médicos, trabajadores de los servicios sociales, especialistas en desarrollo infantil y miembros de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, a la hora de emitir cualquier medida de carácter provisional o definitiva que pueda poner en riesgo la integridad física y psíquica de las víctimas”<sup>347</sup>.</i></p>
--	--

---

<sup>346</sup> Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, *loc.cit.*

<sup>347</sup> Apunte de elaboración propia.

Hasta la fecha de corte, junio de 2024, la Ley General de Víctimas en México no regula específicamente la violencia vicaria. La Ley General de Víctimas establece un marco de protección y apoyo para todas las víctimas de delitos y violaciones a los derechos humanos, pero no aborda explícitamente la violencia vicaria como una categoría específica de violencia. Aquí se presenta un resumen de cómo se podría regular la violencia vicaria dentro del marco de esta ley y qué medidas podrían ser implementadas para abordarla:

## **Propuesta de Regulación de la Violencia Vicaria en la Ley General de Víctimas**

### **1. Definición y Reconocimiento de la Violencia Vicaria**

- Definir la violencia vicaria como una forma de violencia de género donde un progenitor utiliza a los hijos para causar daño emocional y psicológico al otro progenitor.
- Reconocer que tanto padres como madres pueden ser víctimas y perpetradores de violencia vicaria, adoptando una perspectiva de género igualitaria.

### **2. Medidas de Protección y Apoyo**

- Establecer medidas de protección inmediata para las víctimas de violencia vicaria, incluyendo órdenes de alejamiento y la suspensión de visitas al agresor cuando se confirme la violencia vicaria.
- Proveer servicios de apoyo psicológico, legal y social especializados para las víctimas y sus hijos.

### **3. Procedimientos Judiciales y Administrativos**

- Garantizar procedimientos judiciales y administrativos accesibles y sensitivos que permitan a las víctimas de violencia vicaria obtener justicia de manera expedita y efectiva.

- Capacitar a jueces, fiscales, abogados y trabajadores sociales para que puedan identificar y manejar adecuadamente casos de violencia vicaria.

#### **4. Sensibilización y Capacitación**

- Implementar campañas educativas dirigidas a la sociedad en general, destacando la gravedad de la violencia vicaria y sus impactos en las víctimas, especialmente en los niños.
- Realizar programas de sensibilización y capacitación continua para profesionales del derecho, la salud y la educación sobre la violencia vicaria.

#### **5. Prevención**

- Desarrollar programas de prevención enfocados en la identificación temprana y la intervención en casos de violencia vicaria.
- Promover la igualdad de género y el manejo pacífico de conflictos dentro de las familias, con énfasis en la protección de los derechos de los niños y adolescentes.

#### **6. Monitoreo y Evaluación**

- Establecer mecanismos de monitoreo y evaluación para asegurar la implementación efectiva de las medidas de protección y apoyo a las víctimas de violencia vicaria.
- Crear un comité de expertos que identifique y evalúe casos de violencia vicaria, proporcionando recomendaciones para mejorar las políticas y prácticas existentes.

#### **7. Sanciones**

- Incluir sanciones específicas en la Ley General de Víctimas para los agresores que cometan violencia vicaria, asegurando que enfrenten consecuencias legales severas y disuasorias.

Incorporar una regulación específica sobre la violencia vicaria en la Ley General de Víctimas permitirá una mejor protección y apoyo a las víctimas, así como una respuesta más efectiva por parte de las autoridades. Es crucial reconocer y abordar esta forma de violencia desde una perspectiva de género igualitaria para garantizar justicia y bienestar para todas las víctimas. Sin embargo, estas incorporaciones y modificaciones legislativas para que se materialicen se han de aunar a la creación de un Comité de Expertos que identifique y evalúe casos de violencia vicaria, proporcionando recomendaciones para mejorar las políticas y prácticas existentes, como veremos en la siguiente propuesta.

### **Propuesta de Creación de un Comité de Expertos para Frenar, Erradicar y Sancionar la Violencia Vicaria**

**1. Objetivo.** Establecer un Comité de Expertos especializado en la identificación, prevención, erradicación y sanción de la violencia vicaria, asegurando una respuesta integral y efectiva desde una perspectiva de género igualitaria.

**2. Composición del Comité.** El Comité estará compuesto por un grupo multidisciplinario de profesionales con experiencia y conocimiento en diversas áreas relevantes para abordar la violencia vicaria:

- **Psicólogos:** Expertos en salud mental infantil y de adultos, con experiencia en violencia familiar.
- **Trabajadores Sociales:** Profesionales con experiencia en intervención en crisis y apoyo a víctimas de violencia.
- **Abogados y Jueces:** Especialistas en derecho de familia y violencia de género, con conocimiento en la aplicación de medidas de protección.

- **Académicos e Investigadores:** Especialistas en estudios de género y violencia familiar.
- **Representantes de Organizaciones de la Sociedad Civil:** Defensores de los derechos de los niños.
- **Representantes Gubernamentales:** Funcionarios de instituciones públicas relacionadas con la protección de víctimas y derechos humanos.

### **3. Funciones del Comité**

#### **1. Identificación y Evaluación de Casos:**

- Establecer criterios claros y precisos para la identificación de casos de violencia vicaria.
- Evaluar y monitorear casos de violencia vicaria, proporcionando asesoramiento y recomendaciones a las autoridades judiciales y administrativas.

#### **2. Desarrollo de Políticas y Estrategias:**

- Diseñar y recomendar políticas públicas para prevenir y erradicar la violencia vicaria.
- Proponer reformas legislativas y reglamentarias para fortalecer el marco legal contra la violencia vicaria.

#### **3. Capacitación y Sensibilización:**

- Organizar programas de capacitación para jueces, fiscales, abogados, trabajadores sociales, policías y otros profesionales sobre la identificación y manejo de la violencia vicaria.
- Desarrollar campañas de sensibilización dirigidas a la sociedad en general para educar sobre la violencia vicaria y sus efectos.

#### **4. Asistencia y Protección a las Víctimas:**

- Coordinar con instituciones y organizaciones para proporcionar apoyo psicológico, legal y social a las víctimas de violencia vicaria.
- Supervisar la implementación de medidas de protección para garantizar la seguridad y el bienestar de las víctimas.

#### **5. Monitoreo y Evaluación:**

- Establecer mecanismos de monitoreo y evaluación para medir el impacto de las políticas y programas implementados.
- Realizar informes periódicos sobre el progreso y los desafíos en la lucha contra la violencia vicaria.

#### **6. Investigación y Análisis:**

- Promover y realizar investigaciones sobre la violencia vicaria para entender mejor sus causas, manifestaciones y consecuencias.
- Publicar estudios y análisis que puedan guiar la formulación de políticas y la intervención práctica.

### **4. Implementación y Operación**

#### **1. Creación del Comité:**

- La creación del Comité será respaldada por una reforma legislativa que defina su composición, funciones y autoridad.
- Se establecerán criterios transparentes para la selección de los miembros del Comité, asegurando la inclusión de expertos de diversas disciplinas.

#### **2. Financiamiento:**

- Asignar recursos financieros adecuados para el funcionamiento del Comité, incluyendo fondos para investigación, capacitación y apoyo a las víctimas.
- Buscar colaboraciones con organizaciones nacionales e internacionales para obtener financiamiento adicional y apoyo técnico.

### **3. Colaboración Interinstitucional:**

- Fomentar la colaboración entre el Comité y diversas instituciones públicas, como el sistema judicial, las fuerzas de seguridad, las instituciones educativas y los servicios de salud.
- Establecer acuerdos de cooperación con organizaciones de la sociedad civil para garantizar una respuesta integral y coordinada.

## **5. Monitoreo y Evaluación**

### **1. Indicadores de Desempeño:**

- Definir indicadores de desempeño claros para evaluar la efectividad de las acciones del Comité.
- Realizar evaluaciones periódicas y ajustes necesarios para mejorar continuamente las estrategias implementadas.

### **2. Transparencia y Rendición de Cuentas:**

- Publicar informes anuales sobre las actividades del Comité, los resultados obtenidos y las recomendaciones para futuras acciones.
- Mantener un canal de comunicación abierto con la sociedad para recibir retroalimentación y ajustar las acciones según las necesidades detectadas.

La creación de un Comité de Expertos para frenar, erradicar y sancionar la violencia vicaria es una medida fundamental para abordar esta problemática de manera integral. Al incluir una perspectiva de género igualitaria y un enfoque multidisciplinario, el Comité contribuirá significativamente a la protección de las víctimas y la erradicación de esta forma de violencia en México.

Y para finalizar el presente apartado, el castigo que se deberá poner en el momento de tipificar esta conducta humana de forma específica en el Código Penal Federal como en el resto de Códigos Penales estatales deberá abarcar una pena privativa de libertad con la correspondiente pérdida de todos aquellos derechos y deberes que les vincule con las víctimas directas. Todo ello en aras de que los Estados, incluido el mexicano, reconozcan la violencia vicaria, para que dentro de las facultades que tienen encomendadas ponga todos los medios a su alcance para prevenir, sancionar y erradicar cualquier conducta dirigida a menoscabar el interés superior del menor.

#### **IV.5 Conclusiones**

A modo de conclusión final es evidente que la violencia vicaria es un problema grave en el mundo entero que afecta desproporcionadamente a hombres, mujeres, niños, niñas y adolescentes e incluso a mascotas. Por este motivo, el Estado mexicano, a través de sus legisladores, debe reconocer la magnitud del problema y retomar las medidas adecuadas para abordar esta problemática de manera más efectiva. Siendo la aplicación de una perspectiva de género igualitaria esencial para comprender y combatir la violencia vicaria de manera más eficaz. Lo que implica reconocer las desigualdades arraigadas en la sociedad sin sesgos de género y como estas contribuyen a la violencia.

El Estado mexicano, desde las diversas funciones que tiene encomendadas y tras el reconocimiento internacional de la violencia doméstica y de género con la firma y posterior ratificación de los diversos tratados internacionales, debe garantizar que todas aquellas víctimas de la violencia vicaria tengan acceso a servicios de apoyo, asesoramiento legal y refugios

seguros sin distinción de sexo. Estableciendo, para ello, mecanismos eficaces de denuncia de una forma confidencial y segura. Por este motivo, debe establecer sistemas de monitoreo y evaluación correctos para medir la eficacia de las políticas y programas implementados y realizar los ajustes necesarios para evitar la aparición de víctimas invisibles como sucede en el caso español.

La lucha contra la violencia vicaria requiere la cooperación de diversas instituciones y sectores de la sociedad, incluidas las organizaciones de la sociedad civil. El Estado debe promover la colaboración entre estas entidades para evitar recaer en responsabilidad indirecta ante la falta de una debida actuación dentro de las obligaciones positivas que este tiene y que se ven reflejadas en la preparación o medios con los que cuentan sus operadores. Este no es un objetivo fácil que se pueda lograr de la noche a la mañana, pero el reconocimiento correcto por parte del legislador es el primer paso de un compromiso a largo plazo por parte del Estado y de la sociedad mexicana en su conjunto, para que el Estado reconozca e integre la violencia vicaria en sus diversas funciones (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) en aras de prevenirla, sancionarla y erradicarla, pero, sobre todo, para proteger y blindar el interés superior de los menores y de las personas dependientes por encima de todo.

## **Fuentes de investigación**

### **Artículos de revistas**

APRILE, Natalia Soledad, “La responsabilidad del Estado por casos de violencia doméstica”, Precedente. Revista Jurídica, Bogotá, julio-diciembre de 2020, vol. 17.

MORÁN NAVARRO, Sergio y ABUNDIS ROSALES, M<sup>a</sup> Antonia, “El Derecho Humano a la Igualdad en la Constitución Mexicana, Algunas Consideraciones”, Ciencia Jurídica. Departamento de Derecho, Política y Gobierno, Universidad de Guanajuato, 2016, Año 5, Núm. 10, 137-154, <http://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/article/view/193>

PÉREZ ESPINOSA, Jorge Rogelio, “Madres que ejercen maltrato hacia sus hij@s: psicoterapia grupal”, *Revista Digital Universitaria UNAM*, Ciudad de México, 2016, vol.17, No.9, art.67, <https://www.revista.unam.mx/vol.17/num9/art67/>

PORTER, Bárbara y López-Angulo, Yaranay, “Violencia vicaria en el contexto de la violencia de género: un estudio descriptivo en Iberoamérica”, *Cienciamérica: Revista de divulgación científica de la Universidad Tecnológica Indoamérica*, Ecuador, 2022, vol. 11, no. 1, enero-junio de 2022.

RAMÍREZ MEDINA, Lesley Alexia, “Protocolo para juzgar con perspectiva de género, haciendo realidad la igualdad”, *Revista Ex Legibus*, núm.5, octubre de 2017.

RUÍZ GONZÁLEZ, José Gabriel, “La lucha contra la violencia de género en España: De la Constitución al Pacto de Estado a la luz del Informe Grevio”, *Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia*, Guadalajara (España), Vol. VI, Número 18, 2021, julio-octubre, 17-41.

### **Idiomas distintos al español**

DURU, Nevin. "Gender Justice in the Context of Sharia: the Multiple Sites of Islamic Family Law in India.", *Gender and Development*, 24, no. 1, 2016.

GELB, Karen, y Marianne Palley. "Gender Modernity and Stigma: Navigating the Nexus of Law, Gender, and Stigma.", *Law & Social Inquiry*, 35, no. 4, 2010.

HOFF SOMMERS, Cristina, *The War Against Boys: How Misguided Feminism Is Harming Our Young Men*, New York, SIMON & SCHUSTER PAPERBACKS, 2015.

JOHNSTON, J. R., & Kelly, J. B, "Rejoinder: Alienated Children: What Separated Parents Can Do and What Courts Should Do", *Family Court Review*, 2004.

LORBER, Judith. "Breaking the Bowls: Degendering and Degenerating." *Gender and Society* 19, no. 4, 2005.

PATEMAN, C, *Sexual contract. The Wiley Blackwell Encyclopedia Gender and Sexuality Studies*, John Wiley & Sons, 2016.

SHEEHY, Elizabeth. "Gender Equality and Family Justice: The North American Perspective.", *Feminist Legal Studies*, 24, no. 2, 2016.

### **Jurisprudencia extranjera**

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 49/182 (Sala Segunda), de 14 de julio (Recurso de Amparo núm. 21/1982).

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 140/2003 (Sala Primera), de 14 de julio (Recurso de Amparo núm.1982/2000).

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 142/1985 (Sala Primera), de 23 de octubre (Recurso de Amparo núm. 643/1984).

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 75/1983 (Pleno), de 3 de agosto (Cuestión de inconstitucionalidad núm. 44/1982).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia núm. 584/2019 (Sección cuarta), de 31 de octubre de 2019 (recurso 1582/2019).

Sentencia del Tribunal Supremo núm.684/2021 (Sala de lo Penal), de 15 de septiembre de 2019 (recurso de casación 10154/2021).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería núm. 285/2020, de 26 de octubre de 2020 (número de recurso 529/2020).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia núm. 455/2019 (Sección Primera), de 21 de octubre de 2019 (número de recurso 21/2019).

Sentencia del Tribunal Supremo núm.47/2020 (Sala Segunda), de 11 de febrero de 2020 (Recurso de Casación núm.1391/2018).

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 2/1983 (Sala Segunda), de 24 de enero (Recurso de Amparo núm. 46/1982).

### **Jurisprudencia internacional**

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y Otras “Campo Algodonero” vs México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

### **Libros**

ARANGO RESTREPO, María C y CORONA-VARGAS, Esther, Guía para la igualdad de género en las políticas y prácticas de la formación docente, s.l.i, UNESCO, 2016.

ARISTÓTELES, La política, versión castellana de Nicolás Estévanez, Casa Editorial Garnier Hermanos, Francia, 1932.

AYALA SÁNCHEZ, Alfonso, Igualdad y Conciencia. Sesgos Implícitos en constructores e intérpretes del derecho, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, Serie DOCTRINA JURÍDICA, Núm. 435.

AYLLON ALONSO, Elena (coord.), En la violencia de género no hay una sola víctima, s.l.i., Save the Children, 2011, p.14.  
[https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/violencia\\_de\\_genero\\_victima.pdf](https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/violencia_de_genero_victima.pdf)

BARRIOS MEDINA, Frida Carolina, “El Estado y la vulnerabilidad ante la violencia”, Estudios sobre Estado y Sociedad, Guadalajara (México), Espiral, 2019, vol.26, núm. 74.

BUCHANAN ORTEGA, Graciela G, Alineación Parental. Ensayo sobre su trascendencia en el ámbito judicial, México, Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, 2012.

CABRERA DIRCIO, Julio, Derechos Humanos. Un camino hacia la pacificación, México, Fontamara, 2020.

CORTE RÍOS, María de los Ángeles (coord.), “Violencia de género en México: Estadísticas, marco jurídico, presupuesto y políticas públicas”, México, Centro de Estudios para el adelanto de las mujeres y la equidad de género, 2012.

CORTE RÍOS, María de los Ángeles (coord.), “Violencia de género en México: Estadísticas, marco jurídico, presupuesto y políticas públicas”, México, Centro de Estudios para el adelanto de las mujeres y la equidad de género, 2012.

FACIO, Alda, Asegurando el futuro: las instituciones Nacionales de Derechos Humanos y los derechos reproductivos, San José (Costa Rica), UNFPA, 2003.

FACIO, Alda, Asegurando el futuro: las instituciones Nacionales de Derechos Humanos y los derechos reproductivos, San José (Costa Rica), UNFPA, 2003.

FERNÁNDEZ ARRIBAS, Gloria, Análisis sobre la responsabilidad del Estado Mexicano por los crímenes contra mujeres en Ciudad Juárez en base al asunto de la CIDH “Campo Algodonero”, Colombia, EAFIT, 2013, vol.4, 02.

HOBBS, Thomas, Leviatán: La materia, forma y poder de un estado eclesiástico y civil, Madrid, Alianza, 1989.

LONDOÑO VÉLEZ, Argelia, Derecho a los Derechos, Bogotá, UNFPA, 2001.

MONTERO ZENDEJAS, Daniel, La lucha de clases en el imperialismo de la globalización, México, Porrúa, 2005.

ORTIZ ORTIZ, Eduardo. et al., “La función Administrativa y las funciones del Estado. Cuatro amigos, cuatro visiones sobre el Derecho Administrativo en América Latina”, Las funciones del Estado, Caracas, Fundación Editorial Jurídica Venezolana, 2014.

PASCUAL, M y Herrero, Y, Ecofeminismo, una propuesta para repensar el presente y construir futuro. Debates Feministas, Madrid, Centro de Investigación para la Paz (CIP-Ecosocial), 2010.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, “Vigilancia superior a la garantía de los derechos desde una perspectiva de género, con énfasis en mujeres y adolescentes”, Guía pedagógica y operativa para el seguimiento y la vigilancia, 2ª. ed., Bogotá, UNFPA, 2006.

REYES BARRAGÁN, Ladislao Adrián et al., “El micromachismo presente en la región centro de México”, *Dinámicas Urbanas y Perspectivas Regionales de los Estudios Culturales y de Género*, México, Universidad Nacional Autónoma de México y Asociación Mexicana de

Ciencias para el Desarrollo Regional A.C., 2018, p.398,  
<http://ru.iiec.unam.mx/4425/1/1-202-Sandoval-Reyes-Santiago.pdf>

REYES BARRAGÁN, Ladislao Adrián, “La Universidad Autónoma del Estado de Morelos y la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales”, en Campero Villalpando, Héctor Horacio (coord.), Derecho y Globalización, México, Editorial Flores, 2015.

ROUSSEAU, Jean-Jacques, “El contrato social”, Colección Clásicos Universales de Formación Política Ciudadana, Ciudad de México, PDR, 2017.

ROUSSEAU, Juan Jacobo, “El contrato social”, Nuevos clásicos 23, 4ª. ed., UNAM, México, 1984.

RUIZ CARBONELL, Ricardo “La Evolución Histórica de la Igualdad entre Mujeres y Hombres en México”, Derechos humanos temas y problemas, México, UNAM, 2010.

RUSSELL, Diana y HARMES, Roberta, Femicidio una perspectiva global, México, UNAM, 2006.

SEGATO, Rita Laura, La guerra contra las mujeres, Madrid, Traficantes, 2016.

SOBERANES DÍEZ, José María, La igualdad y la desigualdad jurídicas, México, Porrúa, 2011.

SOLÍS CARRIÓN, María Cristina, “Reflexiones feministas sobre el Estado y las políticas públicas”, Makuma: Revista de divulgación de experiencias pedagógicas, Ecuador, núm.12, septiembre-diciembre 2019.

VACCARO, Sonia E., Violencia Vicaria: un golpe irreversible contra las madres, Granada, Asociación de mujeres de psicología feminista, 2021.

### **Normativa extranjera**

Constitución Española, 1978, España.

Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, 2014.

Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica, 2003, España

Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del delito, 2015, España.

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, 2005, España.

Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Real Decreto 237/2005, de 4 de marzo, por el que se establecen el rango y las funciones de la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, prevista en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, 8 de marzo de 2005, España.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 1883, España, Artículos 259 y siguientes.

### **Normativa internacional y recomendaciones**

Comité de los Derechos del Niño, Observación General Núm. 14, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo primero), de 29 de mayo de 2013.

Conferencia Mundial de Derechos Humanos, “Declaración y programa de acción de Viena”, Viena, Naciones Unidas, 1993.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, San José de Costa Rica.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), 1994, Brasil.

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), 1979, Nueva York.

Convención sobre los Derechos de los Niños, 1989, Nueva York.

Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, 2011, Estambul.

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 1789, Francia.

Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, 1993, Nueva York.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, Paris.

Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, 1995, Beijing.

Declaración y Programa de Acción de Viena, 1993, Viena.

Dictamen del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en virtud del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (58º periodo de sesiones). Comunicación núm.47/2012 González Carreño c. España.

Pacto Internacional de Derechos económicos, Sociales y Culturales, 1966, Nueva York.

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 1976, Nueva York.

Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, 2017.

Recomendación General Número 12 para la Violencia contra la Mujer, Octavo periodo de sesiones, 1989.

Recomendaciones al Gobierno de México del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres, 5-23 de agosto de 2022.

Resolución sobre una campaña europea sobre tolerancia cero ante la violencia contra las mujeres, 1997, Estrasburgo, Francia.

### **Normativa nacional**

Código Nacional de Procedimientos Civiles y Mercantiles, 2023, México

Código Penal Federal, 1931, México.

Código Penal para el Estado de Morelos, 1996, Morelos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, México.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, 2007, Morelos.

Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Hombres y Mujeres, 2013, Morelos.

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, 2003, México.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2007, México.

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, 2006, México.

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Morelos, 2015, Morelos.

Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013, Ciudad de México.

## Sitios WEB

ANÓM., “Aprueba Congreso reconocimiento de la violencia vicaria”, Congreso de la Ciudad de México, 29 de noviembre de 2022, fecha de acceso: 30 de septiembre de 2023, <https://congresocdmx.gob.mx/comsoc-aprueba-congreso-reconocimiento-violencia-vicaria-3953-1.html>

ANÓM., “Comunicado de Prensa Núm. 485/22”, INEGI, 30 de agosto de 2022, fecha de consulta: 20 de septiembre de 2023, [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/endi reh/Endireh2021\\_Nal.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/endi reh/Endireh2021_Nal.pdf)

ANÓM., “La Cámara de Diputados aprobó por unanimidad reformas para incorporar la violencia vicaria en la Ley”, Cámara de Diputados. LXV Legislatura, 08 de marzo de 2023, fecha de acceso: 09 de abril de 2023, <https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/index.php/boletines/la-camara-de-diputados-aprobo-por-unanimidad-reformas-para-incorporar-la-violencia-vicaria-en-la-ley->

ANÓM., “La violencia sobre la mujer en el ámbito internacional”, Ministerio de Igualdad, s.f., fecha de acceso: 20 de febrero de 2023, <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/marcoInternacional/ambitoInternacional/ONU/Contexto/home.htm>

ANÓM., “La violencia sobre la mujer en el ámbito internacional”, Ministerio de Igualdad, s.f., fecha de acceso: 20 de febrero de 2023, <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/marcoInternacional/ambitoInternacional/ONU/Contexto/home.htm>

ANÓM., “México debe adoptar medidas urgentes para erradicar la violencia contra las mujeres”, Organización de los Estados Americanos, Comunicado de prensa, 10 de mayo de 2022, fecha de acceso: 15 de mayo de 2022,

<https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2022/097.asp>

ANÓM., “Olivia y Anna: el trágico desenlace en el caso de dos niñas desaparecidas junto a su padre que conmociona a España”, BBC News Mundo, junio de 2021, disponible, fecha de acceso: 12 de mayo de 2022, <https://www.bbc.com/mundo/noticias-57437444>

ANÓM., “Publica Ejecutivo estatal decreto de Reforma a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos: Ley Vicaria”, Portal Ciudadano del Gobierno del Estado de Morelos, 07 de febrero de 2023, fecha de acceso: 22 de abril de 2023, <https://morelos.gob.mx/?q=prensa/nota/publica-ejecutivo-estatal-decreto-de-reforma-la-ley-de-acceso-de-las-mujeres-una-vida>

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, “ODS N°.5. Igualdad de Género”, Los 17 ODS, 2015, fecha de consulta: 22 de abril de 2023, <http://los17ods.org/>

CARRACEÑO CORTINAS, Sandra, “Menores testigos de violencia entre sus progenitores: repercusiones a nivel psicoemocional”, Tesis doctoral, Universidad de Vigo, 2015, p.59. [https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/Tesis/pdfs/Tesis\\_5\\_Menores\\_Testigos\\_Violencia.pdf](https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/Tesis/pdfs/Tesis_5_Menores_Testigos_Violencia.pdf)

CHILD WELFARE INFORMATION GATEWAY, “Violencia Doméstica y el Sistema de Asistencia Social para Niños”, Washington, DC, Oficina para Niños, Administración para Niños y Familias, Departamento de Salud y Servicios Humanos de EE. UU, 2019, [https://www.childwelfare.gov/pubpdfs/sp\\_long\\_term\\_consequences.pdf](https://www.childwelfare.gov/pubpdfs/sp_long_term_consequences.pdf)

CNDH, “Las órdenes de protección y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia”, México, 2021,

[https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Publicaciones/2\\_Estudio\\_161221.pdf](https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Publicaciones/2_Estudio_161221.pdf)

Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, “MENORES VÍCTIMAS MORTALES EN CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA SU MADRE EN ESPAÑA. DATOS PROVISIONALES”, Estadística de Víctimas Mortales por Violencia de Género, Ministerio de Igualdad, España, 2023, [https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/victimasmortales/fichaMenores/docs/VMortalesmenores\\_2023\\_01\\_23.pdf](https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/victimasmortales/fichaMenores/docs/VMortalesmenores_2023_01_23.pdf)

EL UNIVERSAL, “Agreden madres jóvenes con frecuencia a hijos”, Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación, 08 de agosto de 2012, fecha de consulta: 08 de febrero de 2023, [https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=noticias&id=2749&id\\_opcion=&op=447](https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=noticias&id=2749&id_opcion=&op=447)

ENCUESTA NACIONAL SOBRE LA DINÁMICA DE LAS RELACIONES EN LOS HOGARES (ENDIREH 2021), “Violencia contra las Mujeres en México”, INEGI, 2022, fecha de acceso: 15 de septiembre de 2023, [https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/vcmm/#Violencia\\_de\\_pareja](https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/vcmm/#Violencia_de_pareja)

HERNÁNDEZ, Aseneth, “Violencia vicaria: ¿Por qué urge aprobar una ley a nivel federal para sancionarla?”, Radio Fórmula.mx, 20 de septiembre de 2022, fecha de acceso: 01 de octubre de 2022, <https://www.radioformula.com.mx/nacional/2022/9/29/violencia-vicaria-por-que-urge-aprobar-una-ley-nivel-federal-para-sancionarla-731922.html>

HERNÁNDEZ, Aseneth, “Violencia vicaria: Quintana Roo aprobó ley “incompleta” y mujeres exigen corregirla”, Radio Formula.mx, 05 de septiembre de 2022, fecha de acceso: 01 de octubre de 2022,

<https://www.radioformula.com.mx/nacional/2022/9/5/violencia-vicaria-quintana-roo-aprobo-ley-incompleta-mujeres-exigen-corregirla-729528.html>

INSTITUTO MEXICANO DE LA JUVENTUD, “Violencia contra los hombres. Una violencia más silenciosa”, Gobierno de México, 15 de diciembre de 2017, fecha de acceso: 15 de septiembre de 2023, <https://www.gob.mx/imjuve/articulos/violencia-contra-hombres-una-violencia-mas-silenciosa?idiom=es>

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI), “Mujeres y hombres en México 2020-2021”, México, INEGI, 2021, pp. 238-259, [https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod\\_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva\\_estruc/889463900009.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/889463900009.pdf)

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI), Encuesta Nacional sobre Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2016 (ENDIREH-2016), realizada en 2016, pp. 34-40. <https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2016/>.

MOLINA, Daniel, “Cómo son las madres maltratadoras”, Psicólogo Emocional Online, 2022, fecha de acceso: 15 de septiembre de 2023, <https://psicologoemocionalonline.com/conflictos-familiares/como-son-las-madres-maltratadoras/>

MURILLO, Alicia, “El cabello y el maltrato materno”, Pikara Magazine, 02 de junio de 2021, fecha de consulta: 15 de septiembre de 2023, <https://www.pikaramagazine.com/2021/06/cabello-maltrato-materno/>

NACIONES UNIDAS, “La Declaración Universal de Derechos Humanos”, s.f., fecha de acceso: 01 de octubre de 2022, <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

ONU Mujeres, Hechos y cifras poner fin a la violencia contra las mujeres, noviembre de 2020, <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/facts-and-figures>.

ONU Mujeres, Informe Anual 2018, México, 2019, <https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Mexico/Documentos/Publicaciones/2019/ONU-Mujeres-Mexico-Informe-Anual-2018-2.pdf>

PEÑALOSA, Gema, “La guardia civil que ha matado a sus dos hijas en su casa del cuartel quería llevárselas a Algeciras tras divorciarse”, El Mundo, 15 de diciembre de 2022, <https://www.elmundo.es/espana/2022/12/15/639acb86fdddf126d8b4573.html>

PEÑAS, Esther, “Hobbes, o el miedo como principio rector”, Ethic, Cultura, 18 de enero de 2022, fecha de acceso: 15 de febrero de 2022, <https://ethic.es/2022/01/hobbes-o-el-miedo-como-principio-rector-filosofia/>

PÉREZ ALBORES, Eduardo, “En México 4 de cada 10 hombres sufren violencia”, Somos hermanos. Agencia de Noticias, 27 de febrero de 2020, fecha de consulta: 08 de febrero de 2023, <https://www.somoshermanos.mx/en-mexico-4-de-cada-10-hombres-sufren-violencia/>

PÉREZ PORTO, Julián y Merino, María, “Definición de Tipicidad”, Definición.de, 2021, fecha de consulta: 05 de julio de 2022, <https://definicion.de/tipicidad/>

ROSALES SAN ROMÁN, Indira, “Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 7 bis y 343 bis 2 a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de violencia, y se reforma el artículo 343 quárter del Código Penal Federal en materia de violencia vicaria”,

México, Gaceta del Senado, noviembre de 2022, p. 6, [https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/2/2022-11-24-1/assets/documentos/Inic\\_PAN\\_Sen\\_Jesus\\_Rosales\\_violencia\\_vicaria.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/2/2022-11-24-1/assets/documentos/Inic_PAN_Sen_Jesus_Rosales_violencia_vicaria.pdf)

SALIDO MAGOS, María Gabriela y LÓPEZ BAYGHEN PATIÑO, Ana Francis, “INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL Y DEL CÓDIGO CIVIL, AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA VICARIA”, Congreso de la Ciudad de México, de 10 de mayo de 2022, p.3, <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/baf3f0942294b49705e4808c05ebb880aad4c2ce.pdf>

### **Tesis**

PUENTE PASCUAL, Ana, “El Síndrome de Alineación Parental: Una nueva forma de Violencia de Género”, Universidad del País Vasco, Trabajo Fin de Grado, 2022, p.24, <https://addi.ehu.es/bitstream/handle>

# ANEXOS



## Anexo 1

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES  
MAESTRÍA EN DERECHO



### FORMATO DE ENTREVISTA EN PROFUNDIDAD SEMIESTRUCTURADA

**Institución:** Universidad Autónoma del Estado de Morelos (México), Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

**Investigador:** Antonio Medina Rivas.

**Título del trabajo de investigación:** El Estado mexicano frente a la violencia vicaria, bajo una perspectiva de género.

**Propósito de la investigación:** Que el Estado mexicano reconozca e integre en sus diversas funciones (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) a la violencia vicaria, para poder prevenirla, sancionarla y erradicarla, bajo una perspectiva de género.

#### 1. Información general

**Género:** femenino.

**Nacionalidad:** española.

**Edad:** 54 años.

**Profesión:** abogada.

**Trabaja o colabora en alguna asociación/ institución que tenga que ver con nuestro tema objeto de investigación** (marque con una X la opción correcta):

Sí (X) o No ( )

**En caso de marcar sí ¿Es pública, privada o mixta?**

Pública ( ) Privada ( ) Mixta (X)

## **2.Preguntas:**

- 1. ¿A qué se dedica? Y ¿Cuántos años lleva ejerciendo su profesión u oficio?**

Soy Abogada y llevo ejerciendo mi profesión 30 años. Concretamente desde octubre de 1993 estoy colegiada en el Ilustre Colegio de Abogados de Ciudad Real.

- 2. ¿Pertenece usted a alguna asociación/ institución que tenga que ver con nuestro tema objeto de investigación? Al resultar afirmativa esta respuesta ¿Podría contarnos su fin? Y ¿Qué cargo desempeña en la misma junto a su antigüedad?**

Sí, pertenezco a la Asociación de Mujeres Juristas Themis desde el año 2002.

La Asociación de Mujeres Juristas Themis es una organización que empezó de forma privada, pero que en la actualidad depende del Instituto de la Mujer de Castilla-La Mancha, por lo que está subvencionada con fondos públicos. Dicha asociación no gubernamental se encuentra integrada por abogadas, procuradoras, magistradas y secretarías judiciales de España que buscan promover, sin ánimo de lucro, la igualdad jurídica entre mujeres y hombres, llevando a cabo aquellas acciones que garanticen la efectividad de los derechos de las mujeres. Impulsando para ello propuestas de cambio en las normas jurídicas que atenten contra sus derechos. Entre las muchas actividades que prestamos se encuentran la de asesoría jurídica y programas de asistencia a mujeres víctimas de violencia de género, impago de pensiones, incumplimiento de obligaciones no dinerarias y agresiones sexuales y trata de mujeres y niñas.

Actualmente no ocupo cargo institucional dentro de la asociación, pero sí colaboro en los programas de violencia de género; impago de pensiones y también de trata de personas.

**3. ¿Se han encontrado con casos de violencia vicaria? De ser así ¿Cuántos casos de violencia (aprox.) vicaria atienden a lo largo de un año? Y ¿Cómo la atienden?**

La asociación no tiene programas específicos de violencia vicaria porque actualmente esta conducta humana no se encuentra tipificada como tal en el Código Penal español. Por este motivo, los casos de violencia vicaria que lleva la asociación se integran dentro de los programas a mujeres víctimas de violencia de género. A nivel personal, haciendo una separación propia de la violencia de género y la violencia vicaria, he podido llevar unos 12 casos en los que los hijos e hijas menores de edad eran instrumentalizados por alguno de sus progenitores.

**4. Al encontrarse casos de violencia vicaria ¿Podría usted darnos su propia definición de la violencia vicaria? La considera ¿Violencia doméstica o violencia de género? ¿Por qué?**

La violencia vicaria es una violencia muy específica que afecta principalmente a los menores de edad y que actualmente no se encuentra tipificada en el Código Penal español. Si yo tuviera que dar un concepto propio, sería el siguiente: “La violencia vicaria es un tipo de violencia específica en la que una persona instrumentaliza a un tercero, en este caso a sus hijos e hijas menores de edad, pudiendo darse en cualquier otra entidad vulnerable (mascotas, ascendientes dependientes, etc.) como medio para dañar emocionalmente o ejercer control sobre el otro, padre o madre”.

En este tipo de violencia, como podemos apreciar, el agresor o agresora utiliza directamente a la entidad vulnerable (hijos menores de edad, mascotas o ascendientes vulnerables) como un instrumento para ejercer presión psicológica o emocional sobre el otro, padre o madre, causando daño indirecto a esta última a través del daño directo que sufre la entidad vulnerable. Es un tipo de violencia especial que necesita un trato especial con equipos multidisciplinares de detención a la hora

de separar si se trata de un caso de violencia de género o doméstica con casos de violencia vicaria.

Por ejemplo, en el contexto de una relación de pareja, un agresor puede utilizar a los hijos comunes como medio para controlar o acosar a la otra parte, como amenazar con llevarse a los niños o dañarlos emocionalmente. La violencia vicaria puede manifestarse de diversas maneras, pero siempre desde la explotación de las conexiones emocionales del padre o la madre afectado con la entidad vulnerable. He llegado a ver casos en los que la madre o el padre impedían a sus hijos celebrar las celebraciones familiares del otro o simplemente se llevaba a los niños sin la ropa adecuada.

**5. ¿A quiénes afecta la violencia vicaria? Y ¿Quiénes la pueden sufrir? ¿Qué efectos tiene en las víctimas? Y ¿Qué buscan los agresores?**

Directamente afecta a los hijos e hijas menores de edad que sufren la instrumentalización de cualquiera de sus progenitores. Alterando su libre desarrollo y crecimiento de tal forma que arrastrarán durante toda su vida daños emocionales y psicológicos. Lo que les dificultará tener relaciones sanas o relacionarse con otras personas. La puede sufrir indirectamente cualquier padre o madre que se encuentre separado o con interés en separarse, pues los agresores buscan la presión psicológica o emocional del otro para generarles un sentimiento de culpa o someterlos en pro de sus intereses. O simplemente por maldad.

**6. Usted cree que el hombre al igual que la mujer ¿Pueden ser sujetos activos de este ilícito o solamente la mujer puede ser sujeto activo del delito?**

Por supuesto que sí. La violencia vicaria no implica que forzosamente el hombre al ser más fuerte que la mujer pueda ser el único sujeto activo de esta atroz realidad. La violencia vicaria es un tipo de violencia psicológica que se ejerce de manera indirecta sobre el otro a través del daño directo a un miembro de la familia vulnerable con el que se sienta

emocionalmente unido. Por lo que la excusa de la fuerza para justificar esta conducta como un tipo de violencia de género carece de sentido. La mujer suele hacer una violencia psicológica hacia los menores de edad, mientras que la de los hombres suele ser más física. Siendo mucho más difícil de probar la psicológica que la física.

**7. ¿Cuenta el Estado español con una legislación sólida y mecanismos que permitan prevenir, sancionar y erradicar esta conducta humana a través de lo dispuesto en la LO de Medidas contra la VG? O necesita crear, legislativamente hablando, ¿un tipo penal propio que castigue esta conducta humana?**

Creo que hace falta crear un tipo penal específico. Sería mucho más eficaz. Ahora mismo cualquier persona que vea que su hijo e hija menor de edad se encuentra ante esa situación, evidentemente, recibirá un trato diferente en función de si quien comete esta conducta es un hombre o una mujer. Si quien comete violencia contra los hijos e hijas es un hombre seguirá los cauces del procedimiento específico para atender y juzgar casos de violencia de género, contando con un juzgado propio que fue creado para velar por los intereses de la mujer. Por el contrario, si quien comete esta conducta es la mujer seguirá los cauces y procedimientos de la violencia doméstica.

Resaltando que, al tratarse de un delito específico, necesita de procedimientos específicos, pero sobre todas las cosas, necesita de equipos multidisciplinares de trabajo que colaboren para prevenir, sancionar y erradicar esta atroz conducta humana.

**8. España, legislativamente hablando y en lo referente a la lucha contra la violencia de género, es el espejo sobre el que se intenta reflejar México. Usted cree que las políticas llevadas a cabo están protegiendo a la mujer o están empeorando su situación, junto con la de los menores de edad, ¿en lo referente a la violencia vicaria? Por lo tanto ¿México corre los mismos riesgos que España de crear víctimas invisibles?**

Al hilo de la respuesta anterior, España tiene sobre la mesa un amplio abanico legislativo en lo que se refiere a la protección de las mujeres y los niños. No obstante, la violencia vicaria necesita de un tipo penal más una ley especial que prevea todas aquellas medidas que favorezcan la erradicación, prevención y sanción de esta conducta humana. Y que esta ley prevea la incorporación de equipos multidisciplinares de trabajo que se compongan de profesionales de diversas disciplinas y que colaboren para abordar y gestionar de manera más efectiva casos de violencia vicaria. Estos profesionales, generalmente trabajadores sociales y psicólogos, deberán de colaborar con todos aquellos operadores de justicia (abogados, jueces y agentes) y trabajar en conjunto para evaluar si realmente o no estamos ante un caso de violencia vicaria y quien es el agresor.

Por lo tanto, no creo que España esté llevando a cabo las políticas correctas al incluir únicamente en la LO de Medidas contra la violencia de género a la violencia vicaria, y si México sigue el mismo camino que España de reconocer al hombre como único sujeto activo del delito, lo que estará haciendo es crear víctimas invisibles. Pues el verdadero problema de España es la falta de medios para abordar tales situaciones.

**9. Por lo tanto ¿El Estado español reconoce debidamente este problema? Y al no reconocerlo ¿Estaría vulnerando el interés superior de los menores, reconocido constitucionalmente, tras la firma y posterior ratificación de la Convención de los Derechos del Niño en 1990?**

No lo reconoce, ni tiene la intención de hacerlo si únicamente ve al hombre como sujeto activo del delito. Un ejemplo de ello es el informe que la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género emite mensual y anualmente desde el año 2015, si no me equivoco. Este informe solamente recaba los datos de las víctimas menores de edad cuyo agresor es únicamente el hombre.

**10. Para usted ¿Cuál sería su propuesta en España como en México para hacer frente a la violencia vicaria?**

Para mí la propuesta correcta sería tipificar este delito de forma específica en el Código Penal español, reconociendo al hombre y a la mujer como sujetos activos del delito. Tener una ley específica de medidas contra la violencia vicaria que prevea la creación de equipos multidisciplinarios de trabajo que estudien cada caso, cuyo primer acercamiento tenga un fuerte peso en la decisión de todas aquellas medidas provisionales del juzgador. Pero sobre todo ayuden a preservar y salvaguardar el interés superior del menor durante todo el procedimiento.

Y lo más importante de todo, que los Estados reconozcan la violencia vicaria a través de instrumentos internacionales, bajo una perspectiva de género igualitaria. En aras de evitar situaciones injustas, pero sobre todo salvaguardando el interés superior del menor.

¡Muchas gracias por su participación! Su aporte es sumamente valioso para el éxito de esta investigación.



## FORMATO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA LA PARTICIPACIÓN EN INVESTIGACIONES

**ÁREA DE INVESTIGACIÓN:** Derecho Público.

**TÍTULO:** El Estado mexicano frente a la violencia vicaria, bajo una perspectiva de género.

Lugar y fecha: 16/10/2023

Yo, Elena Bello Muñoz, una vez informado/a sobre los propósitos, objetivos, procedimientos de intervención y evaluación que se llevarán a cabo en esta investigación y los posibles riesgos que se puedan generar de ella, autorizo a **don Antonio Medina Rivas**, estudiante de Maestría en Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, para la realización de los siguientes procedimientos:

1. Realización de una entrevista;
2. Grabar audio y video de la entrevista;
3. Realizar un análisis de la información recolectada.

Adicionalmente, se me informó que:

- Mi participación en esta investigación es completamente libre y voluntaria, estoy en libertad de retirarme de ella en cualquier momento;
- No recibiré beneficio personal de ninguna clase por la participación en este proyecto de investigación. Sin embargo, se espera que la información obtenida sirva para que el Estado mexicano reconozca e integre en sus diversas funciones (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) a la violencia vicaria, para poder prevenirla, sancionarla y erradicarla, bajo una perspectiva de género.
- Toda la información obtenida y los resultados de la investigación serán tratados confidencialmente. Esta información será archivada en papel y

medio electrónico. El archivo del estudio se guardará en la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, bajo la responsabilidad del investigador;

- Puesto que toda la información en este proyecto de investigación es llevada al anonimato, los resultados personales no pueden estar disponibles para terceras personas como empleadores, organizaciones gubernamentales, compañías de seguros u otras instituciones educativas. Esto también se aplica a los miembros de mi familia;

Hago constar que el presente documento ha sido leído y entendido por mí en su integridad de manera libre y espontánea.



Firma: \_\_\_\_\_

Tipo de identificador: ONI: 03843328M

Número de identificación: Número de colegiado 2333ICACR

\*Se debe adjuntar copia de la identificación oficial en vigor.

---

#### APARTADO PARA LA REVOCACIÓN DEL CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo, \_\_\_\_\_,  
revoco el consentimiento de participación en el proceso, arriba firmado.

Firma: \_\_\_\_\_

Lugar y fecha: \_\_\_\_\_

\*Se debe adjuntar copia de la identificación oficial en vigor.

**ESPAÑA**  **DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD**



APELLIDOS  
**BELLO MUÑOZ**

NOMBRE  
**ELENA**

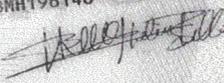
SEXO  
**F**

NACIONALIDAD  
**ESP**

FECHA DE NACIMIENTO  
**04 02 1969**

VALIDEZ  
**30 07 2030**

REINFORME  
**BNH196146**

 **994176**

**DNI 03843328M**

**ACA**  
CONSEJO GENERAL  
DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA



AUTORIDAD DE CERTIFICACIÓN  
DE LA ABOGACÍA

**Ilustre Colegio de Abogados  
de Ciudad Real**





**Elena Bello Muñoz**  
**D.N.I. 03843328-M**  
**Colegiada n° 2333**



Rellenar con letras mayúsculas y firmar formulario

**ESTE FORMULARIO DEBE ENVIARSE JUNTO CON CONTRATO Y CERTIFICADO IAE EJERCICIO 2023**

### Datos personales

PRIMER APELLIDO BELLO	SEGUNDO APELLIDO MUÑOZ	
NOMBRE ELENA	NIF 3843328M	
TELÉFONO FIJO 926216333	TELÉFONO MÓVIL 677241032	
CORREO ELECTRÓNICO DE CONTACTO PARA NOTIFICACIONES DE COORDINACIÓN DE PROGRAMAS E1040269@telefonica.net		

### Dirección postal completa despacho

(CALLE, AVENIDA, NÚMERO, PISO, LETRA, ESCALERA, ETC) CALLE MIRTO 14, 13005 CIUDAD REAL, CIUDAD REAL		
CÓDIGO POSTAL 13005	LOCALIDAD CIUDAD REAL	PROVINCIA CIUDAD REAL

### Datos fiscales factura

CALLE, AVENIDA, NÚMERO, PISO, LETRA, ESCALERA, ETC) CALLE MIRTO		
CÓDIGO POSTAL 13005	LOCALIDAD CIUDAD REAL	PROVINCIA CIUDAD REAL

### Marca con X el programa o programas que deseas darte de alta

<input checked="" type="checkbox"/> MALOS TRATOS POR PARTE DE PAREJA O EX PAREJA	<input checked="" type="checkbox"/> IMPAGO DE PENSIONES	<input type="checkbox"/> AGRESIONES SEXUALES Y TRATA DE MUJERES Y NIÑAS
--	---	---

### Socia (marca con X)

ABOGADA <input checked="" type="checkbox"/>	PROCURADORA <input type="checkbox"/>
EN CASO DE SER PROCURADORA INDICA PARTIDOS JUDICIALES QUE ESTÁS ADSCRITA:	

FECHA Y FIRMA. -

BELLO MUÑOZ  
ELENA -  
03843328M

Firmado digitalmente por BELLO MUÑOZ ELENA - 03843328M  
Nombre de reconocimiento (DN): cn=EL,  
serialNumber=03843328M, givenName=ELENA, urn=BELLO,  
sn=02, o=BELLO MUÑOZ ELENA - 03843328M  
Fecha: 2023.03.08 12:07:49 +01'00'

**Protección de datos:** ASOCIACION DE MUJERES JURISTAS THEMIS es el responsable del tratamiento de sus datos personales y le informa que serán tratados de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 de 27 de abril de 2016 (RGPD) y la Ley Orgánica (ES) 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales siendo la finalidad del tratamiento dar cumplimiento a la relación que se deriva del presente documento, asignándole los asuntos que, una vez incluidos en uno de los programas que realiza la asociación, requieran de la asignación de abogada. La firma de este documento supone la aceptación de la obligación de recabar los consentimientos necesarios de las beneficiarias asignadas para dar fiel cumplimiento a las exigencias legales del Reglamento (UE) 2016/679 de 27 de abril de 2016 (RGPD) y la Ley Orgánica (ES) 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, asumiendo en caso de incumplimiento las responsabilidades legales que pudieran derivarse del incumplimiento de éste y eximiendo a ASOCIACION DE MUJERES JURISTAS THEMIS de cualquier responsabilidad. Sus datos se conservarán mientras haya un interés mutuo para mantener el fin del tratamiento y no se comunicarán a terceros sin su consentimiento, salvo obligación legal. ASOCIACION DE MUJERES JURISTAS THEMIS garantiza la adopción de las medidas necesarias para asegurar el tratamiento confidencial, integridad y salvaguarda de dichos datos. La interesada podrá ejercer en cualquier momento los derechos de acceso, rectificación, portabilidad y supresión de sus datos y a la limitación u oposición a su tratamiento mediante escrito dirigido a ASOCIACION DE MUJERES JURISTAS THEMIS CALLE DOCE DE OCTUBRE, 19 BAJO A (28009) MADRID Email: lopd@mujeresjuristasthemis.org

En Madrid, a 1 de enero de 2023

DE UNA PARTE: D<sup>a</sup> PINO DE LA NUEZ RUIZ, mayor de edad, con DNI.: n<sup>o</sup> 42826730-V, que interviene en nombre y representación de la Asociación de Mujeres Juristas THEMIS, en adelante la ASOCIACIÓN, domiciliada en Madrid, en la calle Doce de Octubre número 19, bajo A., y con CIF.: N<sup>o</sup> G78777455, estando apoderada para intervenir en nombre de la Asociación según nombramiento de Presidenta, en fecha 30 de junio de 2022, quien manifiesta estar vigente en su cargo y tener facultades suficientes para actuar en nombre y representación de la mencionada Asociación.

DE OTRA PARTE: D<sup>a</sup> ELENA BELLO MUÑOZ mayor de edad, con NIF. n<sup>o</sup> 03843328 M con domicilio a estos efectos de notificaciones en CIUDAD REAL, 13005 CIUDAD REAL, CALLE MIRTO 14 adelante LA LETRADA.

Ambas partes, en la calidad con que intervienen, se reconocen mutuamente capacidad jurídica legal y de obrar suficientes para suscribir el presente contrato, por lo que a tal efecto

### **EXPONEN**

PRIMERO.- Que LA ASOCIACIÓN ha recibido Subvención en el expediente N<sup>o</sup> 185/2022 concedida por el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 para la realización de actividades de interés general consideradas de interés social, con cargo a la asignación tributaria del impuesto sobre la renta de las personas físicas, con periodo de ejecución del 1 de enero hasta 31 de diciembre de 2023, (subvención publicada en el BOE núm. 135 de 7 de junio de 2022) para la prestación de los programas de Asistencia Jurídico-Procesal Gratuita.

SEGUNDO.- Que Dña. Elene Belle Meunier....., se dedica a la actividad independiente de ejercicio de la abogacía, figurando como ejerciente y al corriente de sus obligaciones colegiales, poseyendo cualificación técnica necesaria, para el ejercicio de tal actividad.

Ambas partes de común acuerdo, deciden suscribir este CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, para lo cual se someten a las siguientes

### **ESTIPULACIONES**

PRIMERA.- El objeto del presente contrato es la prestación de servicios profesionales como abogada en ejercicio, en los expedientes que se le designen en virtud del contrato administrativo de servicios suscrito por la ASOCIACIÓN y descrito en el apartado primero, del expositivo del presente contrato.

SEGUNDA.- La LETRADA una vez realizada su designación por la ASOCIACION será la encargada de realizar la asistencia jurídica, que comprende:

1. Asesoramiento *personal y acompañamiento* para la interposición de denuncia o para la ampliación de ésta en su caso, no limitándose al asesoramiento telefónico para la redacción de la denuncia en comisaría y/o guardia civil.

La letrada designada **se entrevistará con la usuaria de modo previo** a cualquier actuación relevante ante el órgano judicial.

2. *Delitos Leves*, para los casos en los que la violencia no alcanza la calificación jurídica de mayor gravedad.
3. *Medidas cautelares y Orden de protección*, en aplicación del artículo 544 ter y bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En la Orden de Protección la letrada:

- Informará a la usuaria de la posibilidad de solicitar medidas cautelares tanto de carácter civil como penal.
  - Auxiliará a la víctima a cumplimentar la solicitud de orden de protección, siempre que sea posible.
  - Aportación de prueba en civil y penal.
4. *Procedimiento abreviado o Sumario*: la tramitación íntegra de todo el procedimiento jurídico en Primera Instancia incluido los recursos que hayan de interponerse en la misma (reforma y queja).  
En los procedimientos abreviados o sumarios, la abogada se personará en calidad de acusación particular, evitando que la víctima asista en calidad de perjudicada.
  5. *Procedimiento Jurado*: tramitación íntegra de todos los procedimientos de los que conoce el Tribunal del Jurado, incluido como en el caso anterior, todos los recursos de instancia.
  6. *Recurso de apelación*.
  7. *Ejecución y Querrela*.
  8. El trabajo de la letrada, siempre será un plus, respecto al ejercido por la Acusación Pública, dada su experiencia y formación, lo que avala nuestra intervención.

La LETRADA viene obligada a informar a la beneficiaria, que el programa no cubre la posible condena en costas, ni los depósitos judiciales, inscripciones registrales y poderes ante notarias tanto en el pleito principal como en todos los recursos.

La LETRADA asumirá personalmente el asunto derivado de la designación efectuada por la ASOCIACIÓN; excepcionalmente, podrá ser sustituida para una

actuación profesional concreta, cuya práctica no le resulte posible, siendo la propia letrada la encargada de gestionar dicha sustitución.

La LETRADA está obligada a desplazarse cuantas veces fuere necesario al juzgado competente, sin que por los desplazamientos se perciba cantidad económica alguna, fuera de la establecida en la siguiente estipulación.

TERCERA.- Honorarios:

La retribución por los servicios prestados se abonará por la ASOCIACIÓN conforme a las siguientes cantidades:

- Delito Leve: 139,83€
- Procedimiento Abreviado: 381,36€
- Medidas Cautelares artículo 544bis y Orden de Protección del artículo 544 ter: 76,27 €
- Procedimiento del Tribunal del Jurado: 1.694,92 €
- Procedimiento Sumario: 778,81 €
- Ejecución y Querella: 372,88€

A las mencionadas cantidades se les aplicará el IVA y las retenciones vigentes en el momento de emisión de la factura.

CUARTA.- REMISIÓN DE DOCUMENTACIÓN

La abogada colaboradora deberá remitir a la Asociación la documentación acreditativa del procedimiento de que se trate, en el trimestre natural al que corresponda la presentación o resolución judicial, **SIEMPRE** con el sello correspondiente y el número de expediente. Esta remisión se hará inmediatamente después de su presentación o notificación.

La FECHA LÍMITE para enviar la documentación acreditativa del trimestre, será el día 15 del mes siguiente a la finalización del trimestre natural, esto es, el 15 de abril, el 15 de julio, el 15 de octubre y el 15 de diciembre.

Pasado este plazo fijado, toda aquella documentación que se reciba con posterioridad no podrá ser incluida en la memoria y por tanto, no serán abonados los honorarios correspondientes.

Una vez iniciado el procedimiento deberá remitirse a la Asociación todas las copias de los escritos que se presenten.

QUINTA.- Si la LETRADA causa baja en la prestación del servicio, se responsabilizará de todos aquellos asuntos que tuviera designados con anterioridad a la comunicación y hasta la completa finalización de los mismos.

SEXTA.- La LETRADA se compromete a mantener suscrita durante la vigencia del contrato una póliza de responsabilidad civil por valor de 60.000€, con la obligación de remitir a la Asociación una copia de la misma en los quince días siguientes a la firma del contrato, siendo válido el contratado en el Ilustre Colegio de la Abogacía de la provincia correspondiente.

SÉPTIMA.- El presente contrato será de carácter temporal, y tendrá una duración desde el día de la designación, ligados a la duración de la vigencia de la subvención.

OCTAVA.- Cualquiera de las partes podrá poner fin al presente contrato mediante una comunicación por escrito de un mes de antelación.

  
Asociación de Mujeres Juristas  
C.I.F.: G78777455  
c/ Doce de Octubre 19, Bajo A  
28009 Madrid  
Telf. 91 409 41 84 - Fax 91 409 46 79

Fdo. Pino de la Nuez Ruiz

BELLO  
MUÑOZ  
ELENA -  
Fdo. ....03843328M

Firmado digitalmente por BELLO MUÑOZ ELENA - 03843328M  
Nombre de \*siconomunito (CN):  
c=ES  
serialNumber=dC:3=03843328M,  
givenName=ELENA, \*o=BELLO MUÑOZ, ou=BELLO MUÑOZ ELENA - 03843328M  
1.4.1.2.2015.12.16.18.17.19.198

Delegación de CIUDAD REAL

CL RUIZ MOROTE, 4  
13001 CIUDAD REAL (CIUDAD REAL)  
Tel. 926277000

Nº de Remesa: 00030370019



Nº Comunicación: 2366523402265

BELLO MUÑOZ ELENA  
CALLE MIRTO 14  
13005 CIUDAD REAL  
CIUDAD REAL

**CERTIFICADO DE SITUACIÓN EN EL CENSO DE  
ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE LA AEAT**

Nº REFERENCIA: **20231206110**

**La Agencia Estatal de Administración Tributaria,**

Conforme a los datos que obran en la AEAT,

CERTIFICA QUE:

N.I.F./N.I.E.: **03843328M** NOMBRE/RAZÓN SOCIAL: **BELLO MUÑOZ ELENA**

DOMICILIO FISCAL: **CALLE MIRTO NUM 14  
13005 CIUDAD REAL**

\* Está dado de **ALTA** en el censo de Actividades Económicas de la AEAT correspondiente al ejercicio **2023** tal y como se indica a continuación:

Actividad nº 1 Referencia **713000017216.3**

Grupo o epígrafe/sección IAE: **731 - ABOGADOS**

Tipo de actividad: **Profesional**

Tipo de cuota: **Municipal**

Fecha de alta: **05/05/2000**

Exención concedida: **Art. 82.1.c LRHL**

La actividad se desarrolla en: **CIUDAD REAL**

Y para que conste a los efectos oportunos,

*Documento firmado electrónicamente (Ley 40/2015) por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con fecha 6 de febrero de 2023. Autenticidad verificable mediante Código Seguro Verificación 5MLQ5RRCS2M7G93D en sede.agenciatributaria.gob.es.*



**Dr. Esteban Amado Bueno García**  
Jefe de la División de Estudios Superiores de Posgrado  
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales  
Universidad Autónoma del Estado de Morelos

**Asunto:** Voto aprobatorio

**Estimado Doctor:**

En relación con mi nombramiento como miembro de la Comisión Revisora del trabajo de investigación titulado “**EL ESTADO MEXICANO FRENTE A LA VIOLENCIA VICARIA, BAJO UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO**”, realizado por el maestrante **ANTONIO MEDINA RIVAS**, perteneciente al Programa Educativo de Maestría en Derecho acreditado ante el PNP (CONAHCYT), me permito presentar el siguiente dictamen sobre el mencionado trabajo de investigación:

**Problema planteado:**

El trabajo aborda la violencia psicológica denominada Violencia Vicaria, en la cual un progenitor (padre o madre) daña, incluso hasta la privación de la vida, a sus hijos e hijas con el objetivo de causar daño al otro progenitor. Para prevenir, sancionar y erradicar esta forma de violencia, el Estado debe reconocerla e integrarla en sus diversos cuerpos normativos (penal, familiar, administrativo, etc.).

**Estructura del trabajo:**

El trabajo se desarrolla en cuatro capítulos:

- **CAPÍTULO I.** Marco teórico conceptual de la responsabilidad del Estado mexicano; violencia vicaria; y perspectiva de género: Se elabora un marco teórico conceptual sobre las tres variables principales del trabajo: responsabilidad del Estado mexicano, violencia vicaria y perspectiva de género, utilizando métodos deductivo, analítico y sintético.
- **CAPÍTULO II.** Marco histórico-normativo. Derechos de las mujeres, las violencias y perspectiva de género: Se analiza, desde un enfoque histórico, los antecedentes normativos de los derechos de las mujeres, las violencias y la perspectiva de género en México.
- **CAPÍTULO III.** Comparativa jurídica entre México y España sobre la atención del Estado en torno a la violencia de género y la violencia vicaria: Se realiza un análisis comparativo entre los sistemas jurídicos mexicano

ID. DOCUMENTO	k1ObsfOpTy		Página: 1 / 2
FIRMADO POR		FECHA FIRMA	ID. FIRMA
DE PARAMO ARGUELLES JUAN RAMON		21-05-2024 19:21:25	
 k1ObsfOpTy			

y español en cuanto a la atención de la violencia de género y la violencia vicaria, considerando a España como un referente legislativo.

- **CAPÍTULO IV.** Discusión de hallazgos y propuesta de reconocimiento de la violencia vicaria por el Estado mexicano, bajo una perspectiva de género igualitaria: Se aborda la situación actual de la violencia vicaria en México y se concreta una propuesta mediante los métodos deductivo y sintético.

**De la propuesta:**

La propuesta subraya la importancia de que el Estado mexicano reconozca la Violencia Vicaria desde una perspectiva de género. La hipótesis del alumno es: "Si el Estado reconoce en sus diversas funciones la existencia de la violencia vicaria, podrá desarrollar e implementar los mecanismos para prevenirla, sancionarla y erradicarla".

**Conclusiones:**

Las conclusiones fueron elaboradas de manera detallada por capítulos y de forma general, demostrando así el logro de los objetivos planteados. Por lo anterior, otorgo mi **VOTO APROBATORIO** para que el alumno continúe con sus gestiones y pueda obtener el grado de Maestro en Derecho.

Atentamente,

**Dr. Juan Ramón de Páramo Argüelles**  
**Profesor Evaluador Externo**

ID. DOCUMENTO	k1ObsfOpTy		Página: 2 / 2
FIRMADO POR		FECHA FIRMA	ID. FIRMA
DE PARAMO ARGUELLES JUAN RAMON		21-05-2024 19:21:25	
 k1ObsfOpTy			



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

---



Cuernavaca, Mor., abril 22 del 2024

C. DR. JUAN MANUEL GOMEZ RODRIGUEZ  
COORDINADOR DEL POSGRADO  
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE  
LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS.  
P R E S E N T E.

Muy Distinguido Coordinador:

El Lic. ANTONIO MEDINA RIVAS, alumno del programa de Maestría en derecho acreditada ante el SNP (CONACYT), ha presentado al suscrito un trabajo de investigación que lleva por título "EL ESTADO MEXICANO FRENTE A LA VIOLENCIA VICARIA, BAJO UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO", con el cual pretende optar por el grado de Maestro en Derecho.

El Licenciado Medina Rivas, concluyo el trabajo en cuestión y que, desde mi muy particular punto de vista, reúne los requisitos reglamentarios y estatutarios, establecidos por la Legislación Universitaria de nuestra alma mater, y por este conducto le otorgo mi voto aprobatorio.

El trabajo presentado por el Lic. ANTONIO MEDINA RIVAS, desde mi personal punto de vista, merece este voto, así como la autorización para que si usted no tiene inconveniente se le pueda conceder el derecho de presentar el examen de grado de Maestro en Derecho.

Aprovecho la oportunidad para enviarle un afectuoso saludo y despedirme como siempre a sus respetables órdenes.

A T E N T A M E N T E.

DR. JULIO CABRERA DIRCIO  
PROF. INVEST. T. C. DE LA FACULTAD  
DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES  
DE LA U.A.E.M.

[dr.juliocabreradircio@hotmail.com](mailto:dr.juliocabreradircio@hotmail.com)

[julio.cabrerad@uaem.edu.mx](mailto:julio.cabrerad@uaem.edu.mx)

Av. Universidad 1001 Col. Chamilpa Cuernavaca, Mor. C.P. 62210

Tel (777)3297061 página web [www.derecho.uaem.mx](http://www.derecho.uaem.mx)



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL  
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

### Sello electrónico

**JULIO CABRERA DIRCIO | Fecha:2024-04-20 13:34:45 | FIRMANTE**

LFGofvh2AXsKlir+cyC+dutrQBQ83fzuv21hTIWXaaKoX2+0oW8Kur7S4GbXoQc96/EKMU9I3ArxT2/oP1WZh31xFkjpZM473yV1gYukn57Lnv87S7jxWFS98YDGJbQBfwG5sSLJYbCVKBSHsMCienssb0dzwpFnrBh+Yu+YrfVOYTMbQmifB2F5faQJ8ASuhibaVynOoy+vvTrMyWH8JGlrU05X0XBLda7ar5g5INvTbKvmr0HSrrqHTSK3RkrnsIGG9w+/AEpy81rzXTmXGp0q0caSkGdFiYaB1t3jzFqZuXgi1AuTdeusMX8DRVnrfi4wxN7WuDAqc4NvQ==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



[oRO5uxD8h](#)

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/loM5xL1WWTjJqJ44TPQz7LOWaR0BhmT>



UAEM  
RECTORÍA  
2023-2029

DR. LADISLAO ADRIÁN REYES BARRAGÁN  
Profesor-investigador de tiempo completo, en el área de Derecho Penal.  
Universidad Autónoma del Estado de Morelos.  
Cel 5513434745  
Correo: [ladislao.reyes@uaem.mx](mailto:ladislao.reyes@uaem.mx)

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

Dr. Esteban Amado Bueno García  
Programa de Posgrado en Derecho

En relación con su atenta comunicación, me es grato hacerle llegar mi DICTAMEN APROBATORIO a la tesis “EL ESTADO MEXICANO FRENTE A LA VIOLENCIA VICARIA, BAJO UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO” presentada por la Licenciado ANTONIO MEDINA RIVAS, para optar por el grado de Maestro en Derecho, por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos. Mi dictamen se fundamenta en las siguientes consideraciones:

1. Pertinencia temática

Aunque se han logrado avances notables en la comprensión y prevención de la violencia doméstica y de género en las últimas décadas, aún persisten obstáculos significativos en la prevención, sanción y erradicación de la violencia vicaria debido a la falta de una perspectiva de género igualitaria. La victimización no solo es contra las mujeres sino contra otros grupos vulnerables, como hombres, personas LGBTQ+, personas discapacitadas, y especialmente, a los hijos e hijas menores de edad de estos individuos. En este contexto, el presente trabajo de investigación tiene como objetivo principal que el Estado mexicano integre en sus diversas funciones (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) a la violencia vicaria, para prevenirla, sancionarla y erradicarla.

B. Contenido del trabajo.

Para que el Estado mexicano reconozca la violencia vicaria desde una perspectiva de género igualitaria, este trabajo se estructura en varios capítulos. En el primero, se establece el marco teórico-conceptual que aborda tres variables principales: la responsabilidad estatal, la violencia vicaria y la perspectiva de género. En el segundo capítulo, se desarrollará un análisis histórico-normativo sobre los derechos humanos de las mujeres, las violencias y la perspectiva de género en el contexto del Estado mexicano. Posteriormente, en el tercer capítulo, se realizará una comparativa jurídica con España, país de

referencia para el legislador mexicano en la atención a la violencia de género y vicaria. Finalmente, en el cuarto capítulo se analiza la situación actual de esta problemática en México y se presenta una propuesta concreta para el reconocimiento de la violencia vicaria.

### 3. En términos de forma

La tesis cumple con la forma y el fondo, el texto es legible y permite una fácil comprensión. El tesista realizó un esfuerzo por atender las observaciones que se le hizo, desde mi perspectiva la tesis cumple con los objetivos establecidos.

Atentamente

Firma electrónica

“Por una Humanidad culta”

Cuernavaca, Estado de Morelos, 16 de abril de 2024.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL  
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

### Sello electrónico

LADISLAO ADRIAN REYES BARRAGAN | Fecha:2024-05-22 16:38:03 | FIRMANTE

SAaAF1oG2HDHdRbWAGX7SPwvjVG1c0FeFq1k7me2inbjHCSvKkcA0VnRfiOA5eM20k8MRSaejDislhXNdJKLkTMsOOr0zs86RzmkiBYiSPVEKThD+T2uHA3qoqpppqNY9I8tQrQA2C42Wrixle70LBDGKbu81qf3vTSLiZHFkOgOdC9KVbTP6XAOJ0xT1h+xCh2RXHKyNTmYxB33PTUkaVn3raFrZKGN3Tkym/oclwwuQN47fbsbjfb6tdVZNPvtfUG5ROkMN7E05HVfyROfayCTgpvDYstDCQNF3AMK5bkP3mMU0WWlfavumU3jicII+4cdMHthYI4Lg3IRarA==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



**BEapPsC7D**

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/exyAn0I4JPXuSnLp3LrgfBRPu2n3V2dH>



UAEM  
RECTORÍA  
2023-2029

Ciudad Universitaria, a 2 de mayo de 2024.

**DR. ESTEBAN BUENO GARCÍA**

JEFE DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES DE POSGRADO  
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES  
P R E S E N T E

*Apreciado Dr. Bueno:*

En relación con el trabajo de tesis desarrollado por el alumno, el C. Licenciado ANTONIO MEDINA RIVAS, titulado: "EL ESTADO MEXICANO FRENTE A LA VIOLENCIA VICARIA, BAJO UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO", que presenta para obtener el grado de Maestro en Derecho, por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y que se me encomendó como miembro de la Comisión Revisora; me permito manifestarle lo siguiente:

En virtud de que el trabajo contiene un Argumento Problematizado; una Tesis que responde al problema argumentado; un Marco Teórico sustentado; una Estructura Capítular que responde a la tesis, con su consecuente desarrollo metodológico reflejado en la lógica de los argumentos jurídicos; **OTORGO MI VOTO APROBATORIO**, para que el trabajo sea sustentado como tesis en el correspondiente Examen de Grado.

ATENTAMENTE

**DR. RUBEN TOLEDO ORIHUELA**  
PROFESOR INVESTIGADOR DE TIEMPO COMPLETO  
ADSCRITO A LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES DE POSGRADO  
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL  
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

### Sello electrónico

RUBEN TOLEDO ORIHUELA | Fecha:2024-05-02 14:58:30 | FIRMANTE

r8p6qZVpC7ZqPIMX01PuLbLzM1g2TMxLaw8A0cvwDqzTvChtaN7zmNEcNEjSDCvjGMlvU8IUGqoe/rmjLUpLZwP50isghk+/XxyyqfaLZ0G852tEjETItwU2dSuVjyu+RNQQeV2CV  
kB12sUYE7MOemu3BymRhixX+Rjs4YA8uk7D3hI91ZjcGuEWUY9pVsp3I7LPFvkRGAYkFamrA/t8f5IqN7vc0nloAhYW8Tgoh3Uak7sIWEdBtSK45VAme/H08VeC1WUzSXok3xA  
1qboansrmLRp/ffSip7aEyDYX+nV4IYuPDhRt0n2CdKA0OXvfeITufP7+TDJixHR8BvxeQ==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o  
escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



[OF0UDyZLz](#)

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/yVm4iS7TfuhY6HvUtpel2rNa89p2Rdvj>



UAEM  
RECTORÍA  
2023-2029

DR. ESTEBAN AMADO BUENO GARCÍA

ENCARGADO DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES DE POSGRADO  
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

Asunto: VOTO APROBATORIO

Estimado Doctor, atendiendo al trabajo de tesis denominado: **“EL ESTADO MEXICANO FRENTE A LA VIOLENCIA VICARIA, BAJO UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, del alumno, **ANTONIO MEDINA RIVAS**, perteneciente al Programa Educativo de Maestría en Derecho acreditado ante el **PNPC (CONAHCYT)**, que me fue encomendado, por este medio hago llegar dictamen sobre dicho trabajo de investigación en los siguientes términos:

**Problema planteado:**

La violencia vicaria es una forma de violencia en la que se utilizan a los hijos (víctimas directas) como herramientas para causar daño emocional y psicológico al otro progenitor (víctima indirecta). Cuando esta forma de violencia no se reconoce desde una perspectiva de género igualitaria que considere tanto al padre como a la madre como posibles agresores, surgen varios problemas que afectan la justicia, la protección de las víctimas y el bienestar de los niños.

En este sentido para poder prevenir, sancionar y erradicar este tipo de violencia específica, el Estado en sus diversas funciones debe reconocerla integrándola en sus diversos cuerpos normativos (penal, civil, familiar, administrativo).

**Estructura del trabajo:**

Se desarrolló en cuatro capítulos:

- **CAPÍTULO I.** Marco teórico conceptual de la responsabilidad del Estado mexicano; violencia vicaria; y perspectiva de género. En el presente capítulo se elabora un marco teórico conceptual sobre las tres variables en las que versa el trabajo de investigación: Responsabilidad del Estado mexicano; violencia vicaria y perspectiva de género a través del método deductivo, analítico y sintético.
- **CAPÍTULO II.** Marco histórico-normativo. Derechos de las mujeres, las violencias y perspectiva de género. Este capítulo se aborda desde el método histórico para

conocer los antecedentes históricos y normativos de los derechos de las mujeres, las violencias y la perspectiva de género en México.

- **CAPÍTULO III.** Comparativa jurídica entre México y España sobre la atención del Estado entorno a la violencia de género y la violencia vicaria. En el capítulo tercero elabora un análisis comparativo de los sistemas jurídicos mexicano y español en torno a la atención de la violencia de género y la violencia vicaria por ser España el marco de referencia del legislador mexicano.
- **CAPÍTULO IV.** Discusión de hallazgos y propuesta de reconocimiento de la violencia vicaria por el Estado mexicano, bajo una perspectiva de género igualitaria. Finalmente, el último capítulo, aborda la situación actual de la violencia vicaria en México mediante el método deductivo para posteriormente, a través del método sintético, concretar la propuesta.

### De la propuesta:

La propuesta advierte el carácter fundamental de reconocer la Violencia Vicaria, por parte del Estado mexicano, bajo una perspectiva de género igualitaria, mediante la reforma de la Ley General de Víctimas, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, así como la creación de un Comité de Expertos:

- **Ley General de Víctimas.** Incluir una definición clara de violencia vicaria como una forma de violencia específica. Estableciendo medidas de prevención, erradicación, sanciones y recursos para la recuperación de las víctimas.
- **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.** Considerar la violencia vicaria en decisiones sobre custodia y visitas, priorizando el bienestar del menor.
- **Comité de Expertos.** Incluir psicólogos, trabajadores sociales, abogados, jueces, académicos y representantes de organizaciones de la sociedad civil, cuyas funciones sean: Identificar y evaluar casos de violencia vicaria; monitorear, evaluar la implementación de políticas y programas, así como realizar investigaciones y desarrollar estrategias efectivas.

### Las conclusiones:

Guardan relación con los objetivos planteados en el trabajo de investigación, sustentando los criterios enfocados en que la violencia vicaria es una violencia específica que requiere una respuesta integral y coordinada. La propuesta fortalece el marco legal y las políticas públicas en México, asegurando la protección y el bienestar de las víctimas desde una perspectiva de género igualitaria.

Por lo anterior, otorgo mi **VOTO APROBATORIO**, para que el alumno continúe con sus gestiones y pueda obtener el grado de Maestro en Derecho.

ATENTAMENTE

DRA. ROSELIA RIVERA ALMAZÁN  
Profesor Investigador de Tiempo Completo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

Cuernavaca, Morelos, abril 16 del 2024.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL  
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

### Sello electrónico

ROSELIA RIVERA ALMAZAN | Fecha:2024-06-10 12:50:19 | FIRMANTE

E6kPsLvQ96K6AltRmpRPwHNwDaz4oEWoFjSUIfIVDssSuCmAi32rHcG56vaZSEjyfpJgcx6CwOfdG6VFh5bna5gZAad6skWNRaloDyquqnSIUAm19K0JqXNF1rCZUHDiKlxCJdR  
Bi8XfAbhY4dBY5RA/eyHc2zdOY8xKqTkD4IJG69/QuirtxclPswBxr6pMr7n+S3tvCvRTD/8eg4DBpWq9+41q/X+/jft0J/y9LMcMTJwOBmoksphuTZdReR8N+qqU99YeJp+XdeFMI3Ax  
Ygz4Ar8yGZfl2m52jGa1wc7XpL1Y9nl12YD9oSKJuBxpxPv5qz+bpNUdKYQzY7x1hpg==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o  
escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



[XbUpH9KnG](#)

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/5vUIOzgQz1phOslylgko8GwNvWNUUhVd>



UAEM  
RECTORÍA  
2023-2029